

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: 2020-309 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2020-309 j02 colanta olimpica SUSTENTAR APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 8:08

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@olimpica.com.co

<notificaciones@olimpica.com.co>; Luz Mery Restrepo Villada <drestrepo@ltrabogados.com>; Pablo A. Franco B.

<pablofb@colanta.com.co>; Cooperativa Colanta <colanta@colanta.com.co>; Sandra Lorena Ramirez Florez

<slramirez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** 2020-309 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.

**Doctora:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.**

**HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

**E.S.D.**

**REF. ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA**

**DEMANDADO: COOPERATIVA COLANTA Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**

**RAD: 1100013103-002-2020-00309-00**

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho adjuntando a este correo electrónico memorial en formato PDF, el cual solicito sea incorporado al proceso.

Dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente comunicación y la pronta gestión para la inclusión del memorial en el expediente.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA  
CC 79266839

Cel. 3003602072

**Doctora:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.**

**HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

**E.S.D.**

**REF. ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA**

**DEMANDADO: COOPERATIVA COLANTA Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**

**RAD: 1100013103-002-2020-00309-00**

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SENTENCIA.**

**LIBARDO MELO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del trámite de la presente acción, recurso que sustento en los siguientes términos

**I. OPORTUNIDAD.**

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, estando ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, estoy presentando dentro del término legal la presente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito.

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.**

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

**Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la

realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

## II. INFORMACIÓN Y ACLARACIONES PREVIAS.

1. A lo largo de este escrito me referiré como parte accionada respecto de todas las sociedades demandadas, teniendo en cuenta que tanto fabricantes como comercializadoras son igual o solidariamente responsables frente a los consumidores y los derechos colectivos vulnerados, tal como lo ha decidido reiteradamente esta misma Sala Civil.
2. Una de las accionadas (**SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**) es reincidente en el tipo de conductas aquí denunciadas (violación de derechos colectivos de los consumidores, publicidad engañosa, suministro de información falsa, imprecisa, insuficiente y engañosa, violación de normas sanitarias de orden público), siendo condenada reiteradamente por esta misma Sala Civil, entre otros, dentro del radicado 11001310303620200038401.

*Bajo ese tenor, Central Lechera de Manizales S.A., en calidad de fabricante, y Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y **Droguerías Olímpica S.A., como distribuidores, también violaron los intereses colectivos de los consumidores por no exigir que en el etiquetado se plasmase la totalidad de la información reportada y requerida para su comercialización.** En esa línea, **también estarían llamadas a responder de manera solidaria por la participación que tienen en la producción y comercialización del producto.***

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión Magistrada Sustanciadora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA CLASE DE PROCESO: Acción Popular DEMANDANTE: Libardo Melo Vega DEMANDADOS: NESTLÉ DE COLOMBIA, CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A., ALMACENES ÉXITO S.A. Y **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.,** RADICADO 11001 31 03 036 2020 00384 01 PROVIDENCIA Sentencia 047 DECISIÓN Modifica sentencia de primera instancia DISCUTIDO Y APROBADO Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) FECHA Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### III. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

A continuación sustento cada uno de los reparos concretos que fueron presentados en el recurso de apelación, con el fin de que sea **REVOCADA** la sentencia de primera instancia:

#### 1. LA SENTENCIA INCURRE EN ERRORES DE VALORACIÓN PROBATORIA

El despacho omitió valorar en conjunto todas las pruebas obrantes dentro del proceso omitiendo la aplicación de normas sanitarias y de protección al consumidor, normas vigentes antes, durante y después de presentada la demanda.

El señor juez NO valoró en debida forma las fotografías aportadas en el curso del proceso por la parte actora, fotografías en las que claramente se observa que las accionadas SÍ violan las normas sanitarias invocadas. Basta con observar lo ordenado en las normas sanitarias aplicables (resolución 5109 de 2005 y resolución 333 de 2011) frente a la información que contenían las etiquetas para concluir que las accionadas SÍ violaron los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan.

El señor juez termina por exonerar a las accionadas, cuando **las fotografías aportadas con la demanda demuestran claramente que las accionadas NO CUMPLEN y/o NO CUMPLIAN E INCLUSO ACTUALMENTE NO CUMPLEN (marzo de 2024)**, con lo ordenado en la resolución 5109 de 2005 y la resolución 333 de 2011, siendo las **fotografías “...instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial”**.

**Las fotografías son instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial.** Esto es, permiten probar un hecho presente o del pasado, por ser representativos de la realidad que en ellos se registra, lo que le aporta al juzgador una mayor y mejor representación de las circunstancias fácticas sobre las que tiene que resolver en derecho, con pleno valor probatorio -como parte del conjunto de pruebas allegadas al expediente y recaudadas por la autoridad judicial-, sin perjuicio de su contradicción.

Es cierto que no son un medio de prueba directo, como tampoco lo son los demás medios de convicción. Incluso cuando el juez practica la prueba testimonial, la

aplicación del principio de inmediación no supone, ni puede implicar que el fallador se encuentre directamente ante el hecho objeto de la prueba, sino ante la representación que del mismo exterioriza el testigo.

En ese horizonte, **las fotografías son documentos que registran una representación de los hechos y se consideran pruebas reales**. Se trata de objetos materiales que ingresan al proceso, bien porque las partes las aportan o porque el juez las ordena en el marco de una diligencia de inspección judicial o se allegan en desarrollo de la prueba pericial.

Además, así no permitan establecer su origen e, inicialmente, tampoco pueda determinarse con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que dan cuenta, **las fotografías bien pueden contribuir con el conocimiento de los hechos objeto de prueba en un proceso judicial, en cuanto reflejen o representen con exactitud la realidad que registran**.

Así, **en la medida en que su autenticidad no sea controvertida por la parte contra la que se pretenden hacer valer y no pueda verificarse que han sido adulteradas u, obedecen a montajes, lo cierto es que contribuyen, de manera efectiva, a la comprobación de los supuestos de hecho y, en tal sentido, deben ser valorados dentro del proceso judicial, junto con el acervo probatorio en su totalidad, de conformidad con el principio de la sana crítica**.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

El señor juez cometió un craso error al apoyarse y darle total validez al testimonio rendido por la jefe de calidad de Colanta, quien evidentemente trató de favorecer a su empleador con sus declaraciones contrarias a las normas aplicables. Así mismo, el señor juez cometió un craso error al omitir valorar en debida forma y tener en cuenta que con las fotografías aportadas por el actor se demuestran con claridad los hechos denunciados. Igualmente, al no valorar en debida forma las fotografías, el señor juez erró al omitir aplicar en debida forma las normas aplicables, tal como pasa a exponerse:

**a) RESPECTO DEL USO DE LA DECLARACION “SIN AZÚCAR ADICIONADA”:**

- i. **El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la leyenda “SIN AZÚCAR ADICIONADA” omitiendo incluir en la etiqueta e inmediatamente después de este término y/o junto al mismo, la declaración “NO ES BAJO EN CALORÍAS” O “NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS” o “NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS”, o “NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS” y la indicación “VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES”, omitiendo cumplir con lo ordenado en el art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011, vigente para el momento de presentación de la demanda y hasta finales del año 2023. Hecho que claramente se puede observar en las fotografías aportadas con la demanda.**
  
- ii. Ahora bien, así la resolución 333 de 2011 haya sido derogada, es evidente que las accionadas violaron la norma antes citada antes, durante y después de ser presentada la demanda, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque “...**el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos**” (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).
  
- iii. Respecto de la violación del art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011 existen precedentes aplicables a este caso, los cuales, dada la semejanza con el presente caso, debieron ser tenidos

en cuenta por el señor juez, precedentes verticales que fueron omitidos. A continuación se cita uno de estos precedentes:

**“Con todo no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011). Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.”**

(...)

4.5. En esa medida, **como se trata de una información obligatoria, la falta de esa mención en el etiquetado de los productos "Country Hill" constituye una violación a los derechos de los consumidores, pues se trata de una información que resulta incompleta en relación con aquella que ha sido determinada en los reglamentos como relevante de cara a que el consumidor conozca las características del producto y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la elección.**

(...)

5.2. Así las cosas, con la finalidad de hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, se ordenará a MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:

(...)

**.2.2. Añadir las declaraciones "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" y demás indicaciones obligatorias previstas en el literal f, numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan, en las etiquetas de los productos de la marca "Country Hill" a los que corresponden los registros sanitarios RSIAD12M26591 y RSAD12I41905, en las referencias mencionadas en los hechos de la demanda en las que se use la expresión "sin azúcar añadido".**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

- iv. En conclusión, el señor juez cometió un garrafal error al tomar como única verdad lo dicho por la empleada y testigo de la accionada Colanta, ya que, conforme a lo antes expuesto, lo dicho por la señora Isabel Cristina Galeano es contrario a lo ordenado por las normas aplicables ya mencionadas y contrario a lo concluido en precedentes verticales aplicables a este caso.

**b) RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO (HOMOGENIZACIÓN).**

- i. El señor juez no tomó en consideración que, tanto antes, durante y después de la presentación de la demanda, e **INCLUSO EN LA ACTUALIDAD (MARZO DE 2024)**, la accionada **OMITE** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es decir, se incluya en la etiqueta la información precisa, clara y suficiente que indique sobre el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es la **HOMOGENIZACIÓN, como se puede verificar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA**. Dicha información debe aparecer junto al nombre del alimento y, así mismo, debe estar junto a la marca registrada en los lugares indicados del empaque. Esta indicación está diseñada por el legislador para proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. La conducta de la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como un adecuado aprovisionamiento.
- ii. El señor juez omitió tener en cuenta que en las fotografías aportadas por el actor se puede comprobar que las accionadas **OMITEN** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, junto al nombre del alimento, la información relacionada con el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto, que en este caso es la **HOMOGENIZACIÓN, INFORMACIÓN QUE A LA FECHA**

**(MARZO DE 2024) NO APARECE EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO (ver ANEXO 1 - FOTOGRAFÍAS DEL PRODUCTO QUE CIRCULA ACTUALMENTE EN EL MERCADO), conducta con la que las accionadas violan los derechos colectivos de los consumidores a recibir información suficiente, veraz, precisa e idónea. Es decir, SE DEMOSTRÓ QUE, EFECTIVAMENTE, DICHA INFORMACIÓN NO ESTÁ EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO, LO QUE FÁCILMENTE SE DEDUCE DE LA SIMPLE REVISIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y AHORA SE COMPRUEBA NUEVAMENTE CON LAS FOTOGRAFÍAS DEL PRODUCTO QUE CIRCULA ACTUALMENTE EN EL MERCADO COLOMBIANO (MARZO 19 2024 – ver anexo 1).**



- iii. Nuevamente el señor juez cometió un craso error al tomar como única verdad lo dicho por la testigo de la accionada, pues si bien esta testigo adujo que no era necesario declarar el tratamiento de HOMOGENIZACIÓN porque esto es un proceso que no altera el contenido nutricional, lo cierto es que SÍ es una

obligación legal declarar en la etiqueta el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto, tal como lo ordena la resolución 5109 de 2005 vigente a la fecha.

En reiterados precedentes verticales se ha insistido acerca del cumplimiento obligatorio de lo ordenado en la resolución 5109 de 2005, respecto de la obligación de informar a los consumidores acerca del tipo de tratamiento al que es sometido un producto alimenticio:

*Desde tal perspectiva, entonces, **son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.***

*En efecto, **el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.***

*No obstante, **tal distinción carece de asidero normativo, toda vez que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores.** Por el contrario, **en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas.***

(...)

*Segundo. En consecuencia, ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que **suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables.***

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Discutido en las Salas de Decisión virtuales del 5 y 26 de febrero de 2024, aprobado en la 11 de marzo siguiente. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS



- ii. Ahora bien, así las accionadas hayan corregido esta situación después de ser presentada la demanda aprovechando los más de 3 años que lleva el proceso, es evidente que las accionadas violaron lo ordenado en la resolución 5109 de 2005 en su artículo 5.2.3 literal d) numeral 12, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque **“...el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos”** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

A continuación se cita lo ordenado en la resolución 5109 de 2005 en su artículo 5.2.3 literal d) numeral 12:

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3, deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Glisante.

- iii. Por otra parte, solicito respetuosamente tener en cuenta que el hecho de que las accionadas hayan corregido la situación denunciada NO es causal de exoneración, sino que, por el contrario **“...está aceptando el hecho que se le imputa.”** ya

que “...esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo...” (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

***“Por último, y en cuanto al argumento de la apelación, consistente en la supuesta carencia actual de objeto de la presente acción, debido a que la promoción referida por el actor “no existe actualmente ni existió al momento de la notificación de la demanda”, considera la Sala que, tal circunstancia no la releva de su responsabilidad por la violación de las normas del Estatuto del Consumidor, y permite inferir que, implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.”***

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISION. Magistrado RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS. ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO VEGA contra GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR S.A. 21 DE ABRIL DE 2.010.**

**d) RESPECTO DE LA DECLARACIÓN: “LIGHT EN CALORIAS”**

- i. El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la declaración comparativa **“LIGHT EN CALORIAS”** en la etiqueta del producto que nos ocupa **VIOLANDO las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS** que impone el reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011 (Art. 18 18.3), ya que la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión **NO aparece junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término,

obligaciones que la accionada OMITIÓ, ya que, de forma caprichosa violando el reglamento técnico, la accionada remite a los consumidores mediante un asterisco a otro extremo de la etiqueta para consultar la información que debe aparecer **junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO**.

- ii. Ahora bien, así las accionadas hayan corregido esta situación después de ser presentada la demanda aprovechando los más de 3 años que lleva el proceso, es evidente que las accionadas violaron lo ordenado en la resolución 333 de 2011 en su artículo 18 18.3, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque “...**el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos**” (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

## **2. EL DESPACHO OMITIÓ APLICAR EN DEBIDA FORMA NORMAS DE ORDEN PÚBLICO APLICABLES AL CASO.**

El despacho omitió tener en cuenta y **aplicar en debida forma normas de orden público aplicables al caso**, tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013, ley 1480 de 2011, art. 78 Constitución Política de Colombia y demás normas sanitarias y de protección al consumidor aplicables, siendo una obligación del juez constitucional

aplicar en debida forma las normas invocadas vigentes antes, durante y después de presentada la demanda.

El señor juez erró al omitir aplicar en debida forma las normas aplicables dándole total validez al testimonio rendido por la empleada de una de las accionadas (Colanta), empleada que evidentemente trató de favorecer a su empleador con sus declaraciones contrarias a las normas aplicables, tal como pasa a exponerse:

**a) RESPECTO DEL USO DE LA DECLARACION “SIN AZÚCAR ADICIONADA”:**

- i. El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011, vigente para el momento de presentación de la demanda y hasta finales del año 2023.

**ARTÍCULO 17. TÉRMINOS O DESCRIPTORES PERMITIDOS PARA LAS DECLARACIONES DE PROPIEDADES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE NUTRIENTES: ALTO, BUENA FUENTE, LIBRE DE, BAJO, MUY BAJO, MAGRO Y EXTRAMAGRO.**

(...)

**17.5 Libre de: por porción declarada en la etiqueta y por cantidad de referencia el alimento debe cumplir los siguientes niveles:**

(...)

**f) Azúcares:**

(...)

**– El término “libre de azúcar” está inmediatamente acompañado, cada vez que se utiliza, por la declaración “no es un alimento bajo en calorías”, o “no es un alimento reducido en calorías”.**

(...)

**Se permite el uso de la declaración “sin azúcar añadido”, “sin azúcar adicionada” u otras que tengan el mismo significado, únicamente cuando el alimento cumpla con los siguientes criterios:**

**– Ninguna cantidad de azúcares o de otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados, han sido añadidos durante procesamiento o envasado.**

**– No contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como mermelada, jalea o jugo concentrado de frutas.**

**– El producto para el cual el alimento es sustituto contiene normalmente azúcares añadidos.**

– **Contiene la declaración “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” (a menos que cumpla con los requisitos establecidos para “bajo o “reducido” en calorías) y la indicación “Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares”.**

ii. El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la leyenda **“SIN AZÚCAR ADICIONADA” omitiendo** incluir en la etiqueta e inmediatamente después de este término y/o junto al mismo, la declaración **“NO ES BAJO EN CALORÍAS” O “NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS” o “NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS”, o “NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS”** y la indicación **“VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES”**. **Hecho que claramente se puede observar en las fotografías aportadas con la demanda.**

iii. Ahora bien, así la resolución 333 de 2011 haya sido derogada, es evidente que las accionadas violaron la norma antes citada antes, durante y después de ser presentada la demanda, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque **“...el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos”** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

- iv. Respecto de la violación del art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011 existen precedentes aplicables a este caso, los cuales, dada la semejanza con el presente caso, debieron ser tenidos en cuenta por el señor juez, precedentes verticales que fueron omitidos. A continuación se cita uno de estos precedentes:

**“Con todo no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011). Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.”**

(...)

4.5. En esa medida, **como se trata de una información obligatoria, la falta de esa mención en el etiquetado de los productos "Country Hill" constituye una violación a los derechos de los consumidores, pues se trata de una información que resulta incompleta en relación con aquella que ha sido determinada en los reglamentos como relevante de cara a que el consumidor conozca las características del producto y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la elección.**

(...)

5.2. Así las cosas, con la finalidad de hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, se ordenará a MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:

(...)

.2.2. **Añadir las declaraciones "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" y demás indicaciones obligatorias previstas en el literal f, numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan, en las etiquetas de los productos de la marca "Country Hill" a los que corresponden los registros sanitarios RSIAD12M26591 y RSAD12I41905, en las referencias mencionadas en los hechos de la demanda en las que se use la expresión "sin azúcar añadido".**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

- v. En conclusión, el señor juez cometió un garrafal error al tomar como única verdad lo dicho por la testigo de la accionada, ya que, conforme a lo antes expuesto, lo dicho por la señora Isabel Cristina Galeano es contrario a lo ordenado por las normas aplicables ya mencionadas y contrario a lo concluido en precedentes verticales aplicables a este caso.

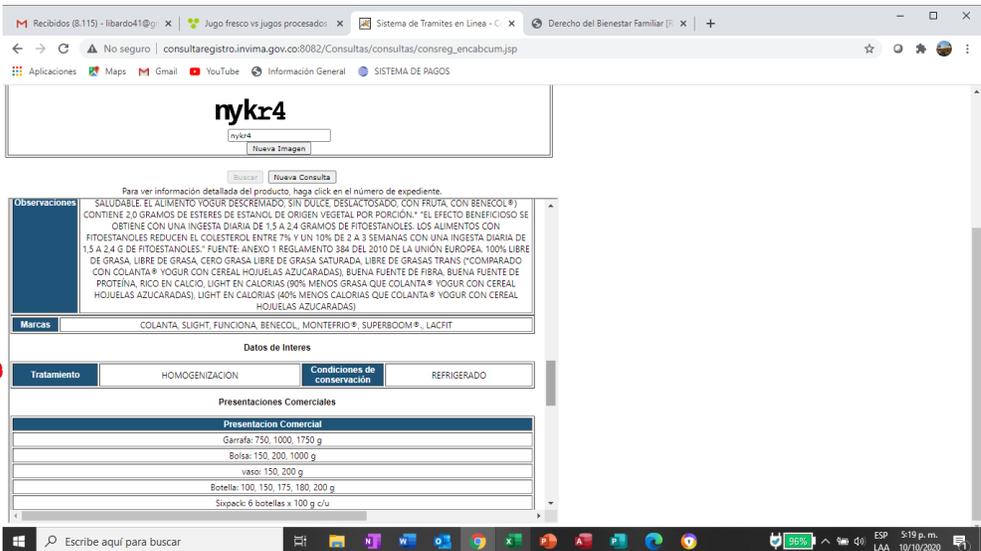
**b) RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO (HOMOGENIZACIÓN).**

- i. El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el art. 5.1.2. de la resolución 5109 de 2005, norma sanitaria de orden público vigente a la fecha (marzo 2024):

*5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.*

- ii. El señor juez no tomó en consideración que, tanto antes, durante y después de la presentación de la demanda, E **INCLUSO EN LA ACTUALIDAD (MARZO DE 2024)**, la accionada **OMITE** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es decir, se incluya en la etiqueta la información precisa, clara y suficiente que indique sobre el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es la **HOMOGENIZACIÓN, como se puede verificar al**

**consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA.** Dicha información debe aparecer junto al nombre del alimento y, así mismo, debe estar junto a la marca registrada en los lugares indicados del empaque. Esta indicación está diseñada por el legislador para proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. La conducta de la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como un adecuado aprovisionamiento.



The screenshot shows the INVIMA website interface for a product search. The product name 'nykr4' is visible at the top. Below it, there are sections for 'Observaciones', 'Marcas', 'Datos de Interés', and 'Presentaciones Comerciales'. A red arrow points to the 'Tratamiento' field, which is set to 'HOMOGENIZACIÓN'. The 'Condiciones de conservación' field is set to 'REFRIGERADO'. The 'Presentaciones Comerciales' table lists various packaging options:

Presentación Comercial
Garrafa: 750, 1000, 1750 g
Bolsa: 150, 200, 1000 g
vaso: 150, 200 g
Botella: 100, 150, 175, 180, 200 g
Sinpaq: 6 botellas x 100 g c/u

- iii. El señor juez omitió tener en cuenta que en las fotografías aportadas por el actor se puede comprobar que las accionadas **OMITEN** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, junto al nombre del alimento, la información relacionada con el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto, que en este caso es la **HOMOGENIZACIÓN, información que a la fecha (marzo de 2024) NO aparece en la etiqueta del producto,** conducta con la que las accionadas violan los derechos colectivos de los consumidores a recibir información suficiente, veraz, precisa e idónea. Es decir, **SE DEMOSTRÓ QUE EFECTIVAMENTE DICHA**

**INFORMACIÓN NO ESTÁ EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO, LO QUE FÁCILMENTE SE DEDUCE DE LA SIMPLE REVISIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y AHORA SE COMPRUEBA NUEVAMENTE CON LAS FOTOGRAFÍAS DEL PRODUCTO QUE CIRCULA ACTUALMENTE EN EL MERCADO COLOMBIANO (MARZO 19 2024 – ver anexo 1).**



- iv. Nuevamente el señor juez cometió un craso error al tomar como única verdad lo dicho por la testigo de la accionada, pues si bien esta testigo adujo que no era necesario declarar el tratamiento de HOMOGENIZACIÓN porque esto es un proceso que no altera el contenido nutricional, lo cierto es que SÍ es una obligación legal declarar en la etiqueta el tipo

de tratamiento al que ha sido sometido el producto, tal como lo ordena la resolución 5109 de 2005 (vigente a la fecha) para **TODOS LOS ALIMENTOS ENVASADOS O EMPACADOS**, en los siguientes términos: “*Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas”.*

**Artículo 1º. Objeto.** *La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.*

**Artículo 2º. Campo de aplicación.** *Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.*

**Parágrafo.** *Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.*

En reiterados precedentes verticales se ha insistido acerca del cumplimiento obligatorio de lo ordenado en la resolución 5109 de 2005, respecto de la obligación de informar a los consumidores acerca del tipo de tratamiento al que es sometido un producto alimenticio:

*Desde tal perspectiva, entonces, son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.*

En efecto, **el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.**

No obstante, **tal distinción carece de asidero normativo, toda vez que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores. Por el contrario, en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas.**

(...)

Segundo. En consecuencia, ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que **suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Discutido en las Salas de Decisión virtuales del 5 y 26 de febrero de 2024, aprobado en la 11 de marzo siguiente. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y otro. (Apelación de sentencia). Rad: 11001- 31-03-010-2020-00327-01.

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones **el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

**Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad**, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, hállese la improsperidad de su apelación, **pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila** Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia.

**c) RESPECTO DE LA OMISIÓN AL DECLARAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LOS EDULCORANTES (NATURAL O ARTIFICIAL)**

- i. El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la resolución 5109 de 2005 en su artículo 5.2.3 literal d) numeral 12, norma sanitaria de orden público vigente a la fecha (marzo 2024):

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3, deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. ...

- ii. El señor juez no tomó en consideración que, **tanto antes, durante y después de la presentación de la demanda**, las accionadas han **OMITIDO** indicar e informar a los consumidores acerca de la verdadera naturaleza de los **EDULCORANTES (NATURAL o ARTIFICIAL)** utilizados en la fabricación del producto que nos ocupa, hecho que **fácilmente se deduce de la simple revisión de las fotografías aportadas con la demanda**, conducta con la que las accionadas violan los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO\_APROVISIONAMIENTO.
- iv. Ahora bien, así las accionadas hayan corregido esta situación después de ser presentada la demanda aprovechando los más de 3 años que lleva el proceso, es evidente que las accionadas violaron lo ordenado en la resolución 5109 de 2005 en su artículo 5.2.3 literal d) numeral 12, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque **“...el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos”** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

- v. Por otra parte, solicito respetuosamente tener en cuenta que el hecho de que las accionadas hayan corregido la situación denunciada NO es causal de exoneración, sino que, por el contrario ***“...está aceptando el hecho que se le imputa.”*** ya que ***“...esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo...”*** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

***“Por último, y en cuanto al argumento de la apelación, consistente en la supuesta carencia actual de objeto de la presente acción, debido a que la promoción referida por el actor “no existe actualmente ni existió al momento de la notificación de la demanda”, considera la Sala que, tal circunstancia no la releva de su responsabilidad por la violación de las normas del Estatuto del Consumidor, y permite inferir que, implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.”***

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL DE DECISION. Magistrado RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS. ACCION POPULAR DE LIBARDO MELO VEGA contra GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR S.A. 21 DE ABRIL DE 2.010**

**d) RESPECTO DE LA DECLARACIÓN: “LIGHT EN CALORIAS”**

- i. El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la resolución 333 de 2011 en su artículo 18.3.:

**ARTÍCULO 18. CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS.** *Las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas son las siguientes:*

18.1 *La declaración de propiedades nutricionales comparativa, debe hacerse basándose en el alimento tal como se ofrece a la venta o teniendo en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo, de acuerdo con las instrucciones de uso que figuran en la etiqueta.*

18.2 *Los alimentos comparados deben corresponder a versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares y los alimentos que se comparan deben ser identificados claramente.*

18.3 *Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes de acuerdo con lo siguiente:*

18.3.1 **El valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta.**

18.3.2 **La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.**

18.3.3 **La información indicada en los numerales 18.3.1 y 18.3.2 debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.**

18.4 *Cuando se haga una declaración con relación a los niveles de fibra dietaria usando el término “más fibra” y el alimento no es “bajo” en grasa total, la etiqueta debe especificar la cantidad de grasa total por porción, la cual debe aparecer inmediatamente adyacente a la declaración de fibra en un tamaño de letras no inferior a la mitad del tamaño de letras de dicha declaración.*

- ii. El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la declaración comparativa **“LIGHT EN CALORIAS”** en la etiqueta del producto que nos ocupa **VIOLANDO las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS** que impone el

reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011 (Art. 18 18.3), ya que la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión **NO aparece junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, obligaciones que la accionada OMITIÓ, ya que, de forma caprichosa violando el reglamento técnico, la accionada remite a los consumidores mediante un asterisco a otro extremo de la etiqueta para consultar la información que debe aparecer **junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO**.

- iii. Ahora bien, así las accionadas hayan corregido esta situación después de ser presentada la demanda aprovechando los más de 3 años que lleva el proceso, es evidente que las accionadas violaron lo ordenado en la resolución 333 de 2011 en su artículo 18 18.3, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque **“...el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos”** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

**3. EL DESPACHO INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES AL NO TENER EN CUENTA PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.**

El despacho incurre en **DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES** y jurisprudencia aplicable a este caso.

**SENTENCIA T-102/14**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**  
*Procedencia excepcional*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-***Requisitos generales y especiales de procedibilidad*

**DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

*El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.*

**PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-***Diferencias.*

*Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores*

En línea con lo que se ha venido exponiendo, al estar plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, y que, además, **continúan violando los derechos colectivos invocados** (omisión

de declarar el tratamiento al cual es sometido el producto), es evidente que el despacho incurrió en un defecto sustantivo al omitir la aplicación de precedentes y jurisprudencia aplicable a este caso, precedentes que por su semejanza y pertinencia debieron ser tenidos en cuenta obligatoriamente por el señor juez al momento de fallar, **precedentes relacionados con: i. la violación de derechos colectivos de los consumidores aquí invocados, ii. Con la carencia actual de objeto y/o hecho superado y iii. Demas hechos decididos.**

A continuación cito precedentes verticales **OMITIDOS** por el señor juez al desestimar las pretensiones de la demanda y “*DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado*”, precedentes que dada su semejanza con los hechos que nos ocupa debieron ser tenidos en cuenta, **precedentes que de haber sido tenidos en cuenta no hubiera sido posible que el señor juez declarara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado desestimando las pretensiones de la demanda:**

6. *Determinado en qué consistió la vulneración al derecho colectivo, memórese una vez más que las acciones populares están previstas para hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y **también para “evitar el daño contingente”** (art. 2 de la ley 472 de 1998).*

Conforme a esa premisa, **es inocuo el argumento de la vinculada apelante, consistente en que no se demostró que el producto se mercadeó y esto continúa**, en la medida en que al estar probado que el jugo se envasó y etiquetó con la omisión de informar de que su contenido es pasterizado, **fácilmente se advierte la amenaza de que en cualquier momento sea distribuido y vendido a los consumidores en similares condiciones, por cual puede hablarse de un daño colectivo eventual o contingente.**

En efecto, si bien las etapas de fabricación y distribución en la cadena de producción son diferentes, **en las acciones populares no puede exigirse que el demandante demuestre el comercio actual del producto, pues basta con acreditar que ocurrió y se vulneraron los derechos colectivos de los consumidores, respecto de lo cual es razonable prevenir la eventual repetición de la conducta.**

Por cierto que el actor popular aportó la factura de compra, de 22 de mayo de 2020, en la que consta la compra del producto en un almacén de la demandada (folio 20

del pdf 01, cuad. ppal.), del cual también anexó fotografías (folios 22 a 27 ib.), **hecho que evidencia la materialización de la conducta reprochada.**

(...)

Sin embargo, **esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo,** y si no, también, como lo manifestó esta misma Sala en decisiones anteriores<sup>4</sup>.

**Ha dicho la Sala que el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos.**

Es más, **puede volver a ocurrir la vulneración,** lo que puede acontecer respecto de los hechos juzgados, por cuanto según afirma la demandada, en su contra se han interpuesto varias acciones populares por hechos similares al aquí acaecido, **eventualidad en que debe prevenirse ese “daño contingente”, como ya lo llamaba el artículo 2459 del Código Civil.**

Y **así debe entenderse lógicamente el objeto de la acción popular,** por cuanto la misma da origen a un proceso declarativo y como tal **fundado en hechos ocurridos antes de presentarse la demanda, concomitantes con ella, o que pueden ocurrir después.** Por cierto que de esa manera quedó ratificado por la ley 472 de 1998, cuyo artículo 2º dice que aquellas pueden ejercerse “para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, lo que corrobora el artículo 14 al disponer que la acción debe dirigirse contra la persona o autoridad “cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola **o ha violado** el derecho o interés colectivo” (se destacó).

En esa medida, **todas las excepciones de la parte demandada relacionadas con la no vulneración del derecho colectivo o superación de la contingencia, de ninguna forma pueden prosperar.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

**9. En conclusión, para la data en que se acudió a la jurisdicción los hechos materia de la acción se encontraban activos y la vulneración a los derechos colectivos estaba dada por (i) incumplimiento en el rotulado de gramaje para la conformación de la porción y (ii) el vacío disfuncional del empaque, de tal manera hubo vulneración, aunque luego hubiese cesado, así fuese, en el primer caso, por la ampliación de la normatividad en torno al nivel de tolerancia en un 30% respecto de los nuevos productos (resolución 810 del 16 de junio de 202). En el segundo ítem, aun cuando hubo modificación desde abril de 2020, de todas maneras la superación de los hechos denunciados no impide analizar de fondo que se vulneraron los derechos colectivos, conforme a la explicada naturaleza de la acción popular.**

**Por eso será revocada la sentencia de primera instancia en los términos explicados, para declarar no probadas las excepciones y que las demandadas violaron los derechos colectivos de los consumidores, en lo relativo al empaquetado y la información concerniente a la distribución de las porciones; así como ordenarles que se abstengan de fabricar, producir, comercializar y distribuir productos que atenten contra las normas regulativas de los requisitos técnicos de etiquetado nutricional y empaquetado que deben cumplir los alimentos para consumo.**

**Se condenará en costas de segunda art. 38 de la ley 472 de 1998, el art. 366, numeral 3º, del CGP, el cual dispone que las agencias en derecho son procedentes “aunque se litique sin apoderado”.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103025-2020-00304-0 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Almacenes Éxito S.A., Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A. y Cencosud de Colombia S.A.  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Salas de 24, 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023.

*“En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que ‘la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el*

*momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado'. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, 'ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez **declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**'. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados."*  
(Resaltado fuera de texto original)

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO – Unificación de jurisprudencia.** En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, **en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.** (...) **Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:** Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, **es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación;** en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, **no es óbice para que proceda un análisis de fondo,** a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

A continuación cito precedentes verticales **OMITIDOS** por el señor juez al desestimar las pretensiones de la demanda y “*DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado*”, precedentes que dada su semejanza con los hechos que nos ocupa debieron ser tenidos en cuenta, **precedentes que de haber sido tenidos en cuenta no hubiera sido posible que el señor juez declarara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado desestimando las pretensiones de la demanda, precedentes relacionados con el cumplimiento obligatorio de lo ordenado en las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011:**

A continuación precedentes verticales relacionados con la obligación de declarar en debida forma el tratamiento al cual es sometido el producto alimenticio, conforme a lo ordenado en la resolución 5109 de 2005, obligación que al día de hoy omiten las accionadas:

*Desde tal perspectiva, entonces, **son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.***

*En efecto, **el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.***

*No obstante, **tal distinción carece de asidero normativo, toda vez que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores. Por el contrario, en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas.***

(...)

**Segundo.** *En consecuencia, ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que **suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables.***

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Discutido en las Salas de Decisión virtuales del 5 y 26 de febrero de 2024, aprobado en la 11 de marzo siguiente. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y otro. (Apelación de sentencia). Rad: 11001- 31-03-010-2020-00327-01.

*Ahora bien, válidamente podría afirmarse que esa situación era conocida por Central Lechera de Manizales S.A. si en cuenta se tiene que contaba con toda la información del producto, los insumos para su fabricación, incluidas las etiquetas y tenía la receta que le había sido suministrada para su fabricación, al igual que por los distribuidores Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., quienes deben cerciorarse de la calidad de los productos, de la información bajo la cual van a ser comercializados, con base en los datos suministrados por el fabricante, por lo que estarían llamadas a responder de no ser por la subsanación efectuada por Nestlé de Colombia S.A.*

*(...)*

**Se destaca que sí hay insuficiencia en esa información pues en el etiquetado no se menciona el tipo de tratamiento al que se sometió el producto,** aun cuando en su ficha técnica sí y así fue corroborado por el representante legal de la demandada Central Lechera de Manizales S.A. Al igual que en los alérgenos indicados, pues en unas ocasiones se indica que contiene gluten y leche y en otras almendras. Mas, sin embargo, en ninguno de ellos se indica de manera completa que puede contener, leche, gluten, avellana, almendra, coco y soya.

*En ese orden de ideas, **se estima que existe una transgresión de los derechos colectivos derivada de la insuficiencia de la información en el etiquetado del producto,** pues conocedores de su ficha técnica en la que se describieron cuáles alérgenos tenía y el tratamiento al que había sido sometido el producto, **obviaron incluirla para ser conocida por el consumidor, omisión de la que no se puede exonerar tanto su fabricante como sus distribuidores,** simplemente con la simple consulta del producto en el portal web del Invima y la solicitud de la información al fabricante y titular del producto.*

*Bajo ese tenor, Central Lechera de Manizales S.A., en calidad de fabricante, y Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y **Droguerías Olímpica S.A., como distribuidores, también violaron los intereses colectivos de los consumidores por no exigir que en el etiquetado se plasmase la totalidad de la información reportada y requerida para su comercialización.** En esa línea, **también estarían***

**Llamadas a responder de manera solidaria por la participación que tienen en la producción y comercialización del producto.**

Valga señalar que a pesar de haberse retirado del mercado el producto, se le ordenará a Nestlé de Colombia S.A. solicitar el agotamiento del etiquetado que contenga respecto de la última modificación, para adicionar los descriptores del tratamiento al que fue sometido y la indicación de los alérgenos en su totalidad.

En igual sentido, **se les prevendrá a las demandadas** Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. se abstengan de fabricar y comercializar dicho producto si no se ha hecho la enmienda precitada al etiquetado**, ello bajo el entendido de que el registro sanitario del mismo ante Invima continúa vigente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión Magistrada Sustanciadora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA CLASE DE PROCESO Acción Popular DEMANDANTE Libardo Melo Vega DEMANDADOS Nestlé de Colombia, Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., RADICADO 11001 31 03 036 2020 00384 01 PROVIDENCIA Sentencia 047 DECISIÓN Modifica sentencia de primera instancia DISCUTIDO Y APROBADO Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) FECHA Veintinueve(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones **el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”**.

**Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad**, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.

Por tanto, esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, hállase la improsperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila** Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia.

A continuación precedentes relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la resolución 333 de 2011:

“Con todo no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011). Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.”

(...)

4.5. En esa medida, como se trata de una información obligatoria, la falta de esa mención en el etiquetado de los productos "Country Hill" constituye una violación a los derechos de los consumidores, pues se trata de una

**información que resulta incompleta en relación con aquella que ha sido determinada en los reglamentos como relevante de cara a que el consumidor conozca las características del producto y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la elección.**

(...)

5.2. Así las cosas, con la finalidad de hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, se ordenará a MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:

(...)

**.2.2. Añadir las declaraciones "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" y demás indicaciones obligatorias previstas en el literal f, numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan, en las etiquetas de los productos de la marca "Country Hill" a los que corresponden los registros sanitarios RSIAD12M26591 y RSAD12I41905, en las referencias mencionadas en los hechos de la demanda en las que se use la expresión "sin azúcar añadido".**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

#### **4. EL DESPACHO OMITIÓ TENER EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ES IGUAL Y/O SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

El despacho omitió tener en cuenta que las sociedades que comercializan los productos violando normas sanitarias y de protección al consumidor son igualmente responsables por los hechos denunciados, conforme a las normas de orden público y precedentes aplicables.

Es decir, el despacho, además de acceder a las pretensiones de la demanda, debió condenar al comercializador del producto, conforme a las normas de orden público y precedentes aplicables.

**Bajo ese tenor, Central Lechera de Manizales S.A., en calidad de fabricante, y Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., como distribuidores, también violaron los intereses colectivos de los consumidores por no exigir que en el etiquetado se plasmase la totalidad de la información reportada y requerida para su comercialización. En esa línea, también estarían llamadas a responder de manera solidaria por la participación que tienen en la producción y comercialización del producto.**

Valga señalar que a pesar de haberse retirado del mercado el producto, se le ordenará a Nestlé de Colombia S.A. solicitar el agotamiento del etiquetado que contenga respecto de la última modificación, para adicionar los descriptores del tratamiento al que fue sometido y la indicación de los alérgenos en su totalidad.

En igual sentido, **se les prevendrá a las demandadas** Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. se abstengan de fabricar y comercializar dicho producto si no se ha hecho la enmienda precitada al etiquetado**, ello bajo el entendido de que el registro sanitario del mismo ante Invima continúa vigente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión Magistrada Sustanciadora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA CLASE DE PROCESO Acción Popular DEMANDANTE Libardo Melo Vega DEMANDADOS Nestlé de Colombia, Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., RADICADO 11001 31 03 036 2020 00384 01 PROVIDENCIA Sentencia 047 DECISIÓN Modifica sentencia de primera instancia DISCUTIDO Y APROBADO Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) FECHA Veintinueve(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7. De otra parte, **asiste razón al demandante en su apelación, en cuanto que Mercadería S.A.S. no puede ser exonerada**, en tanto que ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron el jugo de mandarina cuestionado, como admitió en su interrogatorio (46mm47ss del archivo de video 58, cuad. ppal.), **lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas, al tenor del art. 23 de la ley 1480 de 2011** que dispone: “Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros  
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia

**Desde luego que las comercializadoras demandadas tampoco pueden ser exoneradas, pues ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron los “Deditos” y las “Morenitas”, lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas**, al tenor de los arts. 2, 5, 6,7, 8,10, 13, 17, 20 y 23, entre otros, de la ley 1480 de 2011, **que hacen responsables por igual y en ciertos casos solidariamente, a productores y proveedores o expendedores**, en las obligaciones frente a los consumidores, como la garantía y la información. El citado precepto 23 dispone: “Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los

consumidores **información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan** y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información...” (se resaltó).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila** Radicación: 110013103025-2020-00304-0 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Almacenes Éxito S.A., Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A. y Cencosud de Colombia S.A. Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **IV. CONCLUSIONES**

- a. Del análisis de las pruebas en conjunto queda plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, situación que lleva a concluir que NO era posible exonerarlas de responsabilidad.
- b. Del análisis de las pruebas en conjunto **queda plenamente demostrado que las accionadas continúan violando los derechos colectivos de los consumidores** al omitir cumplir con lo ordenado en la resolución 5109 de 2005 en cuanto a incluir en la etiqueta la información suficiente, veraz, precisa e idónea relacionada con el tratamiento al cual es sometido el producto, situación que lleva a concluir que NO era posible exonerar de responsabilidad a las accionadas.
- c. Del análisis de las pruebas en conjunto queda plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, situación que lleva a concluir que NO era posible exonerarlas de responsabilidad, derechos colectivos relacionados con recibir un adecuado aprovisionamiento, recibir protección contra la publicidad engañosa y recibir información precisa, veraz, suficiente e idónea.
- d. El señor juez debió valorar en conjunto todas las pruebas bajo las reglas de la sana crítica y aplicar en debida forma las normas de orden público invocadas por encima de los errados, acomodados e inoportunos conceptos emitidos por la empleada y testigo de la accionada Colanta.

- e. Al estar plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, y que, además, **continúan violando los derechos colectivos invocados** (omisión de declarar el tratamiento al cual es sometido el producto), es evidente que el despacho incurrió en un defecto sustantivo al omitir la aplicación de precedentes y jurisprudencia aplicable a este caso, precedentes que por su semejanza y pertinencia debieron ser tenidos en cuenta obligatoriamente por el señor juez al momento de fallar.
- f. Si bien las accionadas hicieron algunos ajustes a las etiquetas (por lo que tampoco pueden ser exoneradas), lo cierto es que a la fecha continúan violando los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan y protección contra la publicidad engañosa.
- g. Así las accionadas hayan corregido algunos de los hechos denunciados después de ser presentada la demanda aprovechando los más de 3 años que lleva el proceso, es evidente que las accionadas violaron lo ordenado en las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, situación por la que debieron ser condenadas, porque “...**el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos**” (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

## V. ANEXOS.

Con este escrito aporto fotografías tomadas el día **19 de marzo de 2024**. Con estas fotografías se demuestra que las accionadas continúan violando los derechos colectivos de los consumidores al omitir incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a

visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es decir, se omite incluir en la etiqueta la información precisa, clara y suficiente que indique sobre el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es la **HOMOGENIZACIÓN, como se puede verificar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA.**

En línea con lo anterior, el señor juez se equivocó al declarar una supuesta *carencia actual de objeto por hecho superado*, pues, si bien las accionadas hicieron algunos ajustes a las etiquetas (por lo que tampoco pueden ser exoneradas), lo cierto es que a la fecha continúan violando los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan y protección contra la publicidad engañosa.

## VI. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

1. **REVOCAR** la decisión de primera instancia.
2. Acceder a las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas de ambas instancias a las accionadas.
4. ORDENAR a las accionadas que suspendan inmediatamente la producción y venta al público del producto que nos ocupa que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento al que es sometido el producto, conforme a las normas y precedentes aplicables.

*Desde tal perspectiva, entonces, **son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.***

*En efecto, **el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.***

No obstante, **tal distinción carece de asidero normativo**, toda vez **que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores**. Por el contrario, **en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas**.

(...)

**Segundo.** En consecuencia, ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que **suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables**.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Discutido en las Salas de Decisión virtuales del 5 y 26 de febrero de 2024, aprobado en la 11 de marzo siguiente. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y otro. (Apelación de sentencia). Rad: 11001- 31-03-010-2020-00327-01.

5. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor, por el monto que el Honorable Magistrado decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Acción popular No. 2007-132 de: LIBARDO MELO VEGA contra: TECNOQUIMICAS S.A.

*“Ahora bien, solo queda decir que, en los términos que establece el artículo 42 de la ley 472 de 1998, se le ordenará a la parte opositora constituir una garantía o póliza de seguros, en la cuantía equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.*

(...)

#### RESUELVE

(...)

*Segundo: De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, **preste garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular**, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. ACCIÓN POPULAR No. 2016-223 de LIBARDO MELO VEGA contra CENTRO COMERCIAL EL RETIRO P.H. 16 DE JUNIO DE 2017.

*CUARTO. Adicionar el proveído de primer grado, en el sentido de ordenar a CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. **que de conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, y dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, constituya garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor popular** y por el monto correspondiente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para asegurar el cumplimiento de las ordenes emitidas con ocasión de la acción popular interpuesta.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. ACCIÓN POPULAR No. 2017-259 de LIBARDO MELO VEGA contra CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

*Conforme lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 24 de febrero del año que avanza, y atendiendo la solicitud de adición a la sentencia elevada por el accionante, a tenor de lo normado en los artículos 287 del C.G.P., 1 y 42 de la Ley 472 de 1998, 2 norma imperativa de estricto cumplimiento, procede el Despacho a dictar sentencia complementaria para*

*adicionar en un ordinal la parte resolutive del fallo proferido el pasado 19 de noviembre, el que quedará de la siguiente manera:*

**“OCTAVO: ORDENAR** a la accionada que **en el término de ocho (8) días otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular**, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ACCIÓN POPULAR RADICADO: No. 11001310304020170071300 DE: LIBARDO MELO VEGA CONTRA: TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUÍMICAS S.A. TQ S.A.

Atentamente

**LIBARDO MELO VEGA**  
CC 79266839

# ANEXO 1

Con estas fotografías tomadas el día 19 de marzo de 2024 se comprueba que actualmente las accionadas continúan fabricando y comercializando el producto objeto de la demanda violando los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan al OMITIR incluir en la cara principal del producto de forma legible y junto al nombre del alimento el tratamiento al cual es sometido el producto, que según se puede observar en la página de consulta del INVIMA es HOMOGENIZACIÓN.





EXCESO EN SODIO  
MINSALUD

CONTIENE EDULCORANTES  
MINSALUD

Slight

Colambé

Yogur descremado sin dulce, con probióticos

Fresa con probióticos

Peso neto:  
1000 g  
Porciones: 5



EXCESO EN SODIO

MINSALUD

CONTIENE EDULCORANTES

MINSALUD

Slight

Colanta

Yogur descremado,  
sin dulce, con

Melocotón

con probióticos.

Peso neto:

1000 g

Porciones: 5

Elaborado

leche

VEN: 05 FEB 2024  
L: 0564024600

EXCESO EN  
SODIO

MINSALUD

CONTIENE  
EDULCORANTES

Slight

Colo

Yogur descremado  
sin dulce, con

Melocotón  
con probióticos

Peso neto:  
1000 g  
Porciones: 5



VEN: 05 ABR 2024  
L: 0564024500

EXCESO EN  
SODIO  
MINSALUD

CONTIENE  
EDULCORANTES  
MINSALUD

Slight

## Recurso Alzada Proceso 2023 00289

RICARDO Valderrama <valricardo@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 3:09 PM

Para:secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

Sustentación Recurso.pdf;

Ref: Proceso Verbal No.110013102001 2023 00289

Demandante: Asociación Pacto Social

Demandado: Luis Fernando Camacho Zambrano Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

En calidad de apelante de la providencia - fallo - dictado por el Juzgado citado, comedidamente, envío a Uds., la copia del escrito de sustentación del recurso, la cual fuera remitida al Juez A Quo el día 27 de febrero del corriente año 2024.

Atentamente,

RICARDO H. VALDERRAMA RIAÑO

C.C. 19.311.780 de Bogotá

T.P. 30.541 del C.S. de la J.

Correo: valricardo@hotmail.com

Telf. 3102647146

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Despacho.

*Ref: Proceso Verbal No. 2023 00289*  
*Dte: Asociación Pacto Social*  
*Ddo: Luis Fernando Camacho Zambrano*  
*Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.*

**RICARDO HERNANDO VALDERRAMA RIAÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.311.780 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 30.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandante, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR** el recurso de Apelación por mí interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 23 de febrero del corriente año 2024, con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

### **Consideraciones del Despacho A Quo**

El Señor Juez de Primera Instancia profirió Sentencia Anticipada, considerando que se daba el postulado consagrado en el numeral tercero (3º) del artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...

3. Cuando se encuentre probada...la carencia de legitimación en la causa.”

Fue así, como su Señoría en primera instancia determinó que se dada plena aceptación de esta causal tercera, ya que la parte demandante no acreditó ser el tenedor del bien inmueble materia de la Litis, ya que al revisar el documento de certificación de la existencia de la persona jurídica (Asociación Pacto Colombia o Pacto Social), de fecha 29 de mayo de 2007 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se observa que la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social, empezó a existir desde el día 29 de mayo de 2007 y el ingreso del demandado al bien raíz fue en el año 1995; año en el cual, no había surgido a la vida jurídica la asociación demandante; por lo que no puede reputarse como la persona idónea con Legitimación en la Causa por Activa.

De otra parte, señala la sentencia que, no está acreditado que La Asociación de Iglesias Del Pacto Evangélico de Colombia (ADIPEC) le haya entregado la tenencia del bien objeto de la demanda a la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social, quien a la fecha funge como entidad demandante.

Así las cosas, señala la sentencia, que de suerte que para el año 2007, fecha del nacimiento de la asociación demandante, ya el demandado Luis Fernando Camacho Zambrano era el tenedor del bien.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA.**

1.- La Asociación Pacto Colombia o Pacto Social, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Restitución del Inmueble diferente al arrendado, ubicado en la carrera 20C N°67 – 81 sur de esta ciudad. Inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona Sur de esta ciudad.

.- Admitida la demanda, la parte demandante procedió a notificar al demandado, LUIS FERNANDO CAMACHO ZAMBRANO, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas y excepciones de fondo.

3.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre del año 2023, este Despacho Judicial se pronunció respecto a las excepciones previas las cuales fueron resueltas por este Despacho Judicial declarándolas infundadas y no probadas y ordenando en el mismo auto continuar con el trámite legal pertinente.

4.- Mediante auto de fecha 7 de febrero del año 2023 citó para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el pasado 23 de febrero de la misma anualidad 2023 a las 9:00 a.m.

5.- El día y hora señalados por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia y previas las formalidades del control de legalidad, el señor Juez ante la ausencia injustificada del demandado, impuso sanción económica y advirtió que se harían presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda., conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 el Código General de Proceso.

6.- Realizado el interrogatorio a la representante legal de la demandante, Asociación Pacto Colombia o Pacto Social, sin practicar las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, procedió a dictar sentencia anticipada con fundamento en el supuesto de falta de legitimación por activa.

7.- El fundamento esgrimido por el Despacho en el sentido de que dentro del presente asunto se configura la falta de legitimación por activa, toda vez que no se acredita la relación jurídica entre la Asociación Pacto Colombia y el demandado, LUIS FERNANDO CAMACHO ZAMBRANO en el sentido de que el inmueble fue adquirido por la ADIPEC y no la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social.

8.- Al respecto y así se encuentra plenamente demostrado que a la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social se le reconoció personería jurídica para actuar mediante Resolución Especial N° 453 de fecha 13 de Noviembre del año 1.987 proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado dentro del término legal oportuno.

9.- De otra parte, en los hechos enunciados en la demanda inicial se manifiesta que el señor LUIS FERNANO CAMACHO ZAMBRANO recibió de manos del Representante Legal de la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social el inmueble objeto de la restitución, es decir el ubicado en la Carrera 20C N° 67 – 81 sur de esta ciudad en el año 1.994 en calidad de tenedor para que realizará todas las ceremonias religiosas en calidad de pastor de la mencionada Asociación Pacto Social.

Sea lo primero definir que se entiende y está establecido legalmente como Legitimación en la Causa, en nuestro ordenamiento procedimental civil:

En sentido amplio, la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. Vale decir, para actuar como demandante o demandado.

Ahora bien, la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente en calidad de demandante.

Dentro del presente proceso, la demandante ASOCIACIÓN PACTO COLOMBIA o PACTO SOCIAL,

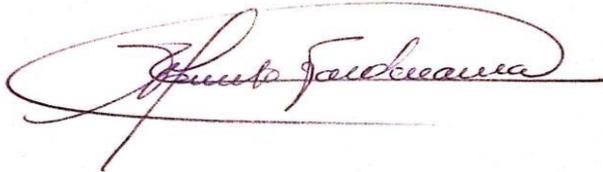
A más de lo anterior, es importante anotar que a la Audiencia del Artículo 372 del Código General del Proceso no asistió el demandado LUIS FERNANDO CAMACHO ZAMBRANO, ni presentó excusa justificada de su inasistencia, por lo que el Señor Juez, a más de sancionarlo, conforme lo expresa la misma norma, manifestó que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Hechos dentro de los cuales está, precisamente, la situación de tenencia real y material que ostentaba la demandante, cuando “El representante Legal de la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social en el año 1995, le hizo entrega del inmueble descrito y alinderado al señor LUIS FERNANDO CAMACHO ZAMBRANO en calidad de tenedor...” (Hecho número tres (3) de la demanda), por lo que este hecho no fue motivo de contradicción u oposición por parte del demandado, dentro de la citada audiencia inicial.

## **PETICIÓN**

Con base en los anteriores planteamientos, solicito, respetuosamente, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, se sirva REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada proferida el día 23 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del Proceso Verbal radicado bajo el número 110013103001 2022 00289 00 y en su lugar se sirva disponer la continuación de la Audiencia Inicial, en el estado

en que se profirió Sentencia Anticipada, decretando se continué con la práctica probatoria.

Atentamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to read "Ricardo Valderrama", with a large, stylized flourish at the end.

**RICARDO H. VALDERRAMA RIAÑO**

C.C. 19.311.780 de Bogotá

T.P. 30.541 del C.S. de la J

Carrera 8 No. 12C-35 Of. 708 Bogotá, D.C.

Correo: [valricardo@hotmail.com](mailto:valricardo@hotmail.com)

Telf. 3102647146

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Recurso de Súplica. Rad. 31-2003-00891-07.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 1/04/2024 10:23 AM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (662 KB)

Súplica VS. Auto de III-20-2024.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Judicial****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 8:07**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Recurso de Súplica. Rad. 31-2003-00891-07.***J Eduardo Ferreira V.***

Sustanciador.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC-Sala Civil.

La ciudad.

Ref. (***Ejecutivo***).

Rad. 31-2003-00891-07.

***Ejecutante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.******Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.******Asunto. Recurso de súplica contra los autos notificados por estado en Marzo 4 y 20 de 2024.***

---

El aquí firmante, con el archivo anexo; por el CGP y la sentencia STC 1585 de 2024, de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, ***recurso en súplica*** los autos del sustanciador, con base en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 322 del CGP, que lo promueve, al

negarse por auto la adición del incidente de nulidad, la omisión de las pruebas en el recurso pedidas en tiempo y el rechazo de plano del recurso de súplica, notificados en Marzo 4 y 20 de 2024, en el finado proceso de la referencia, por el pago a los ejecutantes en Marzo de 2023.

Con el respeto que se merece,

*Jorge Armando Orjuela Murillo.*  
CC. 79352474 de Bogotá DC.  
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

**J Eduardo Ferreira V.**

Sustanciador.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC-Sala Civil.

La ciudad.

Ref. (**Ejecutivo**).

Rad. 31-2003-00891-07.

Ejecutante-cedente. **Publio Armando Orjuela Santamaría**.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

**Asunto. Recurso de súplica contra los autos notificados por estado en Marzo 4 y 20 de 2024.**

---

El aquí firmante, por el CGP y la sentencia STC-1585 de 2024, de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, **recurso en súplica**<sup>1</sup> los autos del sustanciador, con base en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 322 del CGP, que lo promueve, al negarse por auto la adición del incidente de nulidad, la omisión de las pruebas en el recurso pedidas en tiempo<sup>2</sup> y el rechazo de plano del recurso de súplica, notificados en Marzo 4 y 20 de 2024, en el finado proceso de la referencia, por el pago a los ejecutantes en Marzo de 2023<sup>3</sup>.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Este recurso de súplica, contra los autos reseñados en el asunto, debe conocerlo el magistrado siguiente al sustanciador, quien será el ponente de su resuelve ante la sala dual, al tenor del artículo 332 en armonía con el inciso 3 del numeral 2 del artículo 322 ambos el CGP; para rectificar los yerros de los autos recurridos ante la previa falta de la Secretaría, pasando ilegalmente al sustanciador el recurso, contra el artículo 332 del CGP y por lo cual él resuelve mal el recurso de súplica y el incidente de nulidad, viciando toda la actuación e imponiendo la revocatoria de los autos recurridos.

Revocatoria ineludible de los autos recurridos, por la violación del artículo 332 del CGP, sin pie para una interpretación contraria, ante lo mal hecho, siendo innegable y grave su falta, por lo que se transcribe el artículo, impidiendo amparar su yerro grosero, así:

**ARTÍCULO 332. TRÁMITE.** Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.  
Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. (...). (Destacado es mío).

Los autos reseñados recurridos en súplica, deben revocarse; por la inexistencia de prueba que diera causa a los de Abril de 2023, recurridos debida y oportunamente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.  
La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

<sup>2</sup> "Finalmente y atendiendo la nulidad propuesta contra el auto censurado al no haberse decretado pruebas, se le señala al petente que este es un punto novísimo, circunstancia que excluye la posibilidad de ser considerado en esta decisión, so pena de violarle el debido proceso a la contraparte, adviértase de esta manera la extemporaneidad de su postulación."

<sup>3</sup> C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.

No existe contra lo mal dicho en los autos recurridos, ni en la sentencia SC048 de 2023 del Tribunal de Casación, donde tenía que estar, ni en todo el expediente de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, que la antecedió, mención del artículo 350 del CGP, ni disposición como las de los autos anulables del a-quo de 2023.

Por el contrario, en la sentencia SC048 de 2023 del Tribunal de Casación, no se invocó el artículo 350 del CGP, ni en ella disposición para: (i) bloquear la cuentas y dineros privados de los ejecutantes, (ii) revocar el pago con el que terminó el proceso ejecutivo<sup>4</sup>, ni (iii) medidas cautelares; pero los autos recurridos usan mal por su intromisión indebida ese artículo 350, siendo ilegal e indebida la orden de no pagar y bloquear las cuentas bancarias y dineros privados depositados en ellas. Siendo dineros privados desde Marzo de 2023 con el pago con el que terminó el proceso ejecutivo<sup>5</sup>, por el parágrafo tercero del artículo 134 del CGP.

El auto recurrido además, incurrió en yerro contra el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, que impone: "**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**", lo cual se omitió, así como lo ordenado por los artículos 164 y 176 del CGP, así:

Artículo 164. **NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.** (

Artículo 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, **sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

**El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.**  
(Destacado es mío).

Las faltas graves en las pruebas de los autos recurridos y reseñados en el asunto, así como los de la Secretaría, son notorias; porque en la sentencia SC048-2023, del Tribunal de Casación Civil, no se usó el artículo 350 del CGP y no existe ninguna disposición para bloquear cuentas bancarias y dineros que son propiedad privada, lo que le da prosperidad al recurso de súplica de los artículos 331 y 332 del CGP, aquí interpuesto en concordancia con los artículos 321 y 322 del mismo código, que imponen lo siguiente:

**Art. 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

**3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

**5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (Destacado es mío).

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

---

<sup>4</sup> Ibídem 3.

<sup>5</sup> Ibídem 3.

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.  
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.  
Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

El auto suplicado y el que rechazó de plano del sustanciador, violan los artículos 164 y 176 del CGP, sobre necesidad de la prueba y valoración en conjunto e individualmente de ellas, causando este recurso de súplica, con su siguiente afirmación:

*“(...) atendiendo la nulidad propuesta contra el auto censurado al no haberse decretado pruebas, se le señala (...) que este es un punto novísimo, circunstancia que excluye la posibilidad de ser considerado en esta decisión, (...)”*

Faltas graves, ilegales y profundas, que dio causa a este recurso, por ser patentes y contra las obligaciones legales de los autos de cúmplase de Abril de 2023, al decir que:

*“(...) en lo tocante a la ejecutoria de la decisión y la documental que soportaba si esta se encontraba en firme, se resaltó que las decisiones del juez de primer grado encuentran sustento en los deberes propios que impone el administrar justicia y debía precaver el cumplimiento de lo resuelto por el Máximo Tribunal en lo Civil.”*

*“En éstos términos, si el incidentado (IDU) **informó** al juez de primer grado, lo decidido en la sentencia de casación y, si en **consulta** realizada por el estrado judicial en la página principal de la Corte Suprema de Justicia, dicho fallo ya se encontraba publicado, el Juez de primera grado estaba llamado a cumplir con los deberes propios que le impone la norma adjetiva<sup>3</sup> y neutralizar los efectos de las decisiones sobre los cuales se había declarado su nulidad, que no es otra cosa que evitar el cobro de los dineros de origen público consignados a las cuentas bancarias de los cesionarios.” (Destacado es mío).*

Faltas que violaron el numeral 3 del artículo 321 del CGP, que impone la procedencia del recurso, contra el auto aquí suplicado; porque es apelable al negar “el decreto o la práctica de pruebas” y con más fuerza el numeral 5 del mismo artículo, pues el sustanciador sin competencia lo “RECHAZO DE PLANO”, en concordancia con el artículo 134; porque, **“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”**, lo que se omitió, así como los artículos 164 y 176 del CGP, desconocidos por los autos recurridos, dando paso a este recurso por sus patentes faltas sobre las obligaciones legales que vulneraron los autos de 2023.

**Son nulos de pleno derecho los autos de “cúmplase” de Abril de 2023;** porque **no existe prueba que los funden** y la “información” y “consulta”, no lo son, por la falta de la sentencia SC048 de 2023, autenticada ejecutoriada y en firme, como lo impone el artículo **164 del CGP**, que tenía que pedir personalmente el IDU y no lo hizo; y es nulo de pleno derecho, bloquear cuentas y dineros, o revertir el pago a los acreedores, en el proceso ejecutivo terminado, cuyo pago está en sus patrimonios privados<sup>6</sup>; porque con ese bloqueo se violó el derecho tutelable de los acreedores, al debido proceso-derecho de defensa.

---

<sup>6</sup> Ibídem 3.

Los autos recurridos, sobre las pruebas, siendo necesarias y estando en el expediente, no se valoraron individualmente y en conjunto en los autos recurridos, así:

- 1.1. La respuesta de Abril 11 de 2023, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, que comprueba la radicación oportuna de la petición que suspende la ejecutoria y firmeza de la providencia del Tribunal de Casación.
  - 1.2. La Certificación de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil (*C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6TomoII.Archivo161*), que expone como lo arrimado después de terminado este proceso, por el pago total a los acreedores en Marzo de 2023<sup>7</sup>, carecía de firmeza y ejecutoria, para Abril de 2023.
  - 1.3. La certificación del pago a los ejecutantes, con los depósitos en sus cuentas bancarias en Marzo de 2023, del Banco Agrario de Colombia -BANAGRARIO-, con el que terminó el proceso ejecutivo, siendo esos dineros de su propiedad privada.
  - 1.4. La inexistente de copia autenticada de la sentencia SC048-2023 del Tribunal de Casación Civil, con su constancia de ejecutoria y firmeza, dada por el competente “C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6TomoII-Archivos117-118”.
  - 1.5. La certificación de Mayo 18 de 2023, de la Secretaría del A-quo, afirmando la ejecutoria y firmeza con la que terminó este proceso ejecutivo ordinario, por el “pago” a los ejecutantes en Marzo de 2023<sup>8</sup>.
2. Son expresas las faltas graves e ilegales de los autos suplicados y los de Abril de 2023; por las cuales deben revocarse, como lo resolvió la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en su reciente sentencia **STC1585-2024**, en la que afirmó:
- “ 2.-(...),precisa la Sala que el Sistema de Consulta de Procesos (...)se ofrece como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» y *no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal ...*,por lo que,(...),corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderad[o], asegurarse de estar al tanto (...) consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial (...), es decir, un compromiso más diligente con el trámite (...)» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022). En un asunto con alguna similitud, esta Colegiatura estableció que, «(...),el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, **debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido**» (STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01, reiterado en AC015-2015, STC3670-2021, STC12496-2021, STC4590- 2022 y STC8494-2022).
3. Los autos recurridos vulneran las Leyes 1457 de 2012 y 270 de 1996; porque omitieron los hechos probados que están en el expediente acreditados y validados, y que lo están previamente a resolver el recurso de apelación, la súplica mal rechazada de plano sin competencia por el sustanciador y la negación de la adición, sin valorar individualmente y en su conjunto las necesarias pruebas, lo que no hizo, así:
- 3.1. El IDU no entregó la obligatoria constancia de notificación en debida forma, firmeza y ejecutoria y la copia autenticada del fallo que “informó”; porque él no hizo personalmente la petición que le imponen los artículos **114 y 115 de la Ley 1457 de 2012 y la sentencia STC1585 de 2024** ante la Secretaría competente y por eso no la entregó, ni de ella hizo su traslado a los acreedores como era su obligación.

---

<sup>7</sup> Ibídem 3.

<sup>8</sup> Ibídem 1.

- 3.2. Sin prueba, el a-quo, por la "información" del condenado y su "consulta" informal, ejecutó autos de cúmplase con los que violó la obligación de publicidad, por no ser medidas cautelares, no dar el traslado previo, debido y oportuno a los ejecutantes e impedir la contradicción oportuna, asaltando así todos los derechos de los acreedores, después del pago total a ellos, con el que terminó el proceso<sup>9</sup>.
- 3.3. Sólo es prueba la copia autenticada de la sentencia SC048 de 2023, ejecutoriada y en firme, que es la formalidad que impone la Ley y no es prueba la "consulta" a una página informativa, por no poderse ella incorporar cuando no es prueba la "consulta" a una página informativa, cumpliendo el debido proceso y no estar en el expediente ella, con todos sus elementos formales debidos; por lo que el a-quo era incompetente para expedir y ejecutar autos de cúmplase, obrando contra los derechos de los acreedores en un proceso terminado con el pago total a ellos<sup>10</sup>.
4. Son ilegales los autos recurridos en apelación; por carecer de la valoración debida individualmente y en conjunto de las pruebas que están en el expediente, por los autos suplicados, al omitir las exigencias legales para que fuera legal el actuar del condenado IDU y del Juez, siendo la consecuencia de ese mal actuar omisivo, la vulneración y daño de los derechos de los ejecutantes, con los autos recurridos.
5. El pago total a los ejecutantes se hizo antes de darse los autos atacados, que por eso no lo impidieron, siendo ilegal ordenar no pagar y del bloqueo de las cuentas y dineros privados de los ejecutantes, así como la reversión del pago.
6. Este proceso ejecutivo murió, con el pago a los ejecutantes de ubérrima buena fe, en Marzo de 2023 y ese "**pago total a los acreedores**", por consignaciones bancarias<sup>11</sup>, impuso por el inciso 3º del artículo 134 del CGP, el fin del proceso y la nulidad de los autos posteriores por incompetencia insaneable, al tenor del párrafo del artículo 136 del CGP y la sentencia de la Corte Constitucional C-537-2016.
7. Con el pago a los ejecutantes, los dineros son de su propiedad privada, de los cuales **no** puede usar, gozar o disponer ningún funcionario judicial y menos requerir de los Bancos privados, que no son parte del proceso, reversar el pago, que no pueden hacer; porque los dueños ejecutantes privados no lo disponen así.
8. Está bien probado, que los autos de "suspensión" y "bloqueo" de Abril de 2023, son nulos e ilegales ante la inexistencia del fallo SC048 de 2023 ejecutoriada y en firme y su copia autenticada, como consta en la prueba que está en el expediente de los numerales 3 y 4 de la certificación autenticada de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil<sup>12</sup>, por el **numeral 2, del artículo 133 del CGP**, sin que pueda revivirse el proceso terminado con el pago<sup>13</sup>.
9. No existe sentencia que suspenda, bloquee o revierta lo pagado y que está de buena fe en los patrimonios privados de los acreedores<sup>14</sup>, no teniendo base jurídica; porque no existe fallo que así lo resolviera, ni norma legal que lo imponga, en un proceso ejecutivo que terminó con el pago, como la Ley lo impone (Art. 134 Inc. 3 CGP).

---

<sup>9</sup> Ibídem 3.

<sup>10</sup> Ibídem 3.

<sup>11</sup> C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.

<sup>12</sup> C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo161.

<sup>13</sup> Ibídem 3.

<sup>14</sup> Ibídem 3.

10. No existe título ejecutivo (**obligación clara, expresa y actualmente exigible de los ejecutantes**); para la suspensión, bloqueo o reversión del pago de sus dineros que son privados; porque murió el proceso ejecutivo y de buena fe ingresaron en sus patrimonios privados, ni mandamiento ejecutivo o medida cautelar que así lo imponga.
11. No existe proceso contra los ejecutantes por los dineros con los que se pagó y terminó de buena fe el proceso; por lo tanto los Bancos de revertir el pago, vulneraría junto con quien lo ordene, propiedad privada, incurriendo en una falta gravísima y lindando con las conductas proscritas y tipificadas por la Ley 599 de 2000.
12. No existe copia autenticada con la constancia de ejecutoria y firmeza, de la sentencia SC048 de 2023 del Tribunal de Casación Civil; para el mes y día, ni en los siguientes del año 2023, estando ya terminado el proceso con el pago a los acreedores<sup>15</sup>.
13. La debida interpretación de las pruebas que están en el expediente, fue incumplida por el magistrado sustanciador, quien omitió lo certificado por el Banco Agrario de Colombia-BANAGRARIO-, sobre la fecha del pago por transferencia a las cuentas bancarias de los ejecutantes, con que concluyó el proceso en Marzo de 2023<sup>16</sup>.
14. El auto suplicado debe revocarse; porque el sustanciador no valoró las pruebas sobre el pago que están en el expediente, individualmente, ni en su conjunto, ni ordenó de oficio las necesarias dándolas por inexistentes *-auto de cúmplase-*, sin saber la verdad de su dicho, siendo una verdad absoluta e irrefutable, como lo debe atender el magistrado siguiente y ponente ante la sala dual en el recurso de súplica insoluto y quien debe resolver con base en la verdad, por su necesidad debidamente probada.
15. Pruebas que comprueban el fin del proceso, por el pago total a los ejecutantes en Marzo de 2023<sup>17</sup>, por los **artículos 1626 y 1657 del Código Civil y del inciso 3 del artículo 134 del CGP**, al ingresar los dineros del pago a sus cuentas bancarias y reportarse a la DIAN, siendo los dineros desde ese pago<sup>18</sup>, su propiedad privada.
16. Con el pago total<sup>19</sup>, terminó el proceso y por el artículo 134 inciso 3 del CGP, *invocado oportunamente, como lo reconoce el auto suplicado*, es imposible anular el pago y el proceso, al estar: "(...) **terminado por el pago total a los acreedores** (...)".
17. Más aún cuando está probada la inexistencia para Abril de 2023, que es el mes de expedición de los autos viciados de "cúmplase", de la copia autenticada con su constancia de firmeza, ejecutoria y notificación de la sentencia SC048-2023 citada en el auto suplicado, que según ellos, los generó, violando el artículo 115 del CGP.
18. La sentencia SC048-2023, no tenía ejecutoria, ni firmeza y no fue expedida una copia autenticada de ella, como lo certificó la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, cuando lo "informó" el condenado y la "consulta" el Juez.

---

<sup>15</sup> Ibídem 3.

<sup>16</sup> Ibídem 3.

<sup>17</sup> Ibídem 3.

<sup>18</sup> Ibídem 3.

<sup>19</sup> Ibídem 3.

19. A su "información", el condenado, no anexó la copia autenticada del original con su constancia de notificación y firmeza, que tenía que pedir personalmente en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación<sup>20</sup>; porque no existía cuando se dieron en Abril de 2023, los auto de "cúmplase", como lo certificó la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y ella no usó en su sentencia SC048 de 2023, el artículo 350 del CGP<sup>21</sup>, ni dispuso no pagar o bloquear las cuentas bancarias y dineros de los acreedores, ni la reversión del pago.
20. Está probado en el proceso y no fue valorado por los autos recurridos, que para el año 2023, en los tiempo de los autos atacados, **no existía título contra los ejecutantes y aún hoy no existe**, siendo por eso legal y debido el pago a su favor, sin medida cautelar contra la propiedad privada, por inexistencia de título ejecutivo, siendo así nulos los autos del **no pago, el bloqueo de cuentas y dineros, su retención, o la reversión del pago**, lo que da causa al presente recurso en su contra.

Por todo lo anterior, lo resuelto por los autos recurridos, es indebido, inválido e ilegal, ya que sus dichos sobre el artículo 350 del CGP, no existen en las providencias del proceso, que terminó con la sentencia SC048 de 2023 del Tribunal de Casación Civil y se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales tutelables de los ejecutantes y acreedores.

No existe en los autos del proceso, la prueba que respalde lo mal "informado" sin prueba del condenado; por lo que el auto suplicado, violó las garantías y los principios y normas jurídicas sobre la publicidad, congruencia, contradicción, igualdad de trato por el Juez, el derecho de defensa-debido proceso, la propiedad privada y el acceso a la administración judicial, de los artículos constitucionales 2, 29, 58, 228 y 230 y los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 14, 42; 2-4, 43; -3-, 115, 134 incisos 3 y 4, 164 y 599 a 602 de la Ley 1564 de 2012.

### CONCLUSIÓN

Con los hechos, pruebas, normas y razones jurídicas, que están en el expediente del finado proceso, por el pago a los acreedores en Marzo de 2023<sup>22</sup> (Art. 134 inc. 3 del CGP), se concluye que los autos suplicados deben revocarse, ante la **inexistencia de la copia de la sentencia ejecutoria y en firme en debida forma en el expediente, que es la exigencia obligatoria de la Ley**, que se violó con los **autos nulos de pleno derecho de Abril de 2023, al vulnerar los mandatos de los artículos 114, 115 y 164 del CGP** y el derecho constitucional fundamental tutelable al debido proceso-derecho de defensa.

Lo que impone la nulidad de todo lo actuado, por ser todo posterior al pago con que murió el proceso<sup>23</sup> y no existir disposición judicial para bloquear los dineros y cuentas bancarias de los acreedores, ni revertir el pago.

Con el respeto que se merece,

*Publio Armando Orjuela Santamaría*  
CC. 79352474 de Bogotá DC.  
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. sentencia **STC1585-2024**.

<sup>21</sup> **Artículo 350. Ineficacia del Cumplimiento de la Sentencia Recurrida.** Cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada.

<sup>22</sup> *Ibidem* 3.

<sup>23</sup> *Ibidem* 3.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: (SUSTENTACION RECURSO)  
PERTENENCIA DE ABELARDO FELICIANO CONTRA INDETERMINADOS No  
11001310304620210015101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:01 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (956 KB)

(SUSTENTACION RECURSO) PERTENENCIA DE ABELARDO FELICIANO CONTRA INDETERMINADOS No  
11001310304620210015101.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA**

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 15:45

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO

<Pilar.rodriguezpaco@gmail.com>

**Asunto:** (SUSTENTACION RECURSO) PERTENENCIA DE ABELARDO FELICIANO CONTRA INDETERMINADOS No  
11001310304620210015101

**Bogotá D.C., Marzo 19 de 2024**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**SALA CIVIL**

**MP. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**E. S. D.**

**PROCESO : PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : ABELARDO FELICIANO Y OTROS**  
**DEMANDADOS : INDETERMINADOS**  
**RADICADO : 110013103-046-2021-00151-01**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación .

Atentamente,

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 del Consejo Superior de la Judicatura.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



**Bogotá D.C., Marzo 19 de 2024**

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL**

**MP. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**E. S. D.**

**PROCESO : PERTENENCIA  
DEMANDANTE : ABELARDO FELICIANO Y OTROS  
DEMANDADOS : INDETERMINADOS  
RADICADO : 110013103-046-2021-00151-01**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

**I. SINTESIS DE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Los actores presentaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de acuerdo con lo previsto en el título XXI del Libro III, artículo 2531 del C.C., modificado por la Ley 791/2002, art. 5º, contra personas DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS para que de acuerdo al trámite del PROCEDIMIENTO VERBAL establecido en el artículo 368 a 373, y 375 del libro III, título I, capítulo I del C.G.P. se les declarara propietarios, por haber ganado mediante usucapión extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la actual carrera 110 # 20C-80 de Bogotá, estrato 3, con código de sector catastral # 006409 46 15 000 000 00 y cédula catastral # FB 29 109A 5, CHIP # AAA0079PBHY, numero de predial # 110010164 090 900 4600 15 000 000 000, el cual hace parte del terreno de mayor extensión inscrito a folio de matrícula inmobiliaria # 50C-35398, por estar en posesión con ánimo de señor y dueño de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida y no clandestina por más de 10 AÑOS.

Como sustento de sus pretensiones adujeron que entraron en posesión material del inmueble desde el día 29 de diciembre de 2009, fecha en la cual por Ministerio de la Ley se les defirió una herencia, tal y como consta en la escritura pública # 1586 del 30 de diciembre de 2013, protocolizada por la Notaria Cincuenta y Cinco (55) del Circulo de Bogotá, mediante la cual se les adjudicaron los derechos de posesión que tenían la Señora Aura María Feliciano de Sonsa (q.e.p.d.) y el Señor Jose Esteban Sonsa (q.e.p.d.), quienes ostentaba la posesión desde el 15 de noviembre de 1969, pues ésta última había adquirió el

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140  
organizacionjuridicaalianza**



inmueble de mayor extensión mediante escritura pública # 6422 del 15 de noviembre de 1969, en la que consta la venta de posesión que le hizo a su favor la Señora Úrsula García. La posesión de los demandantes más la sumada supera el plazo que exige el artículo 2513 del C.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002.

A la demanda se anexo el certificado especial expedido el 5 de febrero de 2021 por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro-, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, quien certificó que ninguna persona figura como titular de derechos reales de dominio del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria # 50C-35398.

## II. SINTESIS DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado la curadora no se opuso ninguno de los hechos, dijo que se atenía a lo que se probara, frente a las pretensiones se opuso, no propuso excepciones previas y formulo dos (2) excepciones de mérito o de fondo que denominó: *1. Inexistencia de título antecedente y 2) inexistencia de los requisitos probatorios esenciales para la prevalencia del derecho sustancial dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia.*

Respecto de la primera refirió la Curadora que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria carece de seguridad jurídica, al no cumplir con lo normado en el artículo 52 de la Ley 1250 de 1970. Respecto de la segunda, refirió que se hecha de menos la aplicación a los principios tales como la concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial, por los cuales se sujeta el proceso verbal de pertenencia que no pueden ser vulnerados, como se pretende la en la presente demanda, al no reunir los requisitos de ley.

## III. CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP se dictó sentencia el día 29 de enero de 2024, Enel siguiente sentido:

*Que de la revisión de los documentos arrimados al proceso se advierte que fue adjuntado a la demanda el certificado especial emitido por el registrador principal de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Bogotá zona centro, archivo uno denominado anexo demanda folio 33 del cuaderno principal, y que a partir de esa información se atestó que no hay titulares inscritos de derechos reales de ese predio. **por lo que debe entenderse que el mismo es un predio baldío cuya titularidad le corresponde a la entidad territorial respectiva y que como tal no es susceptible de ser adquirido por usucapión de prescripción.***

*Que el certificado en comento no les otorgaba a los demandantes una patente de curso para usucapir olímpicamente en contra de personas indeterminadas, pues es sabido que los bienes que no pertenecen a nadie son de la nación y han de reputarse imprescriptibles.*

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140  
organizacionjuridicaalianza



En compendio al verificarse que el certificado emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos determina que el inmueble no tiene titular inscrito, lo cual permite asimilarlo a un bien baldío de carácter imprescriptible y notorio, por lo tanto la declaración de pertenencia deberá ser denegada por la ausencia de uno de los requisitos indispensables para su viabilidad, como es la prescriptibilidad del bien, sin que sea necesario agotar el estudio los demás determinantes de la viabilidad de esta acción.

Que la parte actora no logró probar que el inmueble tuviera un titular inscrito de derecho real, pues éste solo ha sido objeto de inscripciones de meras posesiones y carece del titular inscrito de derecho real y por ende no susceptible de ser adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de dominio por lo cual se dará prosperidad a las excepciones.

Que no son suficientes las afirmaciones del perito designado ni el aporte de documentos que éste hizo sobre la legalización que se hace de una franja de terreno, cuando dicha situación no se encuentre inscrita en el registro del respectivo inmueble objeto de usucapión, el cual es el único que da fe de la situación jurídica real de los inmuebles.

En consecuencia de lo expuesto declaró probadas la excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, consistente en: inexistencia de título antecedente e inexistencia de los requisitos probatorios esenciales para la prevalencia del derecho sustancial, negó la totalidad de las pretensiones invocadas por la parte actora y condenó en costas.

#### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### 1. ERRORES DE HECHO EN LA SENTENCIA RECURRIDA

- 1.1. Dar por demostrado, sin estarlo, que el inmueble objeto de usucapión es baldío, inajenable e imprescriptible, que está por fuera del comercio y que pertenece a la Nación.
- 1.1. No dar por demostrado, estándolo, que los demandantes probaron la naturaleza privada del predio a usucapir.
- 1.2. No dar por demostrado, estándolo, la historia jurídica y antecedente registral del inmueble a usucapir.

##### 2. PRUEBAS NO APRECIADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA

- 2.1. Respuesta de la Secretaria Distrital de Planeación anexo a la aclaración del dictamen pericial (PDF 050 páginas 5 a 8).
- 2.2. Respuesta dada por la Alcaldía Local de Fontibón- Secretaría de Gobierno- (PDF 43 pagina 3).

##### 3. PRUEBAS ERRONEAMENTE APRECIADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140  
organizacionjuridicaalianza



- 3.1. Certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos de Bogotá-Zona Centro de acuerdo con lo previsto en el artículo 375 numeral 5º del C.G.P., respecto del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50C-35398, quien certificó que ninguna persona figura como titular de derechos reales de dominio del inmueble (PDF 001 página 33)
- 3.2. Dictamen pericial rendido por el perito Javier Mauricio Fandiño (PDF 01- pagina 122 a 161)
- 3.3. Aclaración dictamen pericial (PDF 050).
- 3.4. Resolución # 00257 del 18 de marzo de 1998 expedida por el Registrado Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro. -(PDF 01 páginas 115 a 118)

Para no acoger las pretensiones de la demanda la sentenciadora A quo, en la providencia que es materia de esta impugnación, incurrió en protuberantes y evidentes errores de hecho, antes identificados, que la condujeron a infringir en forma indirecta la ley sustancial, tras expresar de manera equívoca, entre otras cosas que del material probatorio encontró acreditado que el inmueble a usucapir ***“es un predio baldío cuya titularidad le corresponde a la entidad territorial respectiva y que como tal no es susceptible de ser adquirido por usucapión de prescripción.”*** Dicha conclusión según la A quo la dedujo de la documental visible a folios 33 del PDF 01, esto es la certificación de que trata el numeral 5º del art 375 del CGP expedida por el registrador de instrumentos públicos.

En consecuencia de lo anterior la A quo considero que: *“como no hay titulares inscritos de derechos reales de ese predio, debía entenderse que el mismo es un predio baldío no susceptible de ser adquirido por usucapión de prescripción, razón por la cual no accedió a las suplicas de la demanda.”*

La A quo se alejó de la realidad probatoria, incurriendo en los denominados errores *facti in iudicando*, por las siguientes razones:

#### **4. ERRORES DE HECHO EN LA SENTENCIA RECURRIDA**

- 4.1. El primer error de hecho cometido por la A quo fue por identidad, al tergiversar la documental aportada en la demanda obrante a folio 33 del PDF 01, esto es, la certificación de que trata el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. respecto del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50C-35398. La A quo percibió la prueba, pero la estimó erróneamente, le hizo decir a la prueba lo que ella no contiene, lo que surge palmariamente de sus voces, vio en la prueba aquello que no contiene, distorsionó y alteró la expresión fáctica.

Dicho documento lo que dice textualmente es: ***“NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES Y QUE PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDIA”.***



Dicha documental corresponde a un certificado negativo donde consta que "no aparece ninguna persona como titular de derechos reales sujetos a registro", lo cual no indica *per se* por solo ese hecho se trate de un bien baldío.

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del predio a usucapir, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.



El futuro es de todos  
Gobierno de Colombia

**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA ANTECEDENTE REGISTRAL EN FALSA TRADICION**

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA CENTRO**

**CERTIFICA:**

Que para efecto en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación 29874 de 21-01-2021.

**PRIMERO.** -Que con la documentación e información aportada por el usuario FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS. Se consultaron los sistemas de información de la oficina y se encontró el número de matrícula inmobiliaria 50C-35398, que el bien objeto de la solicitud predio denominado KR 110 20C-80 (DIRECCION CATASTRAL), CON CODIGO CHIP: AAA0079PBHY, Municipio de Bogotá departamento de Cundinamarca.....

**SEGUNDO.** -El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario KR 110 20C-80 (DIRECCION CATASTRAL), CON CODIGO CHIP: AAA0079PBHY. Registra folio de matrícula inmobiliaria 50C-35398 y de acuerdo con su tradición la ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS DE POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL, SEGÚN ESCRITURA 1586 DE 30-12-2013 OTORGADA EN LA NOTARIA 55 DE BOGOTA, DE: SONSA GARCIA JOSE ESTEBAN, FELICIANO DE SONZA AURA MARIA, A: SONZA FELICIANO EDUARDO, FELICIANO ANGEL MIGUEL, SÓMSA FELICIANO JUAN DIEGO, PARDO SONZA ELBER GIOVANNY, SONZA FELICIANO LUIS FERNANDO, FELICIANO ABELARDO, SONSA FELICIANO FLOR MARINA, SONSA FELICIANO MARTHA LUZ. DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA LA **INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO). Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**. Toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad de este.....

CABE ADVERTIR QUE, RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994 (en caso de que su naturaleza sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (MUNICIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 en caso de que su característica sea URBANA) .....  
Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 14564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES.....

Se expide a petición del interesado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021). -

**JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**  
Registradora Principal  
Oficina Registro Zona Centro

Elaboro: O.B  
Reviso: J.S.

Código:  
GDE – GD – FR – 20 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Centro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 101  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
E-mail: ofregisbogotacer@supernotariado.gov.co

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140  
organizacionjuridicaalianza



El hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación el nombre de persona como propietaria, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión.

Ahora bien, tal como lo ha expresado la Jurisprudencia *«no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936...»*, y para iniciar el proceso de pertenencia no es indispensable *«la existencia de titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la pretensión, ni que éste se halle inscrito en el respectivo registro inmobiliario...»* (CSJ SC, 31 Oct. 1994, Rad. 4306).

La A quo distorsionó esta prueba documental al afirmar que el bien era baldío ante la *“inexistencia de titulares del derecho de dominio”* y, que por ello, no era susceptible de adquirirse a través de la usucapión.

La A quo edifica su tesis en que el bien es baldío, esto es, imprescriptible, solamente por la ausencia de titulares de derecho de dominio.

Sin inequívoco alguno la A quo erró de manera ostensible y flagrante respecto de la valoración que hizo de la certificación de que trata el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. (obrante a folio 33 del PDF 01), pues si bien es cierto que allí se indicó que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales de dominio, no es menos cierto que por ello deba considerarse como un bien baldío. Es lógico que, si la A quo no hubiera alterado la expresión fáctica de esta prueba, la conclusión a que hubiera llegado sería otra.

- 4.2. El segundo error de hecho cometido por la A quo fue por preterición, ya que ignoró y dejó de apreciar la respuesta dada por la Alcaldía Local de Fontibón -Secretaría de Gobierno - (PDF 43 PAGINA 3) en la que ésta Entidad indicó que *“NO TENÍAN INJERENCIA ALGUNA FRENTE AL PREDIO OBJETO DE LITIGIO, YA QUE UNA VEZ REALIZADA LA CONSULTA DE DATOS BÁSICOS ENCONTRÓ QUE EL BIEN ES PRIVADO*, documental que fue agregada como prueba mediante auto del 8 de junio de 2023 (PDF 49) .

Como el bien a usucapir está ubicado en zona urbana, esto es, en la actual carrera 110 # 20C-80 de Bogotá (barrio Fontibón), la competencia para esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de*



los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20225930733211  
Fecha: 12-10-2022



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Código de dependencia 593.

Señor (a):  
**FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS**  
[ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)  
con copia: [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta a radicado No. **20224213345222**  
**Referencia:** PROCESO PERTENENCIA No. 2021 - 00151

Respetado Señor Merchán:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud en la que nos da a conocer el contenido del auto proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el que ordenó:

*"Comunico a usted que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó oficiarle a fin de informarle la existencia de la presente acción para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

*Adviértase que el inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en la KR 110 No. 20C 80 (DIRECCION CATASTRAL) y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-35398."*

En tal sentido, me permito informar que la Alcaldía Local de Fontibón, no tiene injerencia frente al predio objeto de litigio, ya que, una vez realizada la consulta de datos básicos, se encontró que el bien es privado, para lo cual se adjunta Certificación Catastral.

En consecuencia, la presente respuesta es total para su requerimiento sin perjuicio de la información adicional que requiera o desee obtener.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO MALDONADO ROLDÁN**  
Alcalde Local de Fontibón (E)

Proyectó: María Alejandra Quintero Martínez - Contratista CPS 31-2022  
Revisó: Ana Alexandra Guerrero Daza - Profesional Especializado Código 222 Grado 24  
Revisó y Aprobó: Zaira Yiriana Mendoza Alencía - Profesional de Despacho CPS 009-2022  
Anexo 1 folio (Certificación Catastral)

Alcaldía Local de Fontibón  
Cra. 99 # 19 - 43  
Código Postal: 110921  
Tel. 2670114  
Información Línea 195  
[www.fontibon.gov.co](http://www.fontibon.gov.co)

GDI - GPD - F670  
Versión: 05  
Vigencia:  
02 de enero 2020



Si el bien a usucapir fuera un bien baldío la Alcaldía Local de Fontibón -Secretaría de Gobierno - se hubiera opuesto a las pretensiones de la demanda y así lo hubiese manifestado al A quo.

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros**  
**Bogotá, D.C. - Colombia - South América/3142975140**  
**organizacionjuridicaalianza**



La respuesta dada por la Alcaldía Local de Fontibón -Secretaría de Gobierno – fue omitida por el sentenciador de primer grado, quien ignoró y omitió en apreciar su contenido, de tal manera que si la hubiera valorado, habría definido el proceso en sentido diferente. La Alcaldía Local de Fontibón del lugar donde está ubicado el inmueble a usucapir fue clara, exacta y enfática en indicar que el bien es privado y que no tenían injerencia alguna frente al predio objeto del litigio, sin embargo la A quo ignoró esta prueba por completo, desconociendo la manifestado por una fuente oficial como lo es Alcaldía Local de Fontibón -Secretaría de Gobierno, de tal manera que si la hubiera valorado, habría definido que el inmueble no es baldío.

- 4.3. El tercer error de hecho cometido por la A quo fue por preterición, ya que ignoró y dejó de apreciar la respuesta dada por la Secretaria Distrital de Planeación, anexo a la aclaración al dictamen (PDF 050 páginas 5 a 8). El documento dice:



**BOGOTÁ** SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

5

**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** Folios: 4

Anexos: No

No. Radicación: 2-2022-168592 No. Radicado Inicial: 1-2022-115500

No. Proceso: 2050266 Fecha: 2022-11-21 10:14

Tercero: FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

Dep. Radicadora: Subdirección de Mejoramiento Integral

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consejo: XXXXXX-XXXXX

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2022

Señor:  
**FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS**  
 Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 902 Edificio COLSEGUROS  
 ferjuris77@gmail.com  
 Bogotá

Radicado: 1-2022-115500 SDP  
 Asunto: Información plano F161/4-03.

Respetado Señor:

En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita: "...PRIMERO: Se me indique cuales fueron las pruebas que sirvieron de soporte para la creación del plano de la manzana catastral # F161/4-03. SEGUNDO: Se me indiquen las circunscritas de modo, tiempo y lugar que dio origen el plano de la manzana catastral # F161/4-03. TERCERO: Se me indique si los predios que se encuentra registrados en el plano de la manzana catastral # F161/4-03 son públicos o privados...", para el predio identificado con CHIP AAA0079PBHY, según las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 432 de 2022, la Subdirección de Mejoramiento Integral de la Secretaría Distrital de Planeación, le informa lo siguiente:

Una vez revisada la Base de Datos Geográfica y Corporativa de esta Secretaría, se encontró que el predio catastral objeto de análisis corresponde al lote 4 y el sendero de la manzana 01 del plano de legalización urbanística F161/4-03 del desarrollo "TORCOROMA I" de la Unidad de Planeamiento Local Fontibón, aprobado mediante la Resolución No. 1116 del 01 de agosto de 2016.

Con relación al primer y segundo punto, se informa:

Que consultada la Resolución 1116 del 01 de agosto de 2016, "Por la cual se legaliza el Desarrollo TORCOROMA I, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital", se encontró que el desarrollo en mención tuvo orden de legalización de conformidad a lo establecido en el Decreto Distrital 483 de 1994, el cual dispuso adelantar el proceso de legalización urbanística de los desarrollos constituidos por vivienda de interés social,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 105 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -80  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP  
Cra 21 Nº88B-80 ext. 9014-9018

PBX: 336 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Codigo Postal: 1113111






ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



6	
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4	
Anexos: No	
No. Radicación: 2-2022-168592	No. Radicado Inicial: 1-2022-115500
No. Proceso: 2050266	Fecha: 2022-11-21 10:14
Tercero: FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS	
Dep. Radicadora: Subdirección de Mejoramiento Integral	
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consejo: XXXXXX-XXXXX	

existentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1990, ubicados en áreas urbanas y suburbanas del Distrito Capital.

Así mismo, como prueba para establecer la fecha de la ocupación del asentamiento, se cuenta con la Aerofotografía N.º 650, Vuelo R-1131/1904 del 1º de octubre de 1990 certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, que evidencia la existencia del desarrollo "TORCOROMA I" con anterioridad al término fijado en el Decreto Distrital 483 de 1994.

De igual manera, más del cincuenta y uno por ciento (51%) de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles del desarrollo, manifestaron su consentimiento y aceptación del plano de loteo del desarrollo "TORCOROMA I", para adelantar y culminar el trámite de legalización, mediante Acta suscrita el 10 de mayo de 2012.

La Secretaría Distrital de Planeación, mediante Auto del 28 de mayo de 2015, inició de oficio la legalización del desarrollo "TORCOROMA I", de conformidad con el numeral 1º del artículo 458 del Decreto Distrital 190 de 2004.

En la documentación remitida por la Secretaría Distrital del Hábitat, se identificó que los poseedores iniciales del globo de terreno de mayor extensión eran Aura María Feliciano de Sonsa de acuerdo con la Escritura Pública de compraventa de posesión continua de más de 20 años N.º 8422 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá y Luis Alberto López de acuerdo a la Escritura Pública N.º 240 del 23 de enero de 1945 de la Notaría 3a del Círculo de Bogotá.

La resolución 1116 de 2016 se notificó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, a la Secretaría Distrital del Hábitat, al responsable del trámite y a todas las personas que se hicieron parte en el mismo en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011. De igual manera se publicó en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra y se informó mediante aviso en diario de amplia circulación nacional con la anotación de la publicación en la mencionada Gaceta y en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación para que los terceros e interesados tuvieran la oportunidad de intervenir, sin que se presentaran objeciones ni recomendaciones a la planimetría aprobada en el plano F1614-03.

En relación al tercer punto, se informa:

Con relación al SENDERO de la manzana 1, este corresponde a la vía peatonal que da acceso a los lotes 1, 2 y 3 de la misma manzana, verificado el plano de legalización F1614-03 y la Resolución No. 1116 del 01 de agosto de 2016, se confirma que el tramo vial objeto

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 Nº 26 -80  
pisos 5, 8, 13 / SuperCede piso 2  
Archivo Central de la SDP  
Cra 21 Nº88B-80 ext. 8014-8018  
PBX: 336 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente. Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7º de la Ley 527 de 1990.*

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

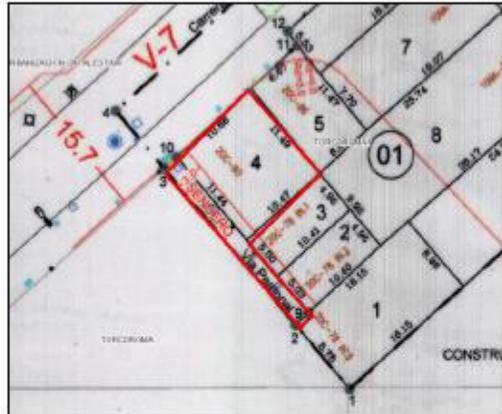
Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140  
[organizacionjuridicaalianza](http://organizacionjuridicaalianza.com)



7

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4  
 Anexos: No  
 No. Radicación: 2-2022-168592 No. Radicado Inicial: 1-2022-115500  
 No. Proceso: 2050266 Fecha: 2022-11-21 10:14  
 Teroero: FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS  
 Dep. Radicadora: Subdirección de Mejoramiento Integral  
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consejo: XXXXXX-XXXXX

de consulta, hace parte de las zonas de cesión para vía pública y se encuentra debidamente amojonada y registrada en el cuadro "ÁREAS DE CESIÓN" del Desarrollo TORCOROMA I, con un área de 38,75m<sup>2</sup> entre los mojones 2 - 3 - 10 - 09 - 2.



ÁREAS CESIÓN		
ITRM	MOJONES	ÁREA (m <sup>2</sup> )
Via Peatonal	2-3-10-09-2	38,75
Carrera 110	3-4-5-10-12-11-10-5	270,50
Av. Ferrocarril de Doccena	8-15-14-13-8-6-7-8	555,50
<b>ÁREA TOTAL DE CESIÓN</b>		<b>864,75</b>

Fuente: Plano de legalización F161/4-03 - Loteo Catastral BDGC

Es importante resaltar que, el loteo registrado en el plano de legalización F161/4-03 y la Resolución No. 1116 del 1 de agosto de 2016, son los documentos oficiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de adelantar cualquier acción urbanística.

Cordial saludo,

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co/lnk/EstadoTrámite](http://www.sdp.gov.co/lnk/EstadoTrámite). Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 26 -90  
 pisos 5, 8, 13 / SuperCede piso 2  
 Archivo Central de la SDP  
 Cra 21 Nº88B-80 ext. 9014-9018  
 PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
 Código Postal: 1118111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.  
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



Dayana Esperanza Higuera Cantor  
 Subdirección de Mejoramiento Integral

Anexo: No aplica  
 Copia: No aplica

Proyecto: Luis Guillermo Segura Chaparro, Profesional Subdirección de Mejoramiento Integral

8

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4  
 Anexos: No  
 No. Radicación: 2-2022-168592 No. Radicado Inicial: 1-2022-115500  
 No. Proceso: 2050266 Fecha: 2022-11-21 10:14  
 Teroero: FERNANDO JOSE MERCHAN RAMOS  
 Dep. Radicadora: Subdirección de Mejoramiento Integral  
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consejo: XXXXXX-XXXXX

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
 Bogotá, D.C. - Colombia - South América/3142975140  
 organizacionjuridicaalianza



De la lectura se dicho documento resulta claro y evidente que el inmueble a usucapir está ubicado dentro del desarrollo urbanístico TORCOROMA I, el cual corresponde al lote 4 y el sendero de la manzana 01 del plano de legalización urbanística F161/4-03, el cual tiene orden de legalización. Que para establecer la fecha de la ocupación de asentamientos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC- cuenta tomo una la Aerofotografía N.º 650, Vuelo R-1131/1904 el 1º de octubre de 1990, y también indicó el nombre de los poseedores del globo de mayor extensión.

Esta prueba demuestra que el predio a usucapir es de la naturaleza privada y que se encuentra dentro de un desarrollo urbanístico legalizado, sin embargo la A quo la ignoró por completo desconociendo la manifestado por una fuente oficial como lo es la Secretaria Distrital de Planeación, de tal manera que si la hubiera valorado, habría definido que el inmueble no es baldío, estop es , que el inmueble a usucapir no es baldío.

- 4.4. El cuarto error de hecho cometido por la A quo fue por no dar valor probatorio al dictamen pericial rendido por el perito Javier Mauricio Fandiño (PDF 01- pagina 122 a 161) así como la aclaración que éste hiciera del mismo (PDF 050), el cual fue sometido a a contradicción en audiencia llevaba a cabo el día 23 de agosto de 2023, prueba que tiene pleno valor probatorio, en primer lugar, porque fue debidamente incorporada, y en segundo lugar, porque fue sometida a contradicción.

El dictamen como la aclaración fue claro, preciso, detallado y reúne las condiciones para adquirir eficacia probatoria, como son: (i) la conducencia en relación con el hecho por probar; (ii) que el perito sea competente, es decir, experto para el desempeño del cargo; (iii) que no se haya probado una objeción por error grave; (iv) que el dictamen esté debidamente fundamentado; (v) que sus conclusiones sean claras y (vi) que se haya surtido contradicción, además que no exista retracto por parte del perito, y (vii) que no existen pruebas que desvirtúen al perito.

La prueba pericial no fue valorada por la A quo de manera racional, sujeta a los parámetros de la sana crítica, pues la razones para apartarse del dictamen fueron: Que no son suficientes las afirmaciones del perito designado ni el aporte de documentos que éste hizo sobre la legalización que se hace de una franja de terreno, cuando dicha situación no se encuentre inscrita en el registro del respectivo inmueble objeto de usucapición, el cual es el único que da fe de la situación jurídica real de los inmuebles.

El artículo 232 del CGP preceptúa : *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*



Del contenido del dictamen como de su aclaración consta que el inmueble a usucapir corresponden al relacionado en la demanda, linderos, localización, naturaleza de las construcciones, estrato, características, valor comercial, explotación económica y naturaleza jurídica del bien, con lo cual se demostró que se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la ley establece, sin embargo la A quo consideró que no era dable por cuanto lo dicho en el dictamen como en su aclaración no se encontraba inscrito en el registro del respectivo inmueble objeto de usucapición, el cual es el único que da fe de la situación jurídica real de los inmuebles.

La finalidad de la prueba de peritos, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe o dictamen, proporciona al juez los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

Con base en lo expuesto es claro que la A quo apreció erróneamente el dictamen pericial, como su aclaración y contradicción, de tal manera que si la hubiera valorado correctamente habría definido que el inmueble no es baldío.

- 4.5. El quinto error cometido por la A quo fue por preterición, ya que ignoró y dejó de apreciarla Resolución # 00257 del 18 de marzo de 1998 expedida por el Registrado Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro. -(PDF 01 115 a 118). La A quo consideró que el inmueble de mayor extensión donde está ubicado el inmueble a usucapir no contaba con un antecedente registral, lo cual no es cierto.

El folio de matrícula inmobiliaria 50C-35398, exhibe 16 anotaciones de las cuales, la primera, y 15, fueron anuladas por Resolución 257 de 18-3-1998 -(PDF 01 115 a 118) y la séptima, por estar repetida, mediante corrección de 23-1-1993.

La primera inscripción del folio, refería «prescripción adquisitiva de dominio», por «escritura 6422 de 15-11-1969», de la Notaría Cuarta de Bogotá. Esa inscripción, refería adquisición de dominio pleno, pero fue dejada sin efecto, en virtud de corrección, de acuerdo con Resolución 257/1998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Centro. Con ese mismo acto administrativo, se adecuaron otras inscripciones del folio, a falsa tradición, porque lo que había era posesión, no derecho real de dominio; y puesto que, en su oportunidad se había abierto matrículas inmobiliarias para supuestas ventas parciales (050-673838, 050-1093928, 50- 1123512, y 050-1172197), que resultaron ser de posesión con antecedente registral, con la misma resolución 257/1998 se cerraron esas matrículas, y se trasladaron sus anotaciones al de mayor extensión, 50C-35398, publicitando falsa tradición con antecedente registral: compraventa de posesión.



El inmueble de mayor extensión si cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y con un antecedente registral, lamentablemente las fuentes de información oficiales previstas para la indagación de la propiedad y las sucesivas transferencias desde el dominio registral no resultan confiables, incluso para el propio Estado. Esta negligencia es endémica y no puede trasladarse al ciudadano como si éste fuera el responsable de la omisión histórica del estamento oficial, que fue lo que llevo precisamente a la Superintendencia de Notariado y Registro a realizar correcciones al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión como de los que se abrieron.

Esta prueba demuestra que el inmueble de mayor extensión donde está ubicado el predio a usucapir si cuenta con un folio de matrícula a inmobiliaria y con antecedentes históricos y registral que demuestra que no es un bien baldío, sin embargo la A quo la ignoró por completo.

#### 5. VIOLACION DE LA LEY ADJETIVA EN LA SENTENCIA RECURRIDA POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 375 DEL CGP

La A quo consideró que el certificado especial de tradición aportado a la demanda no les otorgaba a los demandantes una patente de corso para usucapir olímpicamente en contra de personas indeterminadas como quiera que no hay titulares inscritos de derechos reales de ese predio, por lo que debía entenderse que el mismo es un predio baldío cuya titularidad le corresponde a la entidad territorial respectiva y que como tal no es susceptible de ser adquirido por usucapción de prescripción.

La A quo interpreto erróneamente el numeral 5º del artículo 375 DEL CGP, a través de interpretaciones contraevidentes, irrazonables y desproporcionadas, aplicó la precitada norma de manera errada, la saco del marco de la juridicidad y de la hermenéutica; pues resulta absurdo afirmar que cuando se expide un certificado de tradición negativo donde no hay titulares inscritos de derechos reales debe entenderse que el mismo es un predio baldío. La apreciación de la A quo es errada, desconociendo la doctrina constitucional inmersa en las sentencias C -383 de 2000<sup>1</sup> y C-275 de 2006 <sup>2</sup>, pues suponer la calidad de baldío

<sup>1</sup> Sentencia mediante la cual declaró la exequibilidad de la regla 407 del Código de Procedimiento Civil sobre la posibilidad de demandar a indeterminados con apoyo en certificado registral negativo, en el imperio del Código procesal de 1970.

Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

<sup>2</sup> Sentencia mediante la cual se declaró exequible las expresiones "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como



solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.

De otra parte, debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de "(...) *identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales*"<sup>3</sup>.

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

La tesis de la A quo se edifica en que el bien presumiblemente es baldío, esto es, imprescriptible, esa conjetura carece de asidero legal, por cuanto, no es admisible deprecar tal calidad esgrimiendo solamente la ausencia de certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos o, de existir ese documento, cuando en el mismo se consigna la inexistencia de titulares del derecho de dominio inscritos. Aceptar esa postura desconoce numerosos preceptos legales que avalan la pretensión del extremo demandante en el pleito cuestionado.

## 6. VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA

La A quo considero que el bien a usucapir era baldío cuya titularidad le corresponde a la entidad territorial respectiva y que como tal no es susceptible de ser adquirido por usucapión de prescripción.

---

*titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal", contenidas en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil tal como fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, en el entendido que el Registrador de Instrumentos Públicos siempre deberá responder a la petición de dicho certificado, de acuerdo con los datos que posea, dentro del término establecido por el Código Contencioso Administrativo.*

**Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que "no aparece ninguna" persona como titular "de derechos reales sujetos a registro". Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil.**

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia de 28 de agosto de 2000, exp. 5448.



La A quo no hizo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936; , aquel modificado por el 2º de la ley 4 de 1973, y 48 de la ley 160 de 1994 ,<sup>4</sup> artículos 675 y 762 del Código Civil, que desarrollan la consagración de presunciones en lo que tiene que ver con los bienes baldíos, desconociendo que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, y tal desconocimiento la llevo a un violación directa de la Ley.

La A quo no acudió a la hermenéutica del balance o ponderación frente a éstas presunciones, una que beneficia al particular que explota el terreno del que se desconoce dueño artículos 1º y 2º de la ley 200 de 1936, la otra señalada en el canon 48 de la ley 160 de 1994, prevé que ante la inexistencia de propietario conocido se presume que es un bien baldío.

Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones, sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción: que no se ha explotado económicamente el predio y, por tanto, conserva la condición de bien inculco baldío.

Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se debe partir del supuesto que ostenta esa calidad, puesto que si no es así, se ha de presumir, si es explotado económicamente por un particular, que se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la ley establece.<sup>5</sup>

Dentro de este proceso se demostró la posesión que ejercen los demandantes sobre el bien a usucapir, esto es , la tenencia material del inmueble con ánimo de señor y

---

<sup>4</sup> *Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica (...)*» (art. 1); y la segunda, «(...) presumir baldíos los predios rústicos no poseídos en esa forma (...)», han sido desarrolladas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo las tesis de R. Von Ihering, en las sentencias siguientes: Cas. del 24 de julio de 1937, XLV, 329; Sent. S. de n. G., del 9 de marzo de 1939, XLVII, 798; Cas. del 18 de mayo de 1940, XLIX, 311. La del art. 1 de la Ley 200 de 1936, modificado por el 2 de la Ley 4 de 1973: «(...) Se trata de una presunción a favor de los particulares y en contra de la Nación con que el art. 1 reformó la presunción tradicional de dominio establecida por los arts. 675 del C.C. y 44 del C. F. (...)» (Sent. 22 de junio de 1956, LXXXIII, 74; 31 de julio de 1962, XCIX, 172).

<sup>5</sup> Sentencia CORTE Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 9845-2017 del 10-07-2017 Radicado T 7300122130002017-00239-01. MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



dueño , junto con sus tres elementos, como son el corpus, el animus y la convicción de ser los dueños y señores de la cosa poseída.

Así las cosas, la situación expuesta constituye una afrenta a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, menoscabando los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como el imperativo *supralegal* según el cual: «(...) *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)*»; postura en contravía de los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política y 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto es claro que la A quo no hizo una interpretación armónica y sistemática de las precitadas normas jurídicas, pues la presunción relacionada con los predios que no se reputan baldíos obliga al Estado a demostrar lo contrario, esto es, que no se dan las circunstancias que la ley exige para tener en cuenta que un fundo es de esa naturaleza. Entonces, un terreno, que no sea de los clasificados como reservados, que sea ocupado con la incorporación de actividades económicas de explotación como destaca la ley, se debe respetar.

#### V. PETICIÓN

Con el presente recurso se pretende que esta Sala revoque en su totalidad la sentencia dictada por la A quo, en cuanto declaró probada la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, esto es, la denominada inexistencia de título antecedente, y en consecuencia de ello se accedan a todas y cada una de las suplicas del libelo introductorio.

Atentamente,

*Fernando J. Merchán Ramos*

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS

C.C. No 80.491.968

T.P. No 119.540 del Consejo Superior de la Judicatura.

**PROCESO 11001 3103034 2015 00320 00 DE IVÁN JOSÉ CHAMORRO Y OTROS CONTRA MIGUEL ANGEL GUZMAN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Bernardo Rugeles <Brugeles@wiesneryugeles.com>

Vie 1/12/2023 9:17 AM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: juridica.floralbarm@gmail.com <juridica.floralbarm@gmail.com>; FLORALBA RAMOS MURCIA <FLORALBARM@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (771 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-2\_firmado.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ESD

Radicado: 11001 3103034 2015 00320 00

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil

Demandante: IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO y otros.

Demandado: MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**BERNARDO RUGELES NEIRA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91077624 de San Gil (Santander), abogado en ejercicio con TP 151.875 del CSJ, con base en las facultades legales, actuando como apoderado del demandado en este proceso, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023 [notificada por estado del 28 del mismo mes y año).

De acuerdo con lo anterior, en el presente correo se encuentra el siguiente anexo:

- Escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira  
Abogado/Socio  
Wiesner & Rugeles Asesores  
Cr 13 No 83 - 19 Bogotá D.C.

Señora

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ESD

Radicado: 11001 3103034 2015 00320 00

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil

Demandante: IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO y otros.

Demandado: MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**BERNARDO RUGELES NEIRA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91077624 de San Gil (Santander), abogado en ejercicio con TP 151.875 del CSJ, con base en las facultades legales, actuando como apoderado del demandado en este proceso, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023 [notificada por estado del 28 del mismo mes y año] de acuerdo con los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos:

## I. OPORTUNIDAD

El recurso de APELACIÓN se interpone en oportunidad legal, toda vez que se notificó en fijación de ESTADO del pasado 28 de noviembre de 2023, momento a partir del cual corren tres (3) días hábiles que vencen el 01 de diciembre de 2023; por lo cual, el presente recurso se interpone oportunamente.

## II. PRETENSIÓN DEL RECURSO

Solicito de manera respetuosa conceder la apelación propuesta contra la *decisión* contenida en sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C, notificada a través de ESTADO del día 28 del mismo mes y año, para que, en Segunda Instancia, proceda el Tribunal Superior de Bogotá a revocar la decisión del *a quo* y, en su lugar, declare prósperas todas las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo de la demanda y se haga la respectiva condena en costas contra el extremo activo en este proceso.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### 3.1. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN COMPLETA SOBRE LAS RAZONES DE LA NEGATIVA DE CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO – INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Respetuosamente debemos resaltar que, La Señora Juez de Primera Instancia, cometió un error significativo en la providencia al **NO PRONUNCIARSE SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por el extremo pasivo de la demanda.

Entonces, viene a ser de suma importancia recordar el deber del Juez derivado del artículo 281 del CGP que apareja la obligación de pronunciarse y explicar con suficiencia las razones por las cuales se niegan las excepciones de mérito.

Sobre este asunto, dijo el *a quo* en la sentencia objeto de este recurso en la parte resolutive sobre las excepciones de mérito presentadas, lo siguiente:

*“DECLARAR parcialmente imprósperas las excepciones que opuso el demandado, por intermedio de su apoderado judicial”.*

Al respecto se pregunta: ¿Cuáles fueron las excepciones prósperas y cuáles las imprósperas? En respuesta, desafortunadamente debemos manifestar que el fallo no declaró ni detalló cuáles de las excepciones resultaron a favor y cuáles en contra.

Con lo anterior, el *a quo* incumplió la obligación emanada del artículo 280 del CGP que lo obliga a pronunciarse sobre las pretensiones y excepciones en los siguientes términos:

*“Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. La Señora Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo*

*de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.” [subrayado y negrilla fuera del texto original].*

Entonces, de la lectura de la sentencia, y contrastando su contenido con las exigencias del artículo 280 del CGP antes citado, es fácil concluir que:

- i. No hubo examen crítico del material probatorio, pues no se valoraron -por ejemplo- en la sentencia las declaraciones de los testigos de ninguna de las partes.
- ii. Adicionalmente, no se resolvieron las tachas de falsedad o sospecha que en el curso de las audiencias fueron presentadas por ambos extremos procesales.
- iii. No contiene una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y las excepciones, cuando procedía resolver sobre ellas una a una, debido a que expresamente el *a quo* en la parte resolutive manifestó que había unas que prosperaban y otras que no.

De la lectura del fallo, se observa que el Juzgador solo se detuvo y analizó las peticiones de la demanda, paso seguido enlistó las excepciones de mérito propuestas, pero no pasó a analizarlas realizando una motivación una a una, para permitirle al extremo pasivo saber acerca de los motivos de fondo de las decisiones de La Señora Juez, para entrar a declarar no probadas parcialmente las excepciones de mérito que el suscrito propuso contra las pretensiones de la demanda. No es correcto desde ningún punto de vista que haya dejado el juzgador a criterio del lector cuáles excepciones prosperaron y cuáles no.

Entonces, para el caso que nos ocupa, se observa que la sentencia dejó de resolver temas que eran objeto de la litis, por hacer parte de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo en el proceso.

Sobre este asunto, se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado – ha explicado esta Sala- trazan en principio los límites dentro de los cuales debe La Señora Juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese*

*modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas» (CSJ SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1º Nov. 2006, Rad. 2002-01309-01)”<sup>1</sup>*

En desarrollo de lo expuesto, es claro que es un deber del juzgador procurar que su fallo guarde armonía o sintonía con los límites fijados por la demanda y el escrito de contestación.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, esto no se cumplió por el *a quo* con la sentencia objeto del presente recurso, pues del solo cotejo del contenido del escrito de excepciones de mérito contra la decisión contenida en la sentencia objeto de esta apelación, claramente se observa que hubo excepciones sobre las cuales sencillamente no hubo pronunciamiento.

Lo anterior, con el agravante que tampoco hubo un pronunciamiento sobre el material probatorio aportado por el pasivo para indicar las razones por las cuales este no configuró certeza en La Señora Juez sobre los motivos que lo llevaron al convencimiento de que -en parte-<sup>2</sup> quien tenía la razón en el debate era el extremo demandante.

En este punto, resulta fundamental resaltarle al Despacho que, al haber accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, necesariamente debió el Juzgador haber hecho un análisis de las razones que llevaron desestimar parcialmente las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

En desarrollo de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“no basta que se haya omitido una decisión especial al respecto, sino que es necesario que por consecuencia de esa omisión se haya dejado de desatar alguna de las decisiones sometidas a controversia» (CSJ SC, 28 Abr. 1961, G.J. XCV, 496).”*

Sobre este asunto, el fallo aquí impugnado no contiene una declaratoria implícita sobre las excepciones propuestas como quiere hacerlo ver equivocadamente el *a quo*; todo lo contrario, nos encontramos ante un fallo carente de motivación y con errores graves<sup>3</sup> que ponen en tela de juicio del criterio usado por el juzgador para administrar justicia, toda vez que declarar civilmente responsable al demandado le acarrea al Juez la obligación de indicarle por qué su defensa no prosperó.

---

<sup>1</sup> Extraído de la sentencia que cita el *a quo* en la Sentencia objeto del presente recurso.

<sup>2</sup> Porque la sentencia declaró prósperas las pretensiones de la demanda solamente de manera parcial

<sup>3</sup> Se tendrá un capítulo exclusivo para este asunto, donde se indicará que La Señora Juez en la sentencia objeto de apelación, equivocadamente citó como manifestación del perito una aseveración que este nunca hizo, debido a que se trataba de una afirmación que yo, Bernardo Rugeles Neira, realice a través del escrito con el cual se describió el traslado de la prueba pericial en el periodo probatorio surtido durante la primera instancia.

En desarrollo de la idea anterior, nótese que los interrogantes que se decantarán a continuación quedaron sin respuesta, cuando la controversia misma exigía que existiera réplica expresa por parte del administrador de justicia para estos asuntos. Veamos.

- ¿Por qué se desestimó la excepción de prescripción alegada por la defensa?

Al respecto, se debe resaltar que la Señora Juez declaró que la esposa e hijos de Iván Chamorro fueron intervinientes en la etapa precontractual, lo cual, por ley acarrea que la acción de reclamación frente a un daño sea de responsabilidad civil extracontractual, con aplicación del artículo 2358 del CC (excepción del numeral 4.6 del escrito de defensa).

Sin embargo, el Despacho guardó absoluto silencio sobre este asunto y quedó en el aire qué consideró para tácitamente negar la prescripción alegada por el extremo pasivo en el proceso.

Igual situación se presentó sobre las excepciones contenida en los numerales 4.7; 4.9 y 4.11 (en la parte de la prueba del elemento certeza del daño material pretendido por los demandantes).

Por ello, se quebrantó el principio de congruencia como exigencia al juzgador de instancia, acarreando con ello la necesidad de que el superior jerárquico pase a revocarle la sentencia.

### **3.2. INDEBIDA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE EXPLICACIÓN ACERCA DE LAS CONCLUSIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA**

Sobre el tema, se resalta que es un derecho del demandado, recibir las razones por las cuales se prefirió una sentencia en su contra, de manera tal que, en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, pueda el extremo pasivo debatir los argumentos esbozados por el Juzgador, conociendo de las razones por las cuales este arribó a sus conclusiones en la decisión de primera instancia.

En desarrollo de lo manifestado en líneas que anteceden, pasamos a hacer un recuento de las conclusiones de La Señora Juez, que fueron manifestadas sin ningún tipo de soporte probatorio y motivación. Veamos.

- La afirmación del *a quo* cuando manifestó en su sentencia lo siguiente: *“Lo que implica, de suyo, que el mismo material fotográfico y video-gráfico que se aportó con la demanda, lo reconoció el demandado en aquella oportunidad y en la presente no lo redarguyó, sino que alegó, por medio de su apoderado, aquello que señaló el Consejo, respecto a la fecha en que fue acopiado, lo cual, se logró desmitificar en curso de la*

*audiencia de interrogatorio del demandado, cuando, verificando dicho material lo explicó y admitió ser del año 2012.”<sup>4</sup>*

Sobre este asunto, se debe manifestar al Despacho que el señor Guzmán NUNCA ha admitido ni reconocido que las fotos sean o hayan sido del año 2012; lo anterior, es una afirmación de La Señora Juez sin soporte ni respaldo probatorio.

Al respecto, invito al *ad quem* a que haga un escrutinio riguroso de las declaraciones del señor Guzmán dadas en la audiencia, para que verifique cómo, en ninguna de sus declaraciones, él ha reconocido la fecha de creación de los archivos.

Por lo anterior, es fácil concluir que el Despacho en su sentencia arribó a una conclusión con base en una motivación equivocada; lo cual, tumba la prueba del incumplimiento manifestado por el Juzgado, debido a que no hay prueba de que las fotos y videos evidencien un incumplimiento, pues lo único a lo que apuntan es a una obra en desarrollo, sin la certeza del momento en el tiempo del archivo que contiene la imagen o video.

- ¿Cuál fue la razón por la cual La Señora Juez concluyó que “*el Consejo, para el año 2012 e, incluso, para el año 2015, cuando profirió la resolución en comento, ¿evidenció que la obra se encontraba inconclusa y un “estado temprano”?*”

Sobre esta pregunta en particular, nótese que es una conclusión que no está contenida en el pronunciamiento del Consejo Nacional de Arquitectura (prueba allegada por el demandado).

Entonces, se reitera ¿Cómo es que llega La Señora Juez a dicha conclusión si ni el Consejo Nacional de Arquitectura, ni el demandado en su interrogatorio lo manifestaron?

- ¿Cuáles fueron las pruebas que llevaron al *a quo* a declarar la configuración de la existencia del daño moral?

En este punto, se debe resaltar que el Despacho dio un equivocado tratamiento al daño moral, al manejarlo como si de una presunción legal se tratara, cuando bien se sabe que, en la materia, el único daño moral que se presume es el causado con ocasión de la muerte de un familiar; con ello, los demás casos relacionados con pretensiones de daño moral deben ser probados y no pueden tener el tratamiento de una presunción.

La anterior conclusión (que La Señora Juez presumió la existencia del daño moral) es fácilmente detectable de la lectura del fallo cuando, sin ninguna argumentación que la respalde, dijo el *a quo* lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Página 37 de la sentencia.

<sup>5</sup> Página 44 de la sentencia.

*“El incumplimiento, en éste caso, del demandado, y el retraso de estrenar una casa familiar con los condicionamientos que se requieren, ciertamente, **puede** afectar los sentimientos del contratante cumplido, y por ende, han de ser reconocidas esas afectaciones” [Resaltado y negrilla fuera del texto original].*

Sobre el tema, nótese que el Despacho informó que, la situación de un incumplimiento contractual, **puede** llegar a afectar el interior de una persona, legitimándolo a reclamar un daño moral.

Entonces se pregunta lo siguiente: ¿Acaso no debería obrar prueba que permita establecer si, en efecto, pudo o no existir la mentada afectación por concepto de daño moral?

Al respecto, debemos manifestar que el Juzgado creó una situación que lo puso en situación de contradicción al usar la palabra “puede”.

Lo anterior, debido a que en el contexto usado por el *a quo*, la palabra “puede” se refiere a una situación que es contingente, eventual, circunstancial e inclusive casual. Lo anterior, como cuando -por ejemplo- se dice “*puede que llueva mañana*”<sup>6</sup>; es decir, se trata de algo que puede o no ocurrir y que solo hasta que ocurra y se observe (para el caso se pruebe), es que llega a ser una realidad o algo tangible que no ofrece dudas sobre su existencia.

Con ello, se quiere resaltar que La Señora Juez procedió a manifestar que el incumplimiento de un negocio jurídico, puede acarrear o no un perjuicio moral; por lo cual, necesariamente debió de haber indicado por qué, a su juicio y según la valoración probatoria, llegó a la conclusión de que el daño moral estaba probado.

Por lo anterior, nos encontramos ante la ausencia de nexo causal entre el incumplimiento contractual decretado por el Despacho, con el daño moral alegado por los demandantes.

### **3.3. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, POR OMITIR VALORAR LOS TESTIMONIOS Y LAS TACHAS DE TESTIGOS PROPUESTAS EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE**

➤ ¿Cuál fue la valoración de los testimonios practicados en las audiencias adelantadas?

Es sorprendente que, a lo largo de la sentencia, La Señora Juez no haya hecho valoración, manifestación o tan siquiera un guiño o aproximación, a las declaraciones de los testigos traídos por ambos extremos procesales.

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/poder> búsqueda del 29 de noviembre de 2023 11:32 pm

Al respecto, como mínimo era deber del juzgador indicar cuál había sido su apreciación sobre las declaraciones de cada testigo.

De igual manera, en caso de que, a juicio del juzgador, no fuesen pruebas pertinentes, útiles y necesarias, esto debió de haberlo explicado en su sentencia.

Sin embargo, hubo silencio sobre las pruebas testimoniales practicadas; lo cual, claramente debe acarrear la obligación del el *ad quem* de revocar el fallo de primera instancia.

**3.4. INDEBIDA MOTIVACIÓN POR CITAR UNA MANIFESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO COMO UNA CITA DEL PERITO, Y TENERLO COMO FUNDAMENTO DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DECANTADO EN LA SENTENCIA - NO HUBO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS RAZONES POR LAS CUALES, LA SEÑORA JUEZ NO TUVO EN CUENTA LOS REPROCHES DEL EXTREMO PASIVO CONTRA EL PERITAJE PRACTICADO**

En las páginas 38 y 40 de la Sentencia objeto de este recurso de apelación, mencionó La Señora Juez lo siguiente:

Lectura en voz alta | Preguntar a Copilot - + ⇄ | 39 de 45 | 🔍 | 📄

Provocado por peticiones de aclaración, adición y complementación del dictamen pericial, el perito designado por nuestro predecesor, que no por ésta Sede Judicial, explicó el 30 de octubre de 2018, y en audiencia de instrucción y juzgamiento en octubre de 2023, que:

Técnicamente para establecer la existencia de un desplazamiento, debe indicarse -si es un video o una foto- unos puntos de referencia que permitan establecer en medida el desplazamiento, definir la gravedad del desplazamiento y si es o no subsanable. Causa además curiosidad que habiendo visitado el perito el inmueble. como él lo manifiesta en su peritaje, no se refiera a haber cotejado los escenarios que manifiesta encontró en el video, para definir si en su visita efectivamente se aprecia lo que vio en el video, conducta que desafortunadamente hacer la falta de imparcialidad el perito. No hay en el peritaje una sola mención a los hallazgos objeto de inspección ocular, solamente a lo visto en los videos ¿y la comparación de lo observado en los videos contra lo analizado y observado en la inspección ocular por qué no lo hizo?

Tampoco explica qué es una desplazamiento y esto como incluye en la obra y si escenarios como esto influyen y en qué porcentaje en los trabajos de ejecución de obra que menciona en el perito en sus conclusiones.

Sin embargo, la cita del Juez es equivocada, pues las manifestaciones allí traídas a colación por el Despacho indicando que son del perito son equivocadas pues **¡SON MANIFESTACIONES MIAS REALIZADAS EN EL ESCRITO DE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL!**

Lo anterior, se puede verificarse cuando en dicho escrito, en la página 12, el suscrito apoderado dijo lo siguiente:

## **SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN**

Viene entonces en este punto el análisis del perito de los videos, donde este se limita a hacer una manifestación sin argumento técnico, respecto de lo cual se solicitan aclaraciones y adiciones, según se explica más adelante en cada punto, de la siguiente manera:

- a. Manifestación del perito: *"Columnas principales dos (2) desplazada una respecto de la otra"*.

Técnicamente para establecer la existencia de un desplazamiento, debe indicarse –si es un video o una foto- unos puntos de referencia que permitan establecer en medida el desplazamiento, definir la gravedad del desplazamiento y si es o no subsanable. Causa además curiosidad que habiendo visitado el perito el inmueble, como él lo manifiesta en su peritaje, no se refiera a haber cotejado los escenarios que manifiesta encontró en el video, para definir si en su visita efectivamente se aprecia lo que vio en el video, conducta que desafortunadamente hacer la falta de imparcialidad el perito. No hay en el peritaje una sola mención a los hallazgos objeto de inspección ocular, solamente a lo visto en los videos ¿y la comparación de lo observado en los videos contra lo analizado y observado en la inspección ocular por qué no lo hizo?

Tampoco explica qué es una desplazamiento y esto como incluye en la obra y si escenarios como esto influyen y en qué porcentaje en los trabajos de ejecución de obra que menciona en el perito en sus conclusiones.

Entonces, la Señora Juez basó su sentencia dándole credibilidad al Perito, citando como suyas expresiones del extremo pasivo, contenidas en el escrito donde estaba haciendo los reproches al peritaje, lo cual, hace que deba revocarse la sentencia, pues no es dable a un Juez de la República de Colombia que "administra Justicia", cometer errores de tal naturaleza cuando está condenando a un demandado a resarcir daños y perjuicios.

- ¿Por qué le dio valor probatorio al peritaje pese a los reparos indicados por el demandado sobre la experticia?<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Experticia presentada por INMOBILIARIA CONSTRUCTORA GONZALEZ ASOCIADOS LTDA, el 9 de marzo de 2017.

Adicional a lo expresado en líneas que anteceden, no se entiende cómo La Señora Juez pudo llegar a guardar silencio sobre los reproches al peritaje que el extremo pasivo realizó por intermedio del suscrito apoderado.

Al respecto, se debe resaltar que el perito no hizo explicación alguna sobre los métodos o análisis utilizados, ni estuvo en capacidad de explicar las herramientas de medición para llegar a las conclusiones contenidas en su experticia. Sin embargo, La Señora Juez le creyó, sin indicarle al extremo pasivo del proceso por qué hizo esto, y sin explicarle por qué no valoró los reproches contra dicha experticia.

De este modo, debemos resaltar que era fundamental que el despacho explicara al demandado, acerca de las razones por las cuales desestimó sus reproches al peritaje.

Pues bien, sobre el peritaje, el extremo pasivo por intermedio de este togado, indicó y acusó la existencia de serias inconsistencias, por ser una experticia sin métodos ni explicaciones; adicionalmente, porque se trataba de una valoración técnica del estado de un inmueble realizado sobre unas fotos y videos, de los cuales el perito no supo explicar cómo concluyó cuál fue la fecha de creación de los archivos digitales, quedando en evidencia que, su conducta, solo apuntó a creerle al demandante que la fecha de las fotos y videos eran aquellas que estos convenientemente le indicaron o señalaron en el escrito de la demanda, cuando, se sabe (y se está en el deber de saber por un experto), que el trabajo sobre archivos digitales para una valoración pericial, necesariamente debe, como mínimo, establecerse -sin lugar a equívocos- la fecha de creación del archivo digital.

Sin embargo, no pudo llegar a probarse en este proceso la fecha de creación de cada uno de los archivos digitales, pues lo único que prueban las fotos y videos allegados por los demandantes, fue la existencia de una obra en desarrollo, sin ofrecer certeza a un administrador de justicia acerca de la fecha exacta de la creación del archivo digital.

Aunado a lo anterior, se acusó de mi parte que la experticia no cumplía con los requisitos del artículo 226 del CGP; lo cual, fue alegado por este profesional del derecho en la oportunidad procesal oportuna, como se puede apreciar en el expediente denominado *“DESCORRE TRASLADO DE PRUEBA PERICIAL – OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O LA PRÁCTICA DE UNO NUEVO”* así como en los respectivos alegatos de conclusión.

Al respecto, debo resaltar que mi cliente (demandado en este proceso) tiene el derecho fundamental al debido proceso, en desarrollo del cual, se le deben explicar en la sentencia las razones por las cuales el Juez desestimó su escrito de defensa parcialmente; no es dable, para el operador judicial en este proceso, guardar silencio y pasar por alto las reconvenciones al peritaje manifestados de mi parte como apoderado del demandado.

Con ello, se observa como necesaria la interposición del recurso de alzada, para que El Tribunal Superior de Bogotá revise de las irregularidades del fallo que en este escrito se decantan, y proceda a revocar el fallo de primera instancia como en derecho corresponde.

### **3.5. INDEBIDA MOTIVACIÓN POR EMITIR SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, BASADO EN EL CONTENIDO DE FOTOS Y VIDEOS, DE LOS CUALES NO SE TIENE CERTEZA SOBRE LA FECHA EXACTA DE LA CREACIÓN DE CADA ARCHIVO DIGITAL**

La sentencia no respondió a los siguientes interrogantes en este punto:

- ¿Por qué las erogaciones adicionales del demandado, a juicio del despacho, eran pagos para ejecución de las obras siguientes a la obra gris?<sup>8</sup>
- ¿Por qué concluye La Señora Juez que los pagos adicionales al demandado eran para “(...) terminaciones siguientes a la obra gris (...)”?
- ¿Por qué concluyó el Despacho que las facturas, contratos y pruebas de recibo de dineros (folios 71 a 142), se encontraban asociados a la terminación de la obra gris del inmueble objeto de controversia?<sup>9</sup>
- ¿Por qué concluyó La Señora Juez que había un daño cierto, cuando los valores que sumaban las facturas allegadas por los demandantes, solo probaban la compra de unos materiales, más no el destino de estos?<sup>10</sup>

Sobre este asunto, debemos resaltar que no se sabe por qué, las facturas, contratos y pruebas de recibo de dineros (folios 71 a 142), resultaron ser nexos causales entre el incumplimiento del demandado decretado por La Señora Juez, y el daño alegado por los demandantes. Lo anterior, debido a que, no obra ni se tiene prueba que permita arribar a tal conclusión en este, a saber, que el contenido o bienes adquiridos fueron efectivamente a parar -o a ser instalados- en el inmueble objeto de la controversia.

Entonces ¿Por qué terminó La Señora Juez concluyendo eso, si ninguna prueba apuntó o llegó a demostrar que los bienes adquiridos fueron a terminar en la casa objeto de controversia? Sobre

---

<sup>8</sup> Página 27 de la Sentencia impugnada cuando el Despacho sin ninguna explicación de la razón por la cual llegó a esa conclusión dijo lo siguiente:

*“Cosa distinta es que el demandado hubiese acusado un mayor gasto al que el mismo estipuló, proyectó y presupuestó, y que, los demandantes, de buena fe, hubiesen accedido a cancelarle; además, porque esas erogaciones se hicieron para obras adicionales, no contratadas, como eran las terminaciones siguientes a la obra gris, en muchos aspectos.”*

<sup>9</sup> Página 40 de la sentencia dice: *“De dicho daño, puede indicarse que entre los folios 71 a 142 del primer consecutivo del expediente digital, reposan las diferentes facturas, contratos y pruebas de recibo de dineros asociados a la terminación de la obra gris a la que se comprometió el demandado e incumplió o cumplió imperfectamente, y debieron asumir los demandados.”*

<sup>10</sup> Excepción del numeral 4.7 del escrito de excepciones de mérito.

este asunto, se resalta que, al no haber respondido este interrogante La Señora Juez, no pudo configurarse la existencia de un daño cierto.

**3.6. INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 1495 DEL CÓDIGO CIVIL, AL INCLUIR COMO EXTREMO DE UN CONTRATO A UN TERCERO Y ACEPTAR QUE ESTE PUEDE USAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PARA RECLAMAR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UN NEGOCIO JURÍDICO**

En este punto, La Señora Juez manifestó que debido a la intervención de la familia Chamorro en la etapa precontractual, este argumento le era suficiente para tenerlos a ellos, a saber, la esposa e hijos del Señor Iván Chamorro, como extremo contratante en el contrato civil de obra en controversia, a pesar de que este documento solo fue suscrito por el señor IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO.

Con lo anterior, el juzgador de primera instancia se equivocó al concluir que la circunstancia de ser beneficiado por una obra civil, llega a hacer al beneficiario extremo contractual.

Lo anterior, se puede evidenciar cuando en la sentencia objeto de esta apelación, dijo el *a quo* lo siguiente:

*“Empero, aunque el contrato fue suscrito por Iván José Chamorro, en calidad de contratante, lo cierto es que, dicho contrato beneficia directamente a sus familiares, aquí demandantes, de quienes mal puede predicarse ausencia de legitimación en la causa bajo el sofisma del principio inter alios acta, como quedó explicado en la jurisprudencia casacional antes citada.”*

Dicha manifestación de La Señora Juez, fue motivada en la Sentencia CSJ, SC 3201 de 2018, que habla de la figura de los *“terceros relativos”*, identificados en dicha providencia como *“quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial”*.

Al respecto, nótese que el Despacho le dio un alcance a la sentencia anteriormente mencionada que no tiene, pues en ninguna parte dicha providencia indica que un *tercero relativo* llegue a ser o pueda ser un extremo contractual. Todo lo contrario, la sentencia citada por el *a quo* resaltó claramente el derecho de quien no es extremo contractual, sobre la posibilidad de demandar a quien por efecto de un incumplimiento contractual, presuntamente le causó un daño.

Lo anterior, bajo el entendido legal y procesal que, la reclamación del *tercero relativo*, necesariamente acarrea el uso de la acción de responsabilidad civil extracontractual y no, como ocurrió en este proceso, el uso de la acción de responsabilidad civil contractual que estaba en este proceso solamente en cabeza del Señor Iván José Chamorro como legitimado en la causa para hacerlo, situación que se ha venido poniendo de precedente desde el escrito de excepciones previas y de mérito, sin eco por parte del Despacho.

Así las cosas, el hecho de resultar la esposa e hijos del Señor Chamorro *terceros relativos*, no los exime desde ningún punto de vista a que la acción para interponer una demanda, contra un presunto causante del daño por una presunta inejecución imperfecta de un contrato de obra, llegue a poder realizarse a través de una acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior en la medida que, dada su calidad de terceros, la ley los tiene como ajenos al negocio jurídico como parte contratante, por no haber manifestado su voluntad de obligarse en los términos de ley. Según esa teoría, mi cliente demandado en este proceso, podría demandar en sede de acción de responsabilidad civil contractual, no solo a quién le firmó el contrato, sino a todo el que se considere *tercero relativo*; lo cual, es un grave error de interpretación de La Señora Juez, pues las acciones por quienes no son parte en un contrato, siempre han sido y serán acciones de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, sorprende que se contradiga una vez más el despacho y que, a pesar de darle la familia Chamorro (Esposa e hijo del Señor Iván Chamorro) la calidad de *terceros relativos* en el negocio jurídico, proceda, sin ninguna explicación, a aceptar que su reclamación se podía elevar a través de una acción de responsabilidad civil contractual.

Aunado a lo anterior, bien se sabe que para incoar una demanda en sede de daño causado en la etapa de las tratativas del negocio jurídico (pues allí los ubicó la Señora Juez), la acción que debe utilizarse por antonomasia es la acción de responsabilidad civil extracontractual, por la más elemental de las razones -reconocida en la sentencia por la Señora Juez-, a saber que **¡Se trata de terceros que no participaron en la etapa contractual!** Verlo de otra manera, sería igual a indicar que, cuando se causa un daño en sede de etapa precontractual de un negocio jurídico que nunca llegó a perfeccionarse, la reclamación debe realizarse a través de una acción de responsabilidad civil contractual. Lo anterior, como sabemos, se encuentra vedado por el ordenamiento jurídico.

Con lo anterior, cometió un error grave La Señora Juez, al aceptar que presuntos afectados con un presunto daño en sede de etapa precontractual, puedan demandar ante la jurisdicción con una acción de responsabilidad civil contractual.

En todo caso, no se dio por el Despacho ninguna razón por la cual, a pesar de tener como *terceros relativos* a la esposa del Señor Chamorro y sus hijos, además de darles la calidad de *beneficiarios de la obra*, aquellos estaban legitimados para el ejercicio de una acción de responsabilidad civil contractual.

La anterior interpretación es equivocada y decanta claramente inseguridad jurídica, pues afirmar que el beneficiario de una obra civil, que no fue el contratante de esta, puede reclamar daños a través de la acción de responsabilidad civil contractual, pondría -por ejemplo- a los adquirentes de apartamentos o unidades inmobiliarias de un proyecto urbanístico, como contratantes de la obra civil. Sin embargo, de acuerdo con la definición legal del artículo 1495 del Código Civil, solo es extremo contractual quien manifestó libre y voluntariamente su voluntad de obligarse, en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad.

Por ello se pregunta; ¿Dónde está la manifestación de la esposa e hijos de Iván Chamorro, indicando clara e inequívocamente su voluntad de obligarse con él, a través de un contrato de obra?

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, se tiene que el debate sobre la reclamación e indemnización de un daño, causado a un *tercero relativo* y/o beneficiario de una obra que no fue extremo contractual, se debe tratar, como ya se ha dicho, a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual; con lo cual, no habiéndose realizado de esa manera, configura claramente una falta de legitimación en la causa por activa, en cabeza de quienes no fueron parte contratante en el contrato de obra, objeto de esta controversia.

**3.7. NO SE HIZO VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL EXTREMO PASIVO, NI HUBO EXISTENCIA DE JUICIO DE VALOR SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO DECANTADAS EN LA AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE**

El demandado con el escrito de defensa aportó fotos del resultado del inmueble construido por el arquitecto. Sin embargo, La Señora Juez no hizo manifestación alguna sobre esta prueba documental en los términos del artículo 176 del CGP.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de interrogatorio de parte al demandado, practicada el día 27 de enero de 2021 (archivo digital de audiencia parte 3), el demandado hizo una exposición con fotos, videos e imágenes contentivas de planos de la casa, donde explicó el resultado final del inmueble, y las razones por las cuales el inmueble estaba construido según lo contratado, indicando que las reclamaciones del demandante, fueron asuntos de minucias y asuntos artesanales subsanables.

No obstante, una vez más, guardó silencio al respecto el Juzgado, incumpliendo el deber procesal que le asistía de pronunciarse (para bien o para mal) sobre las pruebas obrantes en el proceso aportadas por el extremo pasivo.

### **3.8. DEFECTO SUSTANTIVO Y DEFECTO FACTICO DE LA SENTENCIA**

#### **3.8.1. DEFECTO SUSTANTIVO**

*“Está relacionado con la norma que sirve de fundamento a la decisión. La sentencia T-231 de 1994 lo define como la “utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico para un fin no previsto en la disposición”. Por su parte, la Sentencia T 008 de 1998 dijo que el mismo se configuraba, cuando la “decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable” al caso, lo que fue reiterado por la sentencia T – 1017 de 1999 al afirmar que una sentencia constituye una vía de hecho por defecto sustantivo “por encontrarse fundada en una norma claramente inaplicable en el caso concreto”<sup>11</sup>*

Entonces, de la lectura del contenido de la sentencia objeto de esta apelación, se tiene la configuración de un defecto sustantivo por las siguientes razones:

#### **3.8.1.1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 822 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 1602 DEL CÓDIGO CIVIL, ENTRE OTROS**

Al respecto, se cita la manifestación de La Señora Juez, contenida en la sentencia vista página 11 dijo lo siguiente:

*“En tal sentido, debe hacerse notar que, conforme al principio de “ley contractual” consagrado en el ordenamiento civil y extensivo al ámbito comercial en aplicación de lo estatuido por el canon 822 del compendio del ramo, una vez celebrado legalmente el contrato, este se convierte en “ley para los contratantes” (artículo 1602 C.C.).”*

La anterior manifestación de La Señora Juez contiene varios errores respecto de la normatividad en cita que pasamos a explicar:

#### **3.8.1.1.1. LOS ARTÍCULOS 822, 870 Y 871 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO NOS APLICABLES AL CASO OBJETO DE CONTROVERSIA**

EL artículo 822 del Código de Comercio dice lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Manuel Fernando Quince Ramírez. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Novena edición. Editorial Temis.2020. Pag 89 y 90.

*“Artículo 822. Aplicación del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”*

El error del Juez radica en traer a colación un artículo del código de comercio que no es aplicable, dado que:

- El contrato de obra civil objeto de controversia, no le aplican disposiciones del código de comercio, a menos que alguno de los extremos contractuales sea comerciante<sup>12</sup>.
- Al respecto, sobre la calidad de los extremos procesales, se tiene que, ninguno de ellos es comerciante; con ello, la alusión al 822 del CCO es equivocada por no ser aplicable al caso objeto de controversia.

Igual consideración merece la aplicabilidad al caso de este proceso de los artículos 870 y 871 del CCO, debido a que, como se dijo, no es una codificación aplicable al caso, dado que no se trata ni se ha tratado de una controversia de tipo comercial, por las calidades de las partes y el tipo de negocio jurídico perfeccionado, al cual le son aplicables las disposiciones del código civil.

### **3.8.1.2. EL ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL NO ES APLICABLE AL CASO OBJETO DE CONTROVERSIA PARA LA ESPOSA E HIJOS DEL SEÑOR IVÁN JOSÉ CHAMORRO, AL NO SER EXTREMOS CONTRACTUALES SINO TERCEROS RELATIVOS**

El artículo 1602 del CC dice lo siguiente:

*“Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Sobre este asunto y la aplicabilidad de este artículo al caso en controversia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Artículo 1 del Código de Comercio: “Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”

- El Despacho en su sentencia reconoció que LA ESPOSA E HIJOS DEL SEÑOR IVÁN JOSÉ CHAMORRO no son partes del contrato, y les dio la categoría de *terceros relativos* y a su vez *beneficiarios de la obra*.
- Con lo anterior, se quiere significar que la cita y aplicación del artículo 1602 del CC, solo resulta ser aplicable al Señor Iván José Chamorro, no a su esposa ni a sus hijos.

**3.8.1.3. EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 2060 DEL CÓDIGO CIVIL NO ES APLICABLE AL CASO, DADO QUE LA CONTROVERSIA NUNCA HA TENIDO RELACIÓN A RUINA O AMENAZA DE RUINA.**

Se equivocó el despacho al pretender vía el numeral 3 del artículo 2060 del código civil, excusar el error del demandante al mezclar en sus pretensiones los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Con ello, se insiste acerca de lo que se ha repetido en este recurso en múltiples oportunidades, donde se clama porque se entienda que, es contrario al ordenamiento jurídico incluir en una acción cuyo origen es contractual el que sea realizado por quienes no son parte del contrato, y que se les excuse este error dándoles la calidad de *beneficiarios* del contrato de obra (no extremos contractuales). Por ello, si un tercero afectado por el incumplimiento quiere reclamar un daño, necesariamente deberá usar la acción de responsabilidad civil extracontractual, como se ha insistido a lo largo del presente recurso de apelación.

Con lo anterior, se quiere significar que, nada tiene que ver el 2060 del CC sobre la legitimación en la causa de los beneficiarios de una obra civil que no son parte del contrato, pues dicha normatividad regula lo concerniente entre el dueño de la obra, y quién este contrata para su confección material.

**3.8.1.4. LOS ARTÍCULOS 862, 1295, 1441, 1445 Y 1451 Y 2026 DEL CÓDIGO CIVIL, Y LOS PRECEPTOS 375 (NUM. 2) Y 493 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ASÍ COMO LA LEY 791 DE 2002 (ARTS. 1 Y 2)<sup>13</sup>, NO PERMITEN AL TERCERO DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, ACTIVAR SU RECLAMACIÓN POR LA INDEBIDA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

En este punto La Señora Juez dijo lo siguiente en la sentencia objeto de este recurso:

*"(...) A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés*

<sup>13</sup> Página 18 de la sentencia objeto de este recurso.

*personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio". Esa figura, empleada como ejemplo, da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2).*

*Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -dice Rocco<sup>24</sup>- "están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales", de modo que "puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés (...)".*

Sobre el tema, La Señora Juez quiere apuntar con su análisis, a legitimar la causa de una reclamación de resarcimiento de un beneficiario de una obra (que no hace parte del contrato) a través de una acción de responsabilidad civil contractual.

Sin embargo, escapa de la órbita de la controversia tal discusión, pues no se debate que un tercero presuntamente afectado con la ejecución de un contrato, tenga o no el derecho de reclamar un presunto perjuicio causado. El reproche se refiere es al tipo de acción que debe usar ese tercero para encausar sus pretensiones.

Por ello, NO ES CORRECTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE UN BENEFICIARIO TERCERO DE UN CONTRATO, USE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BUSCANDO UN RESARCIMIENTO, cuando su calidad (tercero beneficiario), lo avoca a usar la acción de responsabilidad civil extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, se equivoca La Señora Juez cuando concluye lo siguiente:

*"Empero, aunque el contrato fue suscrito por Iván José Chamorro, en calidad de contratante, lo cierto es que, dicho contrato beneficia directamente a sus familiares, aquí demandantes, de quienes mal puede*

*predicarse ausencia de legitimación en la causa bajo el sofisma del principio inter alios acta, como quedó explicado en la jurisprudencia casacional antes citada.”*

Lo anterior, debido a que el debate no se trata sobre si un tercero de un *contrato -beneficiario o tercero relativo-*, puede o no reclamar una indemnización por la indebida ejecución del negocio jurídico. El debate y reproche que he venido realizando desde que se integró el contradictorio, se refiere es al tipo de acción que debe usar ese *beneficiario o tercero relativo*, debate que, desafortunadamente, esquivó la Señora Juez en su sentencia.

### **3.8.2. CONFIGURACIÓN DE DEFECTO FÁCTICO DE LA SENTENCIA POR CONTENER CONCLUSIONES SIN RESPALDO PROBATORIO**

Sobre el defecto fáctico de una sentencia, la doctrina ha dicho lo siguiente:

*“Se configura alrededor de problemas constitucionales relacionados con la prueba que sirve de fundamento para dictar el fallo. La sentencia T-231 de 1994 lo refiere diciendo que es la utilización de un poder concedido al juez "en la aplicación del derecho sin contar con el aporte de los hechos determinantes". Con mayor precisión dijo la Corte en la sentencia T-008 de 1998, que se presenta en aquellos casos en que "resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". Y la sentencia T-1017 de 1999 dice que lo hay "cuando resulta evidente que el fundamento fáctico o probatorio de la decisión es absolutamente inadecuado".”<sup>14</sup> [Subrayado y negrilla por fuera del texto original].*

En desarrollo de la idea anterior y analizando la descripción anteriormente citada, podemos ver que la sentencia objeto de esta apelación, en múltiples oportunidades presentó manifestaciones del Despacho, sin el respaldo probatorio y sin ofrecer claridad sobre el supuesto legal en el que se sustentó su conclusión; lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

#### **3.8.2.1. SE PRESENTÓ INCONGRUENCIA EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS 4 FOTOGRAFÍAS USADAS POR EL DESPACHO, COMO SUSTENTO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL DEMANDADO**

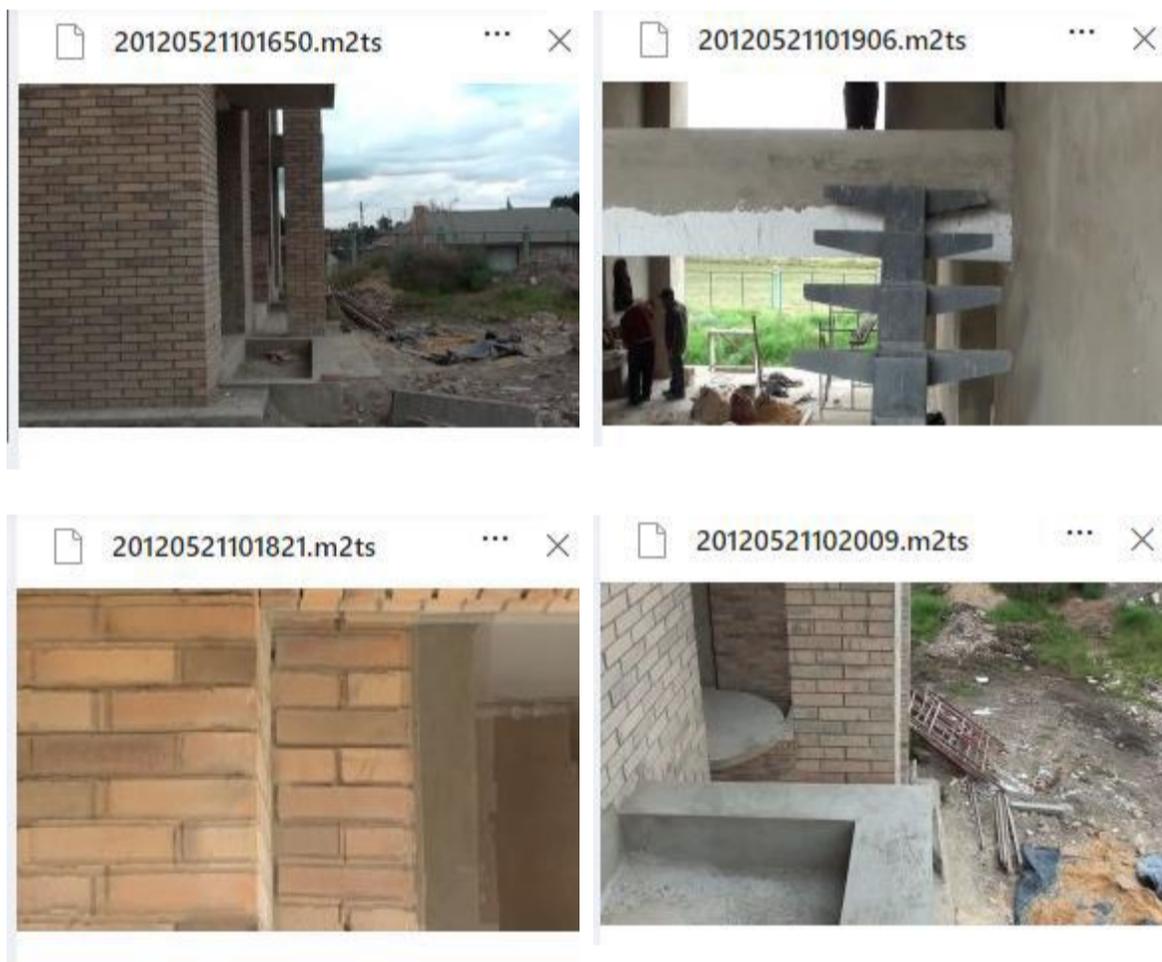
---

<sup>14</sup> Manuel Fernando Quince Ramírez. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Novena edición. Editorial Temis.2020. Pag 90.

En la página 29 de la sentencia apelada la Señora Juez manifestó lo siguiente:

Al contrastar el informe con el material video-gráfico y fotográfico que acompañó la demanda, se puede evidenciar que, es cierto lo allí contenido; conforme se pasa a compendiar:

Paso seguido, procedió el Despacho de La señora Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá a insertar 4 imágenes sin ningún tipo de descripción o valoración del documento, las cuales se insertan y pegan a continuación, extraídas de la sentencia objeto de esta apelación, como sigue:



Luego del cual, brincando sorprendentemente sin ningún tipo de disquisición, pasó a afirmar y concluir lo siguiente sobre esas fotos:

Tales archivos, alojados en la carpeta  009Folio171CD enseñan el estado de la obra para el año 2012, cuando el demandado se apartó de ella. Y, en éste punto, debe traerse a colación los precisos términos a los que se comprometió el demandado:

La anterior conclusión constituye un defecto fáctico de la sentencia, debido a que La Señora Juez concluyó, sin ninguna prueba, que el archivo fotográfico había sido creado en el año 2012.

Sin embargo, tan conclusión resulta no tener soporte probatorio, como se ha insistido por la defensa en este proceso desde que se integró el contradictorio y ratificado en los alegatos de conclusión, donde se destacó que, precisamente sobre el conocimiento del origen de los archivos digitales, el Consejo Nacional de Arquitectura cuando ordenó archivar la investigación contra el Arquitecto Miguel Ángel Guzmán, argumentó que las fotos y videos aportados, solo mostraban un momento en el tiempo de la obra, sin poder apuntar sin dudas del año de la creación del archivo digital.

Lo anterior, para no dar cabida a la duda sobre la fecha exacta de creación del archivo digital, dado que este no se obtiene del nombre del archivo, sino de la información otorgada por el equipo electrónico que hizo la captura o el registro fílmico.

Con ello, cualquier otra fecha manifestada por persona o documento, puede ser creada producto de la intervención del dueño del equipo, quien puede a su arbitrio, manipular el nombre del archivo para incluir el que él quiera.

De acuerdo con lo anterior, se debe reiterar lo relacionado a la correcta verificación de la fecha de la creación de un archivo digital; lo anterior, a efectos de poder saber la fecha de ocurrencia de la imagen mostrada o el video grabado; solo entonces, puede llegar a acreditarse la fecha de creación del archivo digital, es decir, allegando al juzgador, como mínimo, lo siguiente sobre dicho documento:

- La información de equipo usado para la toma de imagen o grabación de video.
- La fecha de creación del archivo digital certificado por el equipo previamente identificado.
- La fecha y la hora de la creación del archivo digital.

A continuación se hace un ejemplo de una imagen extraída de un proceso donde el suscrito apoderado allegó una foto como prueba documental, solo para poder ilustrar a La Señora Juez de cómo se deben acreditar la existencia de los elementos, para acreditar a su vez la fecha y hora de la creación del archivo digital. Veamos.



De esta foto -ejemplo y únicamente usada confines ilustrativos- se puede concluir que:

1. Es del 6 de octubre, viernes a las 6 y 34 pm
2. Fue tomada por un equipo Huawei POT LX3
3. El nombre de la imagen como la creó el cel. es: IMG\_20231016\_133403.JPG

Entonces, de acuerdo con el tratamiento de los archivos digitales, es claro que deben acreditarse los elementos básicos anteriormente expuestos, para poder llegar a concluir por un Juez de la República -sin lugar a equívocos- que la fecha de creación de las 4 fotos digitales, anteriormente mencionadas, fue en el año 2012.

Continuando con la idea anterior, resulta pertinente resaltar que no existe manifestación de parte, ni de testigos, ni contenido en prueba documental que informe o permita poder llegar a inferir o concluir que las 4 fotos insertadas en la página 29 y 30 de la sentencia son del año 2012.

Por ello, para el caso que nos ocupa, la determinación del año de las 4 fotografías fue asumida por el Despacho como si fuesen del año 2012, y ese error fue lo que lo llevó a concluir -equivocadamente- que para ese año la obra estaba abandonada.

Aunado a lo anterior, se equivocó el Despacho cuando dijo que el arquitecto Guzmán reconoció en el interrogatorio que dichos materiales digitales eran del año 2012 (ya mencionado en otros acápites de este recurso de apelación).

Al respecto, de la revisión del archivo digital que contiene el video de la audiencia del interrogatorio del señor Miguel Ángel Guzmán, como ya se dijo, no se encontró una aseveración en tal sentido; teniendo por ello la conclusión de La Señora Juez -contenida en la página 30 de su sentencia- como un defecto fáctico de la providencia contentiva de la sentencia de primera instancia en este proceso, configurándose, por tal efecto, una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Como si lo hasta aquí manifestado fuera poco, pasa a configurarse otro defecto fáctico de la sentencia, el cual se pasa a explicar seguidamente en los siguientes términos.

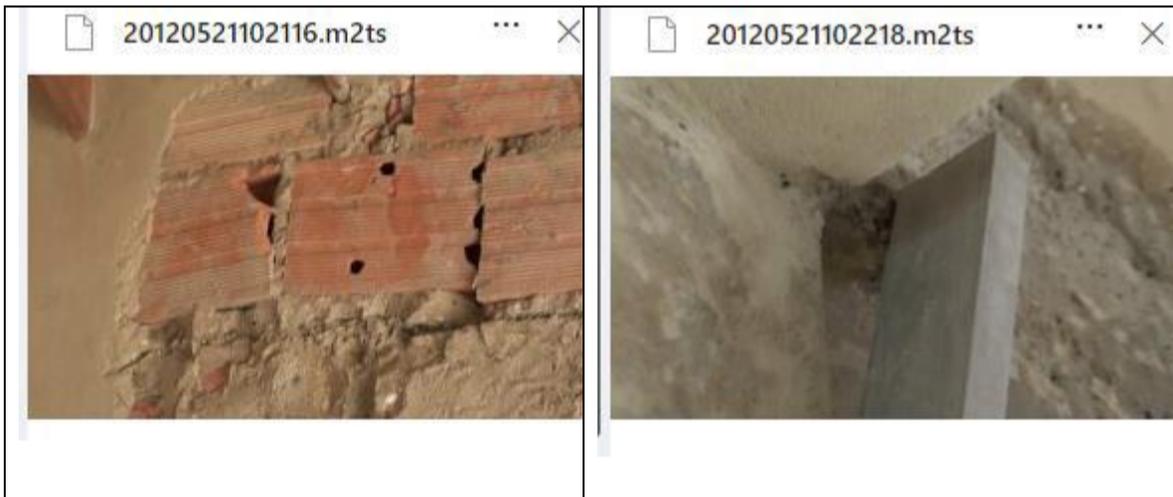
### 3.8.2.2. DEFECTO FÁCTICO POR CONFUNDIR LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE Y POR EL DEMANDADO

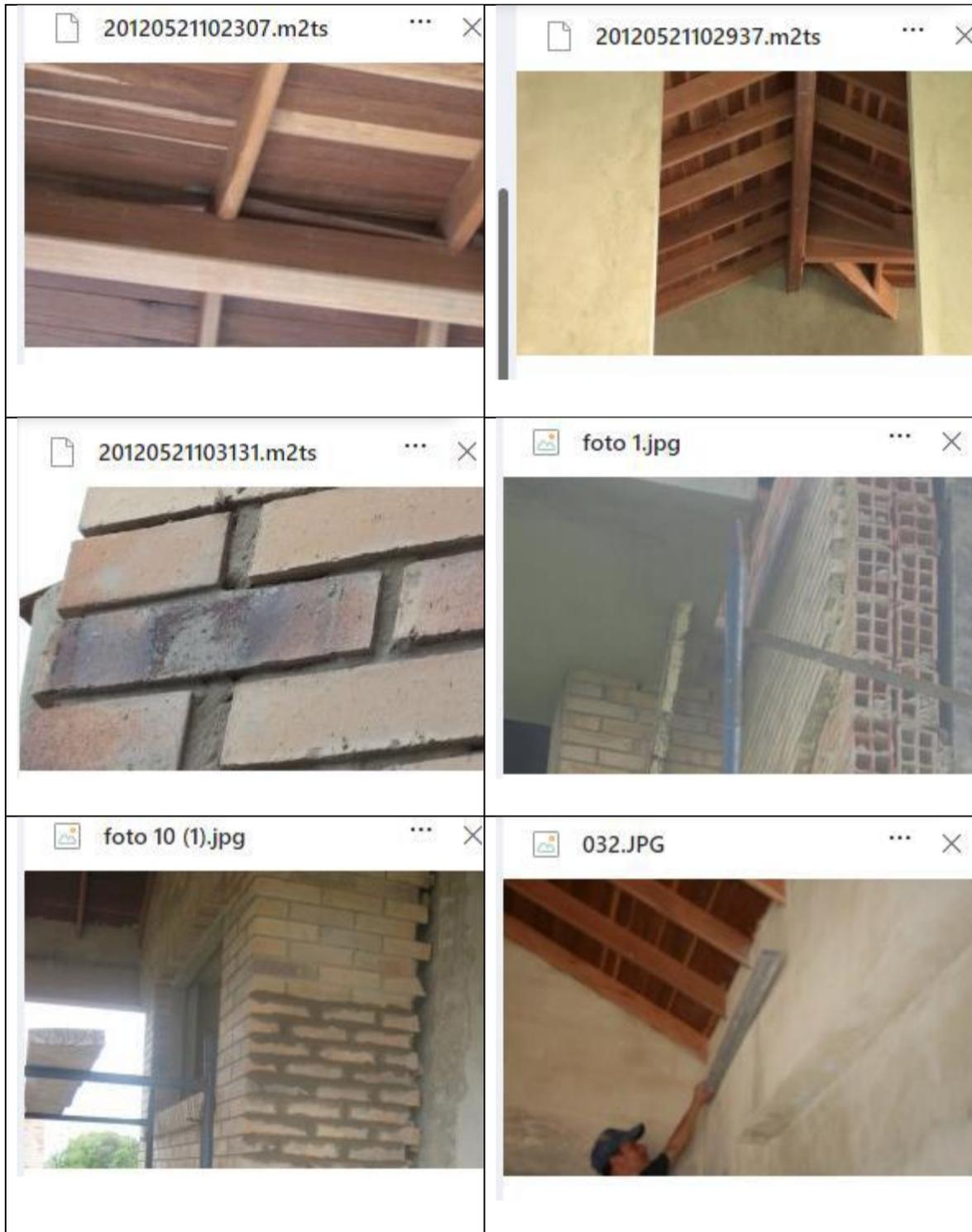
Dijo el *a quo* en la sentencia objeto de apelación lo siguiente:

*“Al respecto de las obligaciones del demandado, el artículo 1604 del Código Civil, en consonancia con los artículos 167 del CG del P y 1757 del Código Civil, le imponían demostrar que cada una de sus obligaciones fue satisfecha, pero los medios de prueba que aportó no permiten esa inferencia; **más, los aportados por los demandados**, si dejan en evidencia que no fue así: (...)”* [Negrilla y subrayado fuera del texto original].

Con lo anterior, incurrió la Señora Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, en un error que configuró un defecto fáctico, debido a que, paso seguido, colocó imágenes que aseveró fueron aportadas por el demandado, cuando fueron aportadas por el extremo demandante.

Las imágenes usadas por la Señora Juez fueron las siguientes:





Con ello, La Señora Juez vició la sentencia con error, debido a que asumió que las fotos antes insertas las aportó el demandado, cuando, se reitera, fueron aportadas por el demandante, con lo cual, dictó sentencia la Señora Juez bajo un escenario de error sobre el origen y procedencia de la prueba documental en el proceso, lo que acarrea la necesidad de que el Tribunal Superior de Bogotá, revoque la sentencia en la trámite de segunda instancia, producto de la interposición del presente recurso de apelación.

#### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 13 No 83 – 19 piso 2 edificio EMPRENDU de la ciudad de Bogotá y correo electrónico [brugeles@wiesneryugeles.com](mailto:brugeles@wiesneryugeles.com)

Atentamente,



**BERNARDO RUGELES NEIRA**

TP 151875 DEL CSJ

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 3:31 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (902 KB)

RECURSOS DE APELACION PROCESO CIVIL C - 8672 YESSICA ARAUJO SUSTENTACION RECURSO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 15:29

**Para:** Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>; joan.hernandez@previsora.gov.co

<joan.hernandez@previsora.gov.co>; gerrero.2111@hotmail.com <gerrero.2111@hotmail.com>;

farm864@hotmail.co <farm864@hotmail.co>; Luisa Velasquez

<luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; Carlos González

<abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; jaimе.cardoza@lexia.co <jaimе.cardoza@lexia.co>

**Asunto:** RADICACIÓN SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**

**ATN. DOCTORA RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MAGISTRADA PONENTE**

E.S.D.

**REF: RADICADO NO. 11001310302720210052501**  
**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO OTROS**  
**DEMANDADO: JOHN FREY GOMEZ ESPINEL Y OTROS**

**JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**, mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, obrando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, por medio del presente correo electrónico, envío adjunto lo enunciado en el asunto, con copia a las partes para lo de su tramite.

Del señor Juez, Atentamente:

**JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**  
C.C. N° 11'297.262 DE GIRARDOT (CUND.)  
T.P. N° 65.583 DEL C. S. DE LA JUDICATURA



Urbano & Ottavo Abogados  
Cra. 7 No. 33 - 49 Of. 301  
Edificio Luciano Borde  
PBX: (work) (+57) - (1) - 320 2769  
FAX: (work) (+57) - (1) - 320 2769  
Celular: (work) (+57) - 314 471 4686  
mail: [urbanotavo@outlook.com](mailto:urbanotavo@outlook.com)  
BOGOTA D.C., COLOMBIA.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL  
ATN. DOCTORA RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA PONENTE  
E.S.D.**

**REF. RADICACION NO. 11001310302720210052501  
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL  
DEMANDANTES: YESSICA YOHANNA SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: JOHN FREY GOMEZ ESPINEL Y OTROS**

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 11.297.262 de Girardot y T.P. 65.583 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa me permito manifestar a la Honorable Magistrada, que dentro de los términos de Ley, procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los reparos, presentados oportunamente, así:

**1.- No estoy de acuerdo con que no se haya reconocido el lucro cesante presente de la señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO**

**2.- No estoy de acuerdo con que no se haya reconocido el lucro cesante futuro de la señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO**

Respecto de los anteriores reparos es preciso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando se ha demostrado los ingresos del lesionado, la cuantificación de los mismos se deberá hacer con fundamento en el salario mínimo legal mensual, tal como se solicitó en la demanda.

Durante el debate probatorio se demostró que antes del accidente la señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO colaboraba activamente en el negocio de carpintería de su compañero ARIEL PRECIADO, igualmente se manifestó que la señora YESSICA YOHANNA también trabajaba por días en casas de familia como empleada doméstica, es decir que la señora SANCHEZ ARAUJO si se encontraba activa laboralmente.

Desde que se estipuló el salario mínimo legal mensual tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han determinado, no solo a quienes no aporten constancia de sus ingresos mensuales, sino a los improductivos, como las amas de casa, estudiantes, cesantes, desempleados, desocupados e incluso menores de edad, tienen derecho a una remuneración de por lo menos el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para el cálculo de los perjuicios materiales o patrimoniales.

Ver sentencia Consejo de Estado 26036 del 22-02-2007.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Igualmente doctrinantes como el doctor Javier Tamayo Jaramillo y Gilberto Martínez Rave, en sus obra de Responsabilidad Civil, son uniforme en afirmar esta tesis de calcular el lucro cesante con fundamento en el Salario Mínimo Legal Mensual.

Y si bien es cierto, que no se aportó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la señora YESSICA YOHANNA en la demanda se ponderó el lucro cesante futuro con una pérdida de la capacidad laboral del 50 por ciento, teniendo en cuenta que la amputación fue por encima de la rodilla.

Igualmente en el TRATADO TECNICO JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACION Y MATERIA AFINES, del doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, Librería Ediciones del Profesional Ltda, página 193, y s.s. donde aparece la Tabla para la valuación Médico-Legal del daño Biológico en Materia Civil y con Incidencia Patrimonial, Referida al Valor Medio de la Capacidad Laboral, señala lo siguiente:

Disminuciones permanentes      % de la Invalidez Total

Miembros Inferiores

Pérdida del Muslo, por debajo de la mitad o pérdida de toda la pierna nos arroja una invalidez total del 55%.

***Al respecto ha dicho la corte: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, Magistrado Ponente, SC4803-2019, Radicación No. 73001-31-03-002-2009-00114-01. 12 de Noviembre de 2019.***

### **CONSIDERACIONES**

***1. Cuestión de primer orden es recordar, como anotó la Corte al casar parcialmente la sentencia de segunda instancia a petición de Cecilia Hernández Vanegas solamente, que a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, al sub lite no resulta aplicable por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «las leyes vigentes cuando se interpusieron».***

***Y como el de apelación que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.***

***2. En segundo lugar, necesario es precisar que son aspectos ajenos a esta decisión la absolución de las demandadas en relación con la pretensión incoada por Gloria Elsa Montoya Rojas, la responsabilidad civil contractual declarada contra las convocadas en favor de Cecilia Hernández Vanegas, la***



*mensura de los daños emergente y moral reclamados por ésta, y la extensión de dicha condena frente a la aseguradora enjuiciada.*

*Lo anterior por cuanto esos pronunciamientos del Tribunal se mantuvieron incólumes, en la medida en que la prosperidad del recurso extraordinario de casación sólo abarcó la tasación del daño a la vida de relación y el lucro cesante deprecados por Cecilia Hernández Vanegas, derivados de la declaratoria de responsabilidad civil contractual proclamada a su favor, producto del incumplimiento del contrato de transporte que celebró con Cointrasur.*

*3. Con base en dichos límites, prosigue la Corte al cálculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por «lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (art. 1614 C.C.)*

*Tal daño, como se anotó en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que «a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.»*

*De allí que la Corte agregara cómo «(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de 'la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta' a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno...»*

*Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).*

*En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

***afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.***

***Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).***

***Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:***

***Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).***

***La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima<sup>1</sup>.***

***Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).***

***Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.***

---

<sup>1</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

***Esto último fue lo reclamado en el sub lite, en tanto la accionante Cecilia Hernández Vanegas deprecó la tasación de los perjuicios materiales con base en el salario de \$600.000 mensuales que obtenía como docente, que sumados a otros ingresos totalizaba la suma de \$2'500.000.***

***Sin embargo, con ese propósito tal demandante sólo aportó, acompañada a su libelo, constancia expedida por la Asociación Instituto Salem Proservicios, en la que consignó mantener un contrato verbal con Cecilia Hernández Vanegas en desarrollo del cual ésta devengaba \$600.000 mensuales para la época del referido accidente de tránsito (folio 53, cuaderno 1).***

***Además, la aludida empleadora remitió comunicación a esta Corte, en la cual manifestó que «no pagaba seguridad social ni pensión a ninguna entidad mayor al no tener los recursos para ello y solamente le pagábamos un sueldo que lo denominamos bonificación (...)» (folio 123, precedente), afirmación que ratifica el vínculo laboral aludido, máxime si la prueba del ingreso económico de la víctima no está sometida a solemnidad y tampoco pende de que tal ganancia se derive de una relación laboral formal.***

***Por el contrario, el estatuto adjetivo en lo civil prevé libertad probatoria, como regla general, de modo que no existe obstáculo que impida la estimación de los aludidos medios de convicción, a lo cual se suma que los enjuiciados no los censuraron.***

***Sin embargo, para calcular el lucro cesante que habrá de reconocerse a la víctima mencionada debe partirse, únicamente, del ingreso que ella obtenía para la época del accidente (8 de enero de 2008) en cuantía de \$600.000 mensuales, en tanto que no acreditó retribución superior.***

***Así las cosas, a la casacionista le correspondería la cantidad de \$600.000, que debe ser actualizada previamente con el fin de calcular su lucro cesante, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:***

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final (octubre 2019)}}{IPC \text{ inicial (enero 2008)}}$$

***Donde:***

***VP = valor presente  
VA = valor actualizado***

***Aplicada al caso, tenemos:***



$$VP = \frac{\$600.000 \times 103,43}{65,51}$$

$$VP = \$947.306$$

*En aplicación de los descritos factores, se procederá a establecer el quantum de la indemnización, teniéndose en cuenta, además, que Cecilia Hernández Vanegas ostentaba la edad de cuarenta años y dos meses para la fecha del accidente de tránsito, según se infiere de su registro civil de nacimiento (folio 54, cuaderno de la Corte) y las copias auténticas de la historia clínica (folios 96 a 109 ibídem), a cuyo tenor nació el 2 de noviembre de 1967.*

*3.1. Relativo al lucro cesante consolidado, tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro -8 de enero de 2008- hasta el 8 de noviembre de 2019, con base en el IPC del mes de octubre inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de ciento cuarenta y dos (142) meses.*

*Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2019 ascendería a novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$947.306), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 44.90% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ella, cifra que arroja un total de cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta pesos (\$425.340).*

*Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:*

$$VA = LCM \times Sn$$

*VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.*

*LCM es el lucro cesante mensual actualizado.*

*Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.*

*De otro lado, la fórmula matemática para Sn es:*

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*Siendo:*

*i = la tasa interés por período.*

*n = el número de meses a liquidar.*

*Reemplazando la fórmula:*



ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA

$$LCM = \$425.340$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{142} - 1}{0.005}$$

$$Sn = 206,08$$

$$VA = \$425.340 \times 206,08$$

$$VA = \$87'654.067$$

La suma a pagar por lucro cesante consolidado, entonces, será de ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$87'654.067).

B) En relación con el lucro cesante futuro, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima, que según la resolución n° 1112 de 29 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera era de 79 años de edad para el momento del accidente en que se vio involucrada, lo cual arroja trescientos veinticuatro meses (324), cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$425.340$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{324} - 1}{0.005 \times (1+0.005)^{324}}$$

$$Ra = 160,26$$

$$VA = \$425.340 \times 160,26$$

$$VA = \$68'165.061$$



***La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de sesenta y ocho millones ciento sesenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$68'165.061).***

***En total, el lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a ciento cincuenta y cinco millones ochocientos diecinueve mil ciento veintiocho pesos (\$155'819.128).***

**3.- No estoy de acuerdo con el monto de la tasación del daño moral de todos los demandantes.**

Se disiente, muy respetuosamente, de la decisión tomada por el señor Juez de Primera Instancia, en lo que se refiere a la valoración o cuantificación del monto dinerario establecido como quantum de la indemnización destinada a resarcir los perjuicios derivados del infortunio automovilístico de marras en el rubro correspondiente al **DAÑO MORAL**, en atención a que la cantidad pecuniaria cuyo pago ordena el proveído objeto de cuestionamiento a través de la alzada, desconoce los parámetros contemplados por el legislador colombiano en la Ley 446 de 1998 a través de los cuales se propugna por implantar en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una indemnización de perjuicios integral y equitativa, verdaderamente reparadora y eficaz; motivo por el que la determinación cuantitativa adoptada por el A Quo resulta simplemente nominal y en ningún momento cumple con sus fines o principios rectores de compensación, restitución y reparación.

A esta conclusión se arriba con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

En el escrito introductorio de la demanda a raíz del cual se ha originado el proceso de la referencia, tiene como propósito solicitar la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados frente a los perjuicios ocasionados a la parte actora por concepto de Daño Moral generado con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de Octubre de 2019, el cual produjo como desenlace fatídico las lesiones de la Señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO, a quién el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses **le dictamino una incapacidad médico legal de Ciento cincuenta días (150) definitivas, y unas secuelas de Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Pérdida anatómica de miembro inferior derecho de carácter permanente y Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente;** y había quedado pendiente la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral. Como consecuencia de lo anterior, se ha pedido al fallador de primer grado la condena a los demandados frente al reconocimiento y pago de la suma equivalente a **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)** para el momento del accidente, el cual correspondía a la suma de \$90.852.600, por concepto de **DAÑO MORAL**, junto con los valores correspondientes a los intereses legales generados por el monto dinerario previamente referido, para casa uno de los demandantes, que eran en su orden la víctima directa, su compañero, sus hijos y la madre.

De modo que la acción ejercida por las demandantes es la de responsabilidad civil extracontractual; mediante ella se aspira a obtener a la indemnización de los perjuicios personales de carácter moral sufridos por los demandantes, con motivo de la actividad peligrosa desarrollada por el extremo procesal pasivo, referente a



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

la conducción de vehículos y en razón del insuceso que ocasionara las graves lesiones sufridas por la Señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO.

En este contexto, tradicionalmente se ha definido el Daño Moral como el perjuicio que se sufre por el dolor, la congoja, el sufrimiento o la tristeza que genera el impacto o las consecuencias del hecho dañoso en la víctima del mismo; es decir, que el daño moral es una especie de perjuicio que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como el pesar, la angustia, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono, o la impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la problemática subyacente al debate procesal refiere a la determinación del quantum indemnizatorio por concepto de Daño Moral, vale la pena anotar que de vieja data han existido discrepancias respecto a la evaluación exacta de dichos perjuicios; cuantificar el dolor y sus consecuencias psicológicas, emocionales, personales e individuales no es tarea sencilla por cuanto no existen medidas o patrones que permitan una cuantificación objetiva según la perspectiva del método científico, por lo que al momento de fijar su monto, entran en juego factores subjetivos de quien debe fijarlo.

Sin embargo, esta carencia de elementos objetivos no produce como corolario ineludible la existencia de un panorama sombrío o lleno de incertidumbre. Al contrario, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se refiere a una serie de mecanismos que deben utilizarse como pauta para tasar los perjuicios derivados del Daño Moral, entre los cuales menciona la indemnización integral y la indemnización en equidad en aquellos casos en que los perjuicios resulten de difícil tasación, **(circunstancia que obviamente incluye los perjuicios morales, dada la inexistencia de patrones objetivos para su determinación)**, utilizando el arbitrio que confiere el artículo 97 del Código Penal, posibilidad avalada no sólo por la jurisprudencia, sino por la más autorizada doctrina, como por ejemplo, la expuesta por el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE**, uno de los más destacados tratadistas nacionales en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, en la medida en que los perjuicios derivados del Daño Moral se producen primordialmente en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, dado que el daño o lesión afecta los derechos subjetivos o de personalidad del individuo quien lo padece; esto, por cuanto es innegable que al inferir daño a una persona en su vida o en su integridad física o psíquica, se causan detrimentos que enervan los factores espirituales internos del sujeto.

Situados en éste punto de la argumentación, es necesario considerar las características de los perjuicios morales, destacando, prima facie, que la equidad representa un factor fundamental que debe regir en la determinación del monto resarcitorio a establecer por dicho concepto, ya que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 elevó a norma legal la equidad como mecanismo que deben emplear los señores Jueces de la República para tasar el monto de las indemnizaciones en todos los procesos que se adelanten para compensar los daños sufridos por las personas **(categoría dentro de la cual se incluye el Daño Moral por naturales e indiscutibles razones)**. De igual forma, con el propósito de señalar la indemnización por concepto de Daño Moral, el operador judicial debe analizar con detenimiento las diferentes circunstancias que pueden presentarse, para buscar la compensación adecuada a la gravedad e intensidad del daño que se ha producido, empleando para ello su arbitrio o criterio judicial.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Acerca de la importancia de la equidad en el ámbito jurídico y su influencia en la función de administrar justicia encomendada a los jueces, la Corte Constitucional expresó en la sentencia C-1547 del año 2000 lo siguiente:

*"Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales." Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley.*

*En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.*

*En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad-al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que "Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es" (Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz).*

*De lo anterior es necesario concluir que el hecho de que los operadores jurídicos y, en particular los jueces, tengan en cuenta la equidad y atribuyan a las partes los efectos de sus decisiones de acuerdo con un conjunto más completo de circunstancias de la realidad social no resulta contrario a nuestro ordenamiento constitucional. Por el contrario, contribuye a desarrollar el artículo 13 de la Carta,*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*en la medida en que dicha norma establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)"*.

Por consiguiente, siempre será el recto criterio de equidad, manejado por medio del arbitrio judicial, el que permita tasar el monto de las indemnizaciones derivadas de los detrimentos ocasionados por concepto de Daño Moral.

Aun cuando es de trascendental magnitud destacar que, como lo pone de presente el **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE** en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual" publicada por Editorial TEMIS, el concepto de arbitrio judicial no denota arbitrariedad o subjetivismo, como desprevenidamente pudiera pensarse, sino que alude a un sano análisis de la intensidad del daño, de sus características y de sus consecuencias; por tanto, en cada caso, el juez debe estudiar la forma en que se dieron los hechos y sus reales consecuencias. De ahí que, el tratadista en mención afirme en la pág. 559 de la obra citada, lo siguiente:

*"La equidad es un concepto que implica equilibrio, ponderación, justicia y que aparece mencionado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo que permite aplicar el artículo 97 del Código Penal a su evaluación, cuando no exista otra forma de evaluarlos, según criterios como la naturaleza del daño y su magnitud.*

*Es entendido que arbitrio no es arbitrariedad. Es la capacidad que tiene el Juez para analizar y estudiar las consecuencias dañosas del hecho y establecer como indemnización una suma adecuada, proporcionada a las angustias o impactos psicológicos sufridos por el perjudicado. En síntesis, el principio de la equidad permite aplicar el artículo 97 del Código Penal; disposición que debe utilizarse en todos los procedimientos".*

Este criterio encuentra respaldo en los planteamientos consignados en la sentencia de fecha 5 de Mayo de 1999 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"Quiérase destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.*

*En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entreverarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.*

*Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.*

*Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.*

*Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.*

*De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).*

Similar opinión tiene el Consejo de Estado, Corporación que en la sentencia proferida el 6 de Septiembre de 2001, exp. 13.232, por la Sección Tercera, manifestó:

*“Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto, y dadas las críticas que antes se han formulado en esta providencia en relación con el artículo 97 del nuevo Código Penal, podría concluirse que la redacción de éste último resulta, por lo menos, desafortunada, dado que su aplicación estricta, en algunos eventos, podría implicar la vulneración de los dos principios mencionados en aquella norma (reparación integral y equidad). En efecto, por una parte, se establece un límite que, en principio, parece obligatorio en todos los casos, inclusive en aquéllos en que se ha demostrado la existencia de daños por un valor mayor; por otra, se prevé dicho límite para la valoración total de los daños causados con el hecho punible, lo que puede generar decisiones inequitativas en ciertas situaciones, dado que, en algunas, se observará claramente la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mientras que en otras podrá suceder que sólo existan unos u otros, o inclusive, únicamente aquéllos o éstos en una sola de sus formas.*

*(...)*

*Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables”.*

En idéntico sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia calendada 28 de Mayo del año 2008, exp. 11001 3103 015 2001 00717 01; providencia en la cual, se expresó lo siguiente:

*“En tratándose de la compensación debida a quien por el infortunio de la actividad humana ha padecido sufrimiento y congoja, la jurisprudencia patria ha fijado pautas de cómo proceder para que se produzca dicho resarcimiento y, básico en tal propósito, aflora el arbitrio judicial (arbitrium iudicis); por supuesto que es el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, ha tenido la posibilidad de aprehender todas las circunstancias que inciden en el ánimo o psiquis de la víctima, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada para paliar el trauma derivado del trágico suceso. Sin embargo, esta prerrogativa del fallador, dado que no puede ser el reflejo del capricho o la arbitrariedad, debe estar en armonía con las súplicas que sobre el particular eleva la parte demandante y determinada por las especiales condiciones de cada caso”.*

Como puede verse, en nuestro país, el funcionario judicial está facultado para, a su prudente arbitrio y con fundamento en la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño sufrido, la modalidad de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, las consecuencias del agravio; fijar el monto de los perjuicios morales,



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

sin sobrepasar el valor que resulte de actualizar los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** por cada perjudicado. Esto, en razón a que la Ley 599 de 2000 establece un límite máximo que el Juez no puede sobrepasar cuando exista prueba sobre el quantum o valor de los perjuicios materiales que lo excedan, pues el límite de los **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** opera cuando no puede establecerse prueba del monto de los perjuicios sufridos, cosa que sucede en el caso del Daño Moral, dado que respecto a tales detrimentos no puede establecerse fórmula o procedimiento general infalible o absoluto el cual permita determinar su cuantía.

Este argumento encuentra total respaldo en los planteamientos del **DR. GILBERTO MARTINEZ RAVE**, quien en la pág. 348 de su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual” expone:

*“Es un hecho indiscutible que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 cuando consagra que en todos los procesos que se adelanten en Colombia por cualquiera de las manifestaciones de la jurisdicción, deben tener en cuenta las indemnizaciones integrales y en equidad, además de los principios técnicos actuariales, unificó la forma de liquidación de los perjuicios; por tanto, el artículo 97 del Código Penal que regula las indemnizaciones en equidad en el proceso penal es aplicable a los demás procedimientos, ya que, insistimos, la unificación de los sistemas de evaluación de los daños y perjuicios a cosas y a personas consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, permite esa interpretación. No es cierto que el daño o perjuicio tenga un mayor o menor valor en los diferentes procedimientos.*

*Cuando el artículo 97 del Código Penal establece el criterio de los salarios mínimos legales mensuales para su tasación, se modifican sustancialmente las circunstancias que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró limitaban la aplicación del Código Penal en la tasación de los perjuicios morales, pues es la forma de tasarlos en equidad”.*

Más adelante, en la pág. 352 de la obra citada, el tratadista en comentario desarrolla con mayor sustento su planteamiento, de la siguiente manera:

*“La vigencia del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que unifica la forma de establecer la indemnización de perjuicios en todos los procedimientos y que consagra las indemnizaciones en equidad, apuntala nuestra posición de aplicar a los procedimientos diferentes del penal la forma de evaluar los perjuicios morales, teniendo como criterio los salarios mínimos legales mensuales y el tope de MIL que ordena el artículo 97 de la Ley 599 del año 2000. Es decir, no hay razones para liquidar perjuicios materiales o morales de manera diferente en el procedimiento penal, civil, laboral y contencioso administrativo. Los mecanismos de evaluación deben ser los mismos y el valor igual, con la lógica excepción de las indemnizaciones automáticas que previamente fija la Ley”.*

Acerca del tema referente a las circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de determinar el quantum de la indemnización derivada de perjuicios morales, en la Sentencia del 6 de Agosto de 1993, exp. 8009, el Consejo de Estado, Sección Tercera, precisó:



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*“La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa y efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal y sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales por pérdida, desmejora, o destrucción de un bien material”.*

Igualmente, la misma Corporación, en la Sentencia del 10 de Septiembre de 1998, exp. 12009 señaló:

*“También es cierto que, cuando se afecta la esfera personal del sujeto, surge el denominado daño moral, en el entendido de que este concepto comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo", no lo es menos que, ocurrido el evento dañoso, en el entendido de que éste es el comportamiento humano que trae de consecuencia la vulneración o puesta en peligro de interés jurídico protegido, el ordenamiento jurídico reacciona por la vía del derecho de daños y considera dicho comportamiento relevante a efectos indemnizatorios, lo cual coloca las cosas, por lo menos a la luz de los principios informadores de la teoría del daño resarcible, en el plano del derecho al resarcimiento o a la reparación, que como sabido se tiene, implica la existencia de una obligación indemnizatoria de carácter patrimonial económico, así el hecho causante del perjuicio vulnere un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial, o en otras palabras, recaiga sobre un derecho de la personalidad y, todo lo cual al margen, de la discusión conocida por la jurisprudencia colombiana y foránea, que desde antiguo, superando los argumentos esgrimidos en contra del reconocimiento del perjuicio moral, como daño autónomo y como concepto independiente del daño patrimonial, reconoció y reconoce, que ante transgresiones de esta naturaleza, la víctima, en aplicación del principio tutelar del derecho de daños, que enseña que se repara el daño, todo el daño pero nada más que el daño, tiene derecho a una reparación integral del perjuicio experimentado como consecuencia de daño antijurídico a ella irrogado.*

*La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa es procedente, por regla general. En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial económico y por ende, la obligación indemnizatoria, se trasmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial económico, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado”.*

*Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede deducir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados”.*

En similar sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de Abril de 2000, exp. 11892, afirmó:

*“Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia presume su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. En razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor, pero ante la necesidad de conceder indemnizaciones semejantes en casos similares, la jurisprudencia ha fijado unos criterios mínimos. Así ha optado por el reconocimiento de una indemnización equivalente a 1000 gramos de oro para los padres, hijos y cónyuge del fallecido o de 500 gramos oro para los hermanos de la víctima.”*

Aun cuando debe precisarse que el patrón oro ha dejado de ser utilizado como medida para determinar el aspecto cuantitativo de la indemnización, para ser reemplazado por la equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes como criterio de señalamiento de la cantidad económica a percibir por concepto de indemnización de perjuicios morales, aun cuando la cantidad de 1000 y 500 a la cual alude la sentencia siguen manteniéndose.

Asimismo, la Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 15 de Octubre de 2008 expresó:

*“De tiempo atrás tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala que en materia de perjuicios morales derivados de un accidente de tránsito en el que se produce la muerte de la víctima, en principio no hay necesidad de probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido ocasiona naturalmente en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de sus esferas íntimas, de ahí que igualmente se ha sostenido invariablemente que su tasación queda al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor.*

*En realidad, el pretium doloris o precio del dolor como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo como se dijo, la*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, a efecto no sólo de garantizarle sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera, para lo cual deben evaluarse las consecuencias psicológicas, personales, las posibles angustias o trastornos emocionales que se sufran como consecuencia del daño padecido en el accidente.”*

Llegados a este punto del sustento doctrinal, resulta útil descender al caso concreto en aras de analizar las circunstancias que fueron plenamente acreditadas a lo largo del devenir procesal con relación al Daño Moral, para de ésta forma, contemplar el grado de incidencia de las mismas y tenerlas en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización resarcitoria por concepto de Daño Moral.

Bajo dicha directriz, el plenario muestra que en lo atinente a los interrogatorios vertidos por la parte actora, es procedente manifestar que los demandantes exponen con toda claridad el dolor y los padecimientos que han vivido desde el momento en que la Señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO, sufrió la amputación de su pierna derecho, que sumió a toda la familia en un altísimo grado de tristeza, congoja, rabia y frustración. De la misma manera, las integrantes del extremo procesal activo refieren que para el momento del accidente la señora YESSICA YOHANA SANCHEZ ARAUJO era una persona que gozaba de una excelente salud, que trabajaba por días en casas de familia o colaborando activamente en el negocio de carpintería de su marido, con el fin de colaborar con los gastos de su núcleo familiar, lo cual refleja de manera clara e incuestionable la existencia de un fundamento para deprecar la indemnización de perjuicios morales, pues resulta innegable admitir la existencia del lazo espiritual que mediaba entre las demandantes, hasta el punto tal que la madre de la lesionada a pesar de su edad, viajó desde Tumaco hasta Bogotá, con el fin de acompañar a su hija, al menos en los primeros días de su convalecencia, pues es notoria la preocupación que sienten por su situación.

En torno a la prueba documental, es de vital trascendencia anotar que obran dentro del plenario los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes, medio probatorio con el cual se demuestra en forma fehaciente el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre ellos circunstancia que sirve de base y fundamento para la súplica encaminada al reconocimiento de la indemnización por medio de la cual sean resarcidos los perjuicios morales que sufren mis mandantes, en su calidad de víctima directa y compañero, hijos y madre.

Como complemento, en el expediente se encuentran las incapacidades médico legales de YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO, con el cual se demuestra en legal forma las graves lesiones que padeció y la amputación de su pierna derecha por encima de su rodilla, la cual la deja incapacitada por el resto de sus días, suceso lamentable que genera el detrimento en los sentimientos legítimos de mis poderdantes, base para deprecar el reconocimiento de la indemnización resarcitoria por concepto de Daño Moral de manera razonable.

Así los asuntos, en el conflicto sub examine se acredita la causación de un daño o perjuicio, el cual se manifiesta para efectos del presente proceso en las graves lesiones que sufrió la señora YESSICA YOHANA SANCHEZ ARAUJO, lo cual



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

también genera un detrimento notable y de gran magnitud a su compañero, sus hijo y su señora madre, en la medida en que es innegable que con la amputación de la pierna de la víctima directa se produce una seria aflicción, tristeza, congoja y pesar los cuales desembocan en la alteración del estado de ánimo de mis poderdantes, sucesos los cuales constituyen la fuente y el sustento de la indemnización de perjuicios morales deprecada en el asunto sub examine, en la forma tal y como se solicitó.

Ello, como quiera que a ninguna persona se le ocurre siquiera cuestionar la posibilidad de que las lesiones que afectaron tan gravemente a la señora YESSICA YOHANNA, es decir, a la esposa, madre e hija, no pueda causar algún grado de tristeza, desconsuelo y de angustia en ELLA y a su más cercano grupo familiar, a y quien no volverá a verse jamás como era antes, suplicio que acompañara toda la vida a la lesionada y su familia, con los cuales no podrá volver a compartir como lo hacía antes del accidente.

Igualmente, desde el punto de vista jurídico, tampoco puede ignorarse la presunción de daño moral que la jurisprudencia ha establecido a favor de mis representados, en atención a que en el presente caso se ha producido una afectación al vínculo afectivo existente entre víctima, compañero, hijo y madre, parentesco de primer grado de consanguinidad, el cual es uno de los más fuertes e importantes que puedan llegar a darse. En efecto, lo normal es admitir que entre un grupo familiar tan cercano, que involucra a la víctima, con su compañero, sus hijos y la madre, existen buenas relaciones de familia y lo común viene a ser que una lesión de esta magnitud cause en Ellos llanto, congoja, aflicción y pesar de ánimo; alteraciones las cuales son precisamente las que busca resarcir la indemnización de perjuicios morales que se deprecia en la demanda.

Tampoco puede pasarse por alto que en el presente caso, el extremo procesal pasivo no logró demostrar que entre las demandantes entre sí, se hubiesen presentado dificultades que lograrán afectar seriamente la bondad natural de las relaciones familiares. Como puede verse, en el expediente no aparece medio alguno orientado a probar en forma fehaciente la existencia de algún tipo de enemistad o rivalidad entre los demandantes. Al contrario, tal como lo ponen de manifiesto los demandantes en el interrogatorio de parte, las relaciones entre ellos tenían lugar en un ambiente de plena cordialidad, en el cual no eran frecuentes las discrepancias ni las discusiones, y que en caso de suceder, ellas no pasaban de simples disgustos de un rato que eran fácilmente superables.

Sobre la presunción de daño moral en el caso de los hijos, en la Sentencia del 7 de Octubre de 1999, exp. 12655, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corporación afirmó:

*“La jurisprudencia de la Corporación, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo enseña **que se presume el dolor, con la sola demostración del parentesco cuando se trata entre los padres, estos y los hijos, entre los hermanos y entre cónyuges. Aunque no existan pruebas directas sobre el perjuicio moral.** Sin embargo con la prueba del parentesco se inferirá el perjuicio moral de los padres, cónyuge, hijos y, con relación a los hermanos de la víctima,*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*únicamente, de los menores a la época en que ocurrió el hecho dañino. El Juzgador, cuando infiere o deduce (presunción judicial o de hombre) tiene en cuenta, como antecedente, la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - padres e hijos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte. Este núcleo familiar vive, por la muerte de uno de los suyos, desacomodo de vida; el elemento perdido deja espacios de compañía y de afecto que la psicología de quienes lo rodeaban aprecia y siente la pérdida; este estado dura y permanece, como lo indican los hechos sociales”.*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de Enero de 2000, exp. 10867, dijo:

*“Sobre la prueba de los perjuicios morales - subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, no hay problema, pues se trata de la relación padre – hijo, frente a la cual, tanto en Sala Plena como esta sección han coincidido en aceptar la presunción de daño moral, presunción que no fue desvirtuada. Sin embargo, es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero cuando no se demuestra el parentesco, sino que se tiene en cuenta la condición de tercero damnificado, la parte actora corre con la carga de demostrar que efectivamente la muerte de una persona le ha causado perjuicios de orden moral.”*

Vale la pena destacar que en el conflicto sub-lite, se ha demostrado plenamente el vínculo de parentesco entre los demandantes, compañero, hijos y madre, (parentesco que se halla dentro del primer grado de consanguinidad), pues así lo informan los Registros Civiles de Nacimiento, los cuales no fueron desconocidos ni controvertidos por el extremo procesal pasivo. Este suceso genera la presunción de daño moral cobijada por la jurisprudencia en cita, presunción que no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que se demostró la cordialidad que reinaba en las relaciones de familia existentes entre las demandantes. Tal como lo pone de presente la sentencia del 30 de Marzo de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, *“El parentesco es indicio vehemente del daño moral”*.

Aun cuando pueda discutirse la demostración racional y ultra evidente del perjuicio moral sufrido por mis mandantes, es importante recordar lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 19 de Julio de 2001, exp. 13086:

*“Debe reiterarse, en esta ocasión, lo expresado por esta Sala en varias oportunidades, en el sentido de que por regla general la carga de la prueba en materia de perjuicios corresponde siempre a la parte actora. No obstante, ésta última, y aun la intensidad de dicho perjuicio, pueden ser establecidas mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que*



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

*permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia. Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos, se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros; la intensidad del perjuicio, que deberá ser valorada por el juez para tasar su indemnización, dependerá de la importancia o gravedad de la afectación padecida por la víctima directa del daño, y de la naturaleza de la relación existente entre las personas de que se trate, determinada igualmente, por lo general, por el grado de consanguinidad; resulta ser lo común, en efecto, que el amor entre padres e hijos sea más fuerte que el amor de los hermanos, por ejemplo. Demostrada la relación de parentesco cercano, entonces, pueden construirse indicios, que deben ser valorados en conjunto, con las demás pruebas que obren en el proceso”.*

De ésta forma, en el caso concreto del cual da cuenta el plenario, el A quo ha debido ordenar a los demandados el reconocimiento de una indemnización resarcitoria de perjuicios morales cuyo monto dinerario sea el equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES actualizado a la fecha, puesto que la determinación de éste valor económico corresponde y sigue a cabalidad las directrices jurisprudenciales y legales reglamentarias de la materia, ya que el citado quantum considera los factores de equidad e indemnización integral que contempla el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 como postulados rectores a tener en cuenta al momento de señalar el monto de la indemnización resarcitoria derivada del Daño Moral.

En efecto, conforme con los parámetros establecidos jurisprudencialmente para la determinación de los perjuicios morales, se tiene que la indemnización a percibir por mis poderdantes corresponde a la suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la única norma existente en la legislación colombiana, aplicable por analogía al presente caso como directriz del arbitrio judicial reconocido para determinar el pretium doloris es el artículo 97 del Código Penal; disposición normativa en la cual se establece que el Juez puede señalar como indemnización una suma equivalente hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida, la naturaleza del agravio y las consecuencias del mismo.

Igualmente, la aplicación de los factores previamente enunciados en el conflicto jurídico sub judice, hace factible inferir la procedencia de la indemnización por Daño Moral en cuantía equivalente a los **CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Desde ésta perspectiva, la naturaleza de la conducta y las circunstancias modales en que tuvo lugar la infracción permiten deducir la enorme magnitud del Daño Moral inferido a los demandantes, con fundamento en que se trata de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos que ha lesionado uno de los Derechos Fundamentales más importante de la señora **YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO**, cual es el de la salud, pues muchas



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

veces es peor quedar en las condiciones en que quedó la víctima, con una pierna amputada, que morir,

Además, se observa que el daño causado a mis representadas es de enorme magnitud, en atención a que las lesiones de la víctima que le causaron la amputación de su pierna derecha, produjo detrimentos serios a mis mandantes, los cuales por su especial condición, per se resultan de carácter incalculable, en razón de la imposibilidad de asignar una medida patrimonial exacta frente al dolor espiritual sufrido por la lesiones de un ser querido; tratándose entonces de un perjuicio irreparable y cuyas consecuencias resultan imposibles de retrotraer a las condiciones en las cuales se encontraban las cosas en los momentos anteriores al infortunio que ha dado génesis al proceso referenciado.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, desde la sentencia calendada 19 de Julio de 2001, exp. 12.078, en caso de liquidación de daño moral en beneficio de los parientes de la víctima ha señalado que en ejercicio del prudente arbitrio el juez, deberá tener en cuenta el grado de parentesco existente entre el damnificado y la víctima, así como la naturaleza de los hechos; en consecuencia de ello, por regla general, **cuando el daño se deriva de la muerte o de la invalidez absoluta y definitiva del padre o madre, cónyuge o compañero (a), o de un hijo, se ha reconocido el monto máximo**, y en relación con los demás parientes, así como frente a otras fuentes de reparación del daño moral, a partir de allí, en una menor medida. Esto, como quiera que el perjuicio moral por la muerte o las lesiones graves de un pariente próximo se presume y que tal presunción judicial admite prueba en contrario; a tal punto que, desde 1993 se adicionó un elemento nuevo y es que el grado de parentesco indicaba o servía para presumir una intensidad diferente en el daño moral.

Igualmente, a menor grado de parentesco, dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de Agosto de 1993 exp. 3750, menor el daño moral en su intensidad, y en consecuencia su reparación económica, conforme a los siguientes términos:

*“Los jueces al regular los perjuicios deben tener presente, que cuando el perjuicio pueda ser de grado inferior por cualquier causa, como cuando es menos estrecho el vínculo de parentesco que liga a los protagonistas, la suma que ha de fijarse para la satisfacción de ese daño debe ser prudencialmente menor. De modo que cabe reconocer la causación de un perjuicio moral meramente subjetivo, que no hay necesidad de acreditar, porque es forzoso presumir que entre personas normales la pérdida de una persona ligada por los vínculos de la sangre produce un sufrimiento del ánimo, tanto más hondo cuanto más cercano sea el parentesco.*”

Así los asuntos, no es una pretensión descabellada ni irrazonable solicitar el reconocimiento de una indemnización cuyo monto dinerario sea el equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales, según se depreca en la demanda, toda vez que la particularidad y la naturaleza especial del daño ocasionado a mis poderdantes ameritan un resarcimiento en el máximo contemplado por la norma en comento. Por consiguiente, el A Quo ha debido reconocer el valor resarcitorio deprecado en el libelo genitor, mediante la condena



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

correspondiente que fuese plasmada en la parte resolutive de la providencia objeto de cuestionamiento a través de la alzada; dado que las sumas ordenadas como monto resarcitorio del Daño Moral viene a ser apenas una indemnización nominal, la cual desconoce la equidad y la justicia que debe reinar en éste campo, así como en ningún momento cumple con los fines o principios rectores de compensación, restitución y reparación, motivo por el que, en estricto sentido, ignora los factores delineados de vieja data por la jurisprudencia nacional para la fijación del quantum dinerario a reconocer como resarcimiento de los detrimentos derivados del Daño Moral y riñe con la notoria gravedad o magnitud del daño causado a mis prohijados.

Por último quiero traer a colación sentencia proferida por la honorable corte suprema de justicia, sala de casación penal, magistrado ponente Yesid Ramírez Bastidas, acta no 267 del 25-08-2010, sentencia 33833, que dice lo siguiente:

“EN CONSONANCIA CON LO ASÍ MOTIVADO, AL TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES A LAS QUE SE HA SOMETIDO RITA STELLA BOHÓRQUEZ PÁEZ CON OCASIÓN DEL LAMENTABLE SUCESO EN EL QUE RESULTÓ ARROLLADA, LAS CUALES DE MANERA EVIDENTE LA AFECTARON Y A BUEN SEGURO SEGUIRÁN PROYECTANDO EFECTOS NEGATIVOS Y LIMITATIVOS EN SU VIDA DE RELACIÓN, TODA VEZ QUE EN LOS ÁMBITOS REFERIDOS NO PODRÁ COMPORTARSE EN LA FORMA COMO LO HACÍA ANTES DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, COMO QUIERA QUE LO QUE AHORA ES UNA REALIDAD EN SU COTIDIANIDAD SON PRIVACIONES, TROPIEZOS, INCAPACIDADES FUNCIONALES Y ORGÁNICAS PERMANENTES, OBSTÁCULOS EN SU MOVILIZACIÓN, EN EL MANEJO DEL TIEMPO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO EN LA FORMA DE RELACIONARSE CON SU ESPOSO, AMIGOS Y CON SU ENTORNO EN GENERAL, POR CITAR APENAS ALGUNOS ASPECTOS, EN ORDEN A IMPONER LA CONDENA CORRESPONDIENTE LA CORTE FIJARÁ LA CANTIDAD DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES COMO INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES, BAJO EL ENTENDIDO QUE LOS PRODUCIDOS A LA VIDA DE RELACIÓN SE INCORPORAN A AQUELLOS.

PUEDE AFIRMARSE DE MANERA RAZONABLE QUE LAS CONSECUENCIAS DESENCADENADAS SOBRE LA FORMA DE RELACIONARSE LA VÍCTIMA CON SU MUNDO EXTERIOR, ENTENDIDO ESTE EN TODA SU DIMENSIÓN, AMERITAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA CIFRA SUPERIOR TODA VEZ QUE LA REALIDAD DE PADECER INCAPACIDADES, DISFUNCIONES ORGÁNICAS DE CARÁCTER PERMANENTES E IRREPARABLES Y CON TENDENCIA A AGRAVARSE, ASÍ LO INDICAN Y SOPORTAN, PERO LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN Y RAZONABILIDAD PERMITEN QUE LA SALA EN EJERCICIO DEL ARBITRIUM JUDICIS DETERMINE ESE VALOR.

EN MATERIA COMO LA QUE AHORA ES OBJETO DE DECISIÓN, LA SALA EXHORTA A LOS JUECES DE INSTANCIA PARA QUE EN EL OBJETIVO DE OBTENER UNA AUTÉNTICA REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS, MAS NO UN SIMPLE REMEDO DE ELLA, HAGAN USO CON FIRMEZA Y SIN VACILACIÓN DE TODOS LOS INSTRUMENTOS LEGALES DE QUE DISPONEN



PARA ESTABLECER, CUANDO ASÍ OCURRA, LA EXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y SU CORRELATIVA CUANTIFICACIÓN, A EFECTOS DE AVANZAR EN LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y LA REAL APLICACIÓN DEL DERECHO MATERIAL A FAVOR DE QUIENES ACUDEN ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DESPUÉS DE HABER SIDO LESIONADOS EN LA FORMA COMO EN ESTE PROCESO HA OCURRIDO, DESDE LUEGO AL ASUMIR LA COMPLEJA PERO NO DIFÍCIL TAREA DE IDENTIFICAR E INDEMNIZAR ESTA ESPECIE DE DAÑO RESARCIBLE, LOS JUECES DEBERÁN TENER EN CUENTA LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN EN LOS QUE SE EVIDENCIEN ESOS EFECTOS, PRUDENCIA, OBJETIVIDAD Y SENSATEZ PARA EVITAR QUE ESE PERJUICIO SEA CONFUNDIDO CON OTRO O QUE UN DETERMINADO AGRAVIO PUEDA DE MANERA ERRÓNEA SER INDEMNIZADO DOS O VARIAS VECES, RESULTADO CON EL CUAL SE CONTRARIARÍA EL POSTULADO DEL NON BIS IN ÍDEM.

PARA ESA PROYECCIÓN, CON SUJECCIÓN A LAS PRETENSIONES Y RESULTADOS QUE ARROJEN LAS PRUEBAS MÉDICO-CIENTÍFICAS Y DE OTRO ORDEN, LOS JUECES DE INSTANCIA NO PUEDEN ABSTENERSE DE DESENTRAÑAR Y RECONOCER EL ALCANCE DE LOS OBSTÁCULOS, PRIVACIONES, LIMITACIONES, INCAPACIDADES PERMANENTES O RELATIVAS, DISFUNCIONES ORGÁNICAS REPARABLES O IRREPARABLES PRODUCIDAS COMO SECUELA DE LESIONES QUE DEBA ASUMIR LA VÍCTIMA CON REFERENCIA A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, USUALES O COTIDIANAS, NO PATRIMONIALES, QUE EN CONCRETO CONSTITUYEN LA VIDA DE RELACIÓN DE LAS PERSONAS, Y PROCEDER A FIJAR UN MONTO DE INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES.”

**4. No estoy de acuerdo con el monto de la tasación del daño fisiológico o daño a la vida de relación o daño a la salud de la señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO.**

En atención a este inconformismo de la sentencia, considero que los treinta y cinco millones (\$35.000.000,00) que le reconoce el Juzgado de Primera Instancia a la señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO, no son razonables desde ningún punto de vista, dada la magnitud de la lesión sufrida por la afectada, que le ocasionó la amputación de pierna derecha por encima de la rodilla, secuela que la afectará por el resto de la vida.

No se tuvo en cuenta que la señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO, para el momento del accidente solo contaba con solo treinta y cinco años de edad (35), que era una persona trabajadora, buena esposa, buena madre, buena hija, jovial, alegre, extrovertida, y que a partir de ese momento va a tener que vivir con ese lastre de perder una extremidad, que le impedirá tener una vida normal y poderse desenvolver de manera independiente para el resto de su vida.

Al respecto ha dicho igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en la misma sentencia antes citada lo siguiente:



**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, Magistrado Ponente, SC4803-2019, Radicación No. 73001-31-03-002-2009-00114-01. 12 de Noviembre de 2019.**

**“4. Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub iudice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.**

**Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).**

**En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).**

**Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.



***Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.***

***Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirirlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.***

***Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.***

***Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.***

***Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.***

***De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».***

***Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejía que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:***

***Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).***



*En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.*

*5. Descendiendo nuevamente al sub iudice destácase innecesaria la aplicación de la presunción judicial o de hombre para tener por establecido el daño a la vida de relación de Cecilia Hernández Vanegas, en tanto que la Corte aplicó las anteriores premisas probatorias en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el cual casó parcialmente la determinación de segunda instancia dictada en el presente proceso, al disponer cómo «a la vista saltaba que la secuela remarcada (...) consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida», para lo cual se fundó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral valorado en autos, a cuyo tenor Cecilia Hernández Vanegas «ingresó en silla de ruedas» y «no logra paresia de miembros inferiores bilateral» (folio 129, cuaderno de la Corte).*

*Y de allí extractó la acreditación del daño a la vida de relación, secuela de la paresia de miembros inferiores que conminó a tal reclamante a una silla de ruedas, pues en ese proveído la Corte coligió que el ad-quem se equivocó al tasar el daño a la vida de relación de la promotora, al incurrir en «[y]erro de análisis similar al que aconteció en la apreciación de la misma prueba para la tasación del lucro cesante, pues en ambos casos el Tribunal estimó que era indiscutible la existencia del daño corporal de la citada interesada, pero en el terreno de la cuantificación se basó en unos criterios indefinidos que al cabo le impidieron hacerlo de una manera apropiada.» (Resaltó la Sala).*

*Total, para el caso de autos, en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que Cecilia Hernández Vanegas sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, lo que implica que en los años venideros su cotidianeidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas, a lo sumo hasta tanto adquiera las destrezas necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.*

*Ni qué decir del deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía.*

*Esto constituye hecho notorio, al denotar que la promotora se verá imposibilitada de cumplir actividades básicas como caminar de manera*



***independiente, lo cual menguara su desempeño laboral y por contera su realización en tal campo de la vida, también el desarrollo de algunas prácticas lúdicas que impliquen actividad física, por solo mencionar algunas, aun cuando sea de modo parcial y transitorio en tanto se vale de mecanismos ajenos a su estado primigenio.***

***Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte<sup>3</sup>, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.***

***6. Como quiera que decisiones adoptadas en el presente juicio por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué se mantuvieron incólumes, en razón a que la sentencia de segunda instancia fue casada de forma parcial, no total, dicho proveído será modificado con el único propósito de condenar a las demandadas al pago, en favor de Cecilia Hernández Vanegas, del lucro cesante en cuantía de ciento cincuenta y cinco millones ochocientos diecinueve mil ciento veintiocho pesos (\$155'819.128) y del daño a la vida de relación equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) para la fecha en que se concrete su pago.”***

**5. No estoy de acuerdo con que no se le haya reconocido el daño fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud de ARIEL PRECIADO ARAUJO, JADED JUCED PRECIADO SANCHEZ y EDWIN ARIEL PRECIADO SÁNCHEZ.**

Como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación proferida el 13 de Mayo de 2008, Expediente 9327, con ponencia del Honorable Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, el daño a la vida de relación no solo afecta a la víctima directa, sino también a un círculo afín a esta.

***Dijo la Corte al respecto: “Según las circunstancias de casa caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión, o por terceros que igualmente resulten afectados, como verbi gracia el conyugue, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquellos y estos” ...***

Como se pudo inferir por los diversos medios probatorios allegados al proceso la víctima y su compañero e hijos llevaban una vida agradable, armoniosa, compartían entre ellos y su amigos, y toda su alegría su proyecto de vida, sus sueños e ilusiones se derrumbaron de la noche a la mañana, pues desde el momento del fatídico accidente en el cual la señora YESSICA YOHANNA SANCHEZ ARAUJO perdió su pierna la familia no volvió a compartir con nadie, se han encerrado no solo física sino también emocionalmente en un trauma que no ha podido superar.

<sup>3</sup> Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Por lo cual amerita que la Señora Magistrada reconozca el daño a la vida de relación del compañero e hijos de la lesionada.

Respecto de este

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación a la Sentencia.

De la Señora Magistrada, con sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO  
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT  
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Sustentación recurso de apelación/ radicado 110013103027-2021-00525-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 4:23 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (948 KB)

Sustenta recurso apelacion .pdf;

### MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Abogado Civiles <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 16:12

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Luisa Velasquez <luisavelasquez723@luisavelasquezabogados.com.co>;

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; daniela.bejarano@lexia.co

<daniela.bejarano@lexia.co>; jfelipetorresv@lexia.co <jfelipetorresv@lexia.co>; Urbano y Ottavo Abogados

<urbanotavo@outlook.com>; mhenao@recupera.co <mhenao@recupera.co>; LUISA VELASQUEZ A

<abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>; Abogado Recobros2

<abogadorecobros2@luisavelasquezabogados.com.co>; David Gonzalez

<tutelas@luisavelasquezabogados.com.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación/ radicado 110013103027-2021-00525-01

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Honorable Magistrada:

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Tribunal Superior del Distrito de Bogotá-Sala Civil**

[Secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ciudad

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación

**Referencia:** **Proceso:** Verbal  
**Radicado:** 110013103027-2021-00525-01  
**Demandante:** Ariel Preciado Araujo y otros  
**Demandado:** John Frey Gómez Espinel y otros

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del trámite de la referencia como apoderado especial de los demandados **John Frey Gomez Espinel y Transportes Guerrero S.A.S.**, por medio del presente escrito mail allego como adjunto, la sustentación al recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el pasado 20 de febrero de 2024, y por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

**Nota:** El presente recurso se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y para efectos del traslado previsto en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se suscribe:

**Carlos Eduardo González Bueno**  
**Abogado Senior**



Bogotá D.C. – Colombia

[1] 8057340- [7] 3204261792

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Honorable Magistrada:

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Tribunal Superior del Distrito de Bogotá-Sala Civil**

[Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ciudad

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación

**Referencia:** **Proceso:** Verbal  
**Radicado:** 110013103027-2021-00525-01  
**Demandante:** Ariel Preciado Araujo y otros  
**Demandado:** John Frey Gómez Espinel y otros

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando dentro del trámite de la referencia como apoderado especial de los demandados **John Frey Gomez Espinel y Transportes Guerrero S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y el cual fue admitido por su despacho mediante auto calendarado el 12 de marzo de 2024.

### **1. Oportunidad del recurso:**

Como quiera que el auto que admite la alzada fue notificado en el estado del 13 de marzo de 2024, su ejecutoria se produjo el 18 de marzo de la misma calenda. Por ello, hoy 20 de marzo de 2024, nos encontramos apenas en el segundo de los cinco días concedidos en el mencionado proveído.

Así las cosas, solicito a este honorable Tribunal que se estime como oportuna la sustentación del recurso de apelación.

### **2. Reparos concretos a la decisión:**

El yerro que predica este apoderado respecto de la sentencia de primera instancia y proferida el pasado 20 de febrero de 2024, son los siguientes:

#### **2.1. La sentencia adolece de un defecto factico por cuanto las pruebas integralmente valoradas conllevaban a la inexorable conclusión de que se configuraba la causa extraña:**

Con este reparo se censura la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues de una valoración racional e integral de los medios de prueba legal y oportunamente incorporados al proceso, se avizora la configuración del hecho de un tercero e incluso de la culpa exclusiva de la víctima, circunstancias estas que como es sabido, se

constituyen como causa extraña que impide imputar jurídicamente el daño (derruyen el nexo de causalidad)., sin importar el régimen de responsabilidad que se elija.

En efecto, la sentencia y en específico, la decisión de declarar responsables a los demandados, se funda en el mayor valor probatorio que otorgo el *A quo* a los testimonios de Daniel Pinilla, Olga Lucia Alape, y Ferney Duque por sobre por ejemplo, la misma confesión de los demandantes, los documentos públicos que suscribieron los policiales que realizaron los actos urgentes en el accidente de tránsito, y por sobre todo, las reglas de la experiencia en punto de los daños que se causan en un accidente de tránsito.

Ese raciocinio probatorio, consideramos no puede ser validado por la segunda instancia, pues en primera medida y como se pasará explicar a continuación los citados testimonios no resultaban fiables, exactos y ni siquiera verosímiles, para entonces prevalecer sobre los otros elementos de prueba, veamos:

Respecto del testigo Daniel Pinilla y el cual quedo grabado a minuto 18 con 18 segundos del registro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, debemos indicar que su actitud en el decurso de la practica de la prueba, se torno en evasiva, nerviosa y omisiva de detalles precisos.

Nótese frente a este último particular, como y pese que el testigo al inicio de su declaración había indicado que delante de la motocicleta en la que se transportaba la víctima, circulaba un bus, posteriormente y en respuesta a pregunta formulada por el apoderado demandante (minuto 31:00 de la grabación) ya no pudo identificar el tipo de vehículo, refiriéndose solamente que era de color verde.

Frente a la actitud nerviosa y evasiva, deben resaltarse las respuestas a interrogantes como (i) el ¿por qué? se encontraba en el lugar de los hechos a las diez de la mañana (horario escolar) si indico que ese día estaba estudiando (minuto 32:56 de la grabación) y (ii) ¿por qué? no se había acercado al lugar del accidente (manifestó que estuvo a dos metros).

Ahora bien, el testimonio del señor Pinilla tampoco cuenta con una estructura y coherencia lógica para que pueda ser tenido como fiable, pues:

- (i) Manifiesta que tenía buena visibilidad para observar el accidente estando ubicado en una parada de buses al costado derecho de la Av. Boyacá (sentido sur-norte), circunstancia que se torna imposible contrastada con las declaraciones de la propia víctima y del conductor<sup>2</sup> de la motocicleta en la que esta última se desplazaba, pues los mismos aseveraron en la audiencia inicial<sup>3</sup> que transitaban por el carril central de la vía y que a su costado derecho (entiéndase carril derecho), transitaba un vehículo tipo volqueta, seguido por varios vehículos mas que se encontraban atravesando el trancón que allí se presentaba.

En ese sentido, el testigo claramente NO podía tener un óptimo ángulo de visión y que le permitiera percibir detalles como que fue la pierna derecha de la víctima la que resultare afectada, pues para el momento exacto de la

---

<sup>1</sup> Diligencia celebrada el pasado 22 de junio de 2023

<sup>2</sup> Señor Ariel Preciado Araujo

<sup>3</sup> Yesica lo dice a la 1 hora 2 minutos 50 segundos de la grabación de la audiencia inicial y Ariel lo indica a la 1 hora 23 minutos, 40 segundos de la grabación de la audiencia inicial

interacción entre los actores viales, una volqueta se atravesaba en frente de su campo visual.

- (ii) Manifiesta que estuvo en lugar de los hechos por cerca de veinte minutos presenciando incluso la llegada de policiales a la zona, aseveración que queda en duda si se contrasta con los documentos elaborados por los servidores que atendieron los actos urgentes del caso (IPAT, informe de primer respondiente etc..) quienes dejaron plasmada la ausencia de testigos del hecho.
- (iii) Manifiesta que la volqueta golpeó con su parte “delantera” a la motocicleta “*por la parte de atrás*” circunstancia que si se contrasta con la inspección técnica que se realizó a los vehículos en el marco del proceso penal (experticias técnicas) resulta poco creíble, pues según los peritos la volqueta solo presentaba signos y marcas en la llanta derecha delantera (no en la defensa o parachoques) y la motocicleta, tal como se observa en las siguientes fotografías, tampoco presento daños en su parte trasera, sino por el contrario en su llanta delantera y parte frontal.



IMAGEN 01 DSC 3091 PLANO GENERAL



IMAGEN 02 DSC 3092 PLANO GENERAL



IMAGEN 03 DSC 3093 PLANO GENERAL



IMAGEN 04 DSC 3094 PLANO GENERAL

Ocurre lo mismo en lo que respecta a la señora Olga Lucia Alape, quien también manifestó haber presenciado el accidente. Su versión, considera este apoderado, tampoco puede tenerse como fiable o infalible, debido a las siguientes circunstancias:

- (i) La testigo manifestó actitudes nerviosas y evasivas, sobre todo en respuestas efectuadas en sede del conainterrogatorio que le formulo el suscrito apoderado (minuto 25:40 de la grabación de la audiencia de la audiencia del 07 de septiembre de 2023) y referentes a su visibilidad del accidente respecto del lugar en el que se encontraba.
- (ii) La testigo igualmente manifestó actitudes evasivas, en respuestas otorgadas a la señora juez (minuto 13:45 y s.s. de la misma grabación) respecto del tiempo en que se demoró en llegar la policía y la ambulancia al lugar de los hechos, las lesiones causadas a la víctima, el lado hacia el que cayó la moto posterior a su interacción con la volqueta y su posición final.
- (iii) Al igual que el testigo Daniel Pinilla, esta testigo siempre se encargó de resaltar en su dicho que tenía buena visibilidad para observar el accidente, circunstancia que se torna imposible contrastada con las declaraciones de la propia víctima y del conductor<sup>4</sup> de la motocicleta en la que esta última se desplazaba, pues los mismos aseveraron en la audiencia inicial<sup>5</sup> que transitaban por el carril central de la vía y que a su costado derecho (entiéndase carril derecho), transitaba un vehículo tipo volqueta, seguido por varios vehículos más que se encontraban atravesando el trancón que allí se presentaba.
- El tránsito de vehículos por el carril derecho de la vía donde ocurrió el accidente, y que muy seguramente obstaculizaban su visión, fue finalmente reconocido por la testigo y en virtud de las preguntas que se le efectuaron en el conainterrogatorio. En ese sentido y al ver derruida su afirmación de que tuvo plena visual del choque, la declarante intento paliar su contradicción, indicando que pudo observar el accidente por los espacios que había entre los vehículos que transitaban por el carril derecho de la vía, ello pese a que un primer momento había asegurado sin vacilación, que no tenía obstáculo alguno en su campo visual
- (iv) Al igual que el testigo Daniel Pinilla, la señora Alape sorpresivamente y aunque indicó haber presenciado el choque y se vecina y conocida del sector, no quedo relacionada como testigo en ningún acto urgente o documento suscrito por los uniformados que primigeniamente arribaron al lugar de los hechos. De igual forma y tal como ocurre con el señor Pinilla y el señor Ferney Duque, la aparición de esta testigo sorpresivamente se presenta solo para el momento de instaurar la demanda, y supuestamente por cuanto la victima directamente los contacta (no se explica como tenia sus datos, como conocía que ellos vieron el accidente etc...)
- (v) Esta testigo manifiesta que la volqueta golpeó con su parte “delantera” a la motocicleta “*por la parte de atrás*” circunstancia que si se contrasta con la inspección técnica que se realizó a los vehículos en el marco del proceso penal (experticias técnicas) resulta poco creíble e inverosímil, pues como se proyectó en fotografías anteriores, según los peritos la

---

<sup>4</sup> Señor Ariel Preciado Araujo

<sup>5</sup> Yesica lo dice a la 1 hora 2 minutos 50 segundos de la grabación de la audiencia inicial y Ariel lo indica a la 1 hora 23 minutos, 40 segundos de la grabación de la audiencia inicial

volqueta solo presentaba signos y marcas en la llanta derecha delantera (no en la defensa o parachoques) y la motocicleta,, tampoco presento daños en su parte trasera, sino por el contrario, su afectación se produjo en su llanta delantera y parte frontal.

Para cerrar, encontramos también que el testimonio del señor Ferney Duque tampoco puede constituirse como prueba suficiente para demostrar lo ocurrido el día del accidente, por cuanto: (i) el testigo también manifestó una actitud nerviosa (contestaba exaltado las preguntas y a un ritmo rápido) (ii) dicho testigo tampoco tenía plena visual de los hechos (estaba incluso más lejos o por lo menos en la misma posición, que Daniel Pinilla y Olga Alape)<sup>6</sup> como para poder percibir el lugar exacto y carriles por los que transitaban los vehículos (ii) el mismo claramente manifestó que la volqueta había interactuado con la motocicleta a través de su llanta delantera izquierda (lo que concuerda con las experticias técnicas), afirmación que descarta entonces una colisión por alcance (minuto 40 de la grabación) (iii) su aparición en el proceso solo se dio de manera conveniente y hasta albores de la demanda, sin que se explique razonablemente como fue ubicado, y cuando suministró sus datos de contacto y ubicación a los demandantes.

Enlistadas entonces las protuberantes falencias que presentaban las anteriores pruebas testimoniales, no se explica entonces con la señora *A quo* decidió darles un mayor valor probatorio, frente a otros elementos de prueba que, de manera armónica, dilucidaban la causa extraña en la modalidad del hecho de un tercero/culpa exclusiva de la víctima, ya que la motocicleta de placas RAX-25 A y en la que se transportaba la señora Yesica Sánchez, estaba transitando sin seguro obligatorio, sin revisión tecno mecánica, y lo más importante, entre vehículos y específicamente entre la volqueta de placas TSW-275 y otro rodante. Dichas probanzas son:

1. La confesión efectuada por la propia víctima Yesica Yohana Sánchez, quien en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2023<sup>7</sup> manifestó que para el momento del accidente (i)habían vehículos a sus dos costados, incluso identificando que a su derecha (y obstaculizando la visión a las personas que se encontraban en esa acera) transitaba otro vehículo tipo volqueta (ii) que adelante suyo iba una buseta recogiendo pasajeros (iii) que la moto producto del impacto con la volqueta cae hacia su lado derecho (vi) que el golpe a la motocicleta y la consecuente lesión en su pierna derecha se ocasiona por la llanta delantera izquierda de la volqueta (v) que la volqueta nunca efectuó ninguna maniobra adicional a la de iniciar su transito y (vi) que posterior al accidente, la volqueta solo se movió hacia atrás unos pocos centímetros y para lograr desaprisionar su extremidad inferior derecha y (vii) que conocía que la motocicleta no contaba con revisión tecno mecánica y que pese a ello, decidió abordarla de todas formas.

Estos hechos que quedaron demostrados, itero, vía confesión, denotan entonces como (i) la volqueta siempre transito por el carril central de la vía (ii) la volqueta golpea a la motocicleta con la llanta delantera y por su costado izquierdo (no por atrás) pues no de otra forma se explica que su volcamiento (el de la motocicleta) se haya producido hacia su costado derecho (iii) la motocicleta transitaba entre vehículos y recostada hacia el costado derecho del carril central, pues de lo contrario no se explica como la interacción se produce con la cara externa

<sup>6</sup> Minuto 39 y s.s. de la grabación de audiencia del 07 de septiembre de 2023

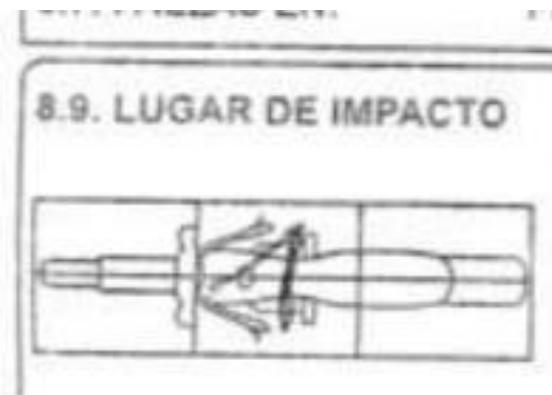
<sup>7</sup> Una hora, dos minutos y 50 segundos de la grabación

de la llanta delantera izquierda de la volqueta y (iv) la motocicleta transitaba entre vehículos y recostada hacia el carril derecho de la vía, pues no de otra manera se explica que su parrillera y hoy víctima demandante, hubiese podido advertir que el bus que transitaba en su frente, estaba recogiendo pasajeros (maniobra que por reglas de la experiencia, se efectúa por el costado derecho delantero de los buses colectivos de transporte)

2. La confesión de Ariel Preciado Araujo vertida también en la citada audiencia inicial, y quien a preguntas efectuadas en sede de conainterrogatorio (1 hora, 23 minutos y 40 segundos de la grabación) manifestó: (i) que ambos de sus costados transitaban vehículos (ii) que la motocicleta sufre volcamiento hacia su costado derecho (iii) que la volqueta siempre se desplazó por el carril central de la vía (iv) que la posición final de la motocicleta se ubica entre el carril derecho y el carril central de la vía y que (v) hacia al menos tres meses tenía venidos el SOAT y la tecno mecánica de la moto, vehículo que utilizaba casi a diario para sus traslados personales.

Vemos entonces como esta probanza ratifica (i) que la moto interactuó con la cara externa de la llanta delantera izquierda del vehículo lo que la llevo a volcarse hacia el lado derecho (ii) que la volqueta transitaba por el centro del carril mientras lo motocicleta y tal como lo refleja la relatada posición final, transitaba entre los carriles derecho y central de la vía y (iii) que la motocicleta no tenía las condiciones técnicas necesarias ni la documentación en regla, para poder transitar por esa vía.

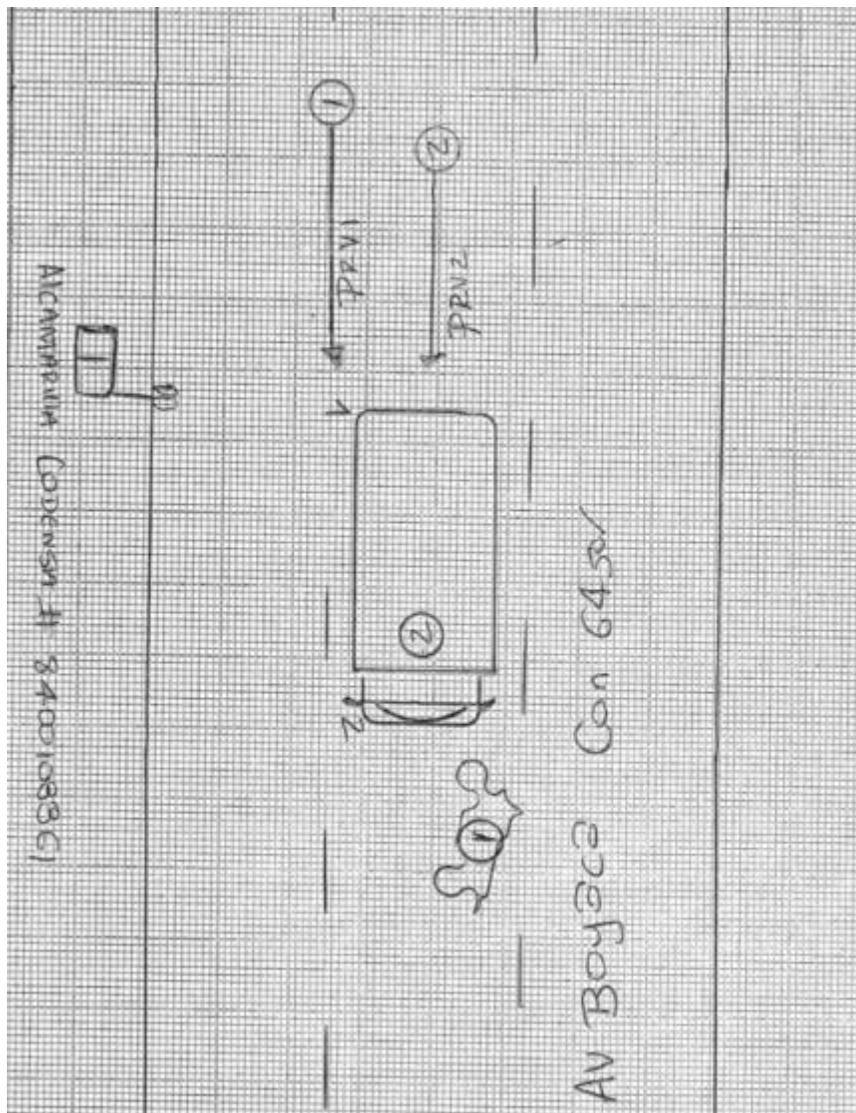
3. Informe policial de accidente de tránsito N° A01055764 del 10 de octubre de 2019, documento publico que fue elaborado por el PT Gonzalo Muñoz Castiblanco y en el que se aprecia:
- (i) que después de las diligencias urgentes realizadas en el lugar de la colisión, NO se encontraron testigos de los hechos (acápite 12 del informe)
  - (ii) que los vestigios de impacto en la motocicleta se presentaban en su parte media y de ninguna manera, se evidenciaban vestigios o daños en su parte trasera o posterior.



- (iii) que al conductor de la motocicleta, Ariel Preciado Araujo se le impusieron dos (2) ordenes de comparendo, por transitar en su motocicleta sin SOAT y sin revision tecnomecanica.

4. Bosquejo topografico anexo al Informe policial de accidente de tránsito N° A01055764 del 10 de octubre de 2019, documento público que fue elaborado también por el PT Gonzalo Muñoz Castiblanco y en el que se aprecia:
- (i) Que la volqueta siempre tránsito por el carril central de la vía
  - (ii) Que la motocicleta conforme los puntos de impacto y posiciones finales, se desplazaba por el costado derecho de la volqueta (entre el carril central y el izquierdo)
  - (iii) Que la motocicleta fue movida, al parecer para auxiliar a la víctima.

Llama la atención que, pese a que esta representación gráfica NO fue tachada ni desconocida por los demandantes, en la sentencia NO se le da ningún valor probatorio ni mucho menos se explica ¿por qué? se descartan las posibles rutas que fijo el agente para los vehículos así:



5. Documento público consistente en el informe ejecutivo de primer respondiente FPI-3 del 10 de octubre de 2019, ingresado al dossier como prueba *trasladada* por la fiscalía (archivo 56 del expediente digital, folio 6 y s.s.) y en el que su suscriptor ratifica la hipótesis de que el conductor de la motocicleta, señor Ariel Preciado, transitaba entre vehículos, aunado a que no se encontraron testigos de los hechos, veamos:

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

Fecha de los hechos: 10-10-2019

Siendo Aproximadamente las 12:40 la central me informa de un accidente con lesionado, donde ya se encuentra unidad motora placa, quien por radio me informa que se encuentra en el Hospital Meissen, me traslado y al llegar al centro médico tomo contacto con el señor OF. Gonzalo Ruiz blanco de c.c. 80739830 Alcaz Policial 09074, quien es el encargado de la fijación topográfica y fotográfica del lugar de los hechos, quien me manifiesta que es un accidente de movilidad chequeo entre una motocicleta y una Volquete, quienes según el boquete topográfico transitaron sentido sur norte sobre la Av. Boyaca, la Volquete de placas TSW-275 de quien me presenta como conductor al señor John González de c.c. 80469589, la motocicleta de placas KAX25A conducida por el señor Ariel Preciado de c.c. 99950390 quien sale lesionado y es trasladado al hospital de Meissen, como pasajero de la motocicleta la señora Yesica Sánchez Arango de c.c. 80237018 quien también sale lesionada presentando parte del miembro inferior derecho trasladada al hospital de Meissen, la unidad me hace entrega de las credenciales de custodia, del primer responsable firmado por Oscar Liano Harulanda placa 062890 del informe de accidentes A0105754 con la hipótesis 098 por el conductor de la motocicleta, y 157 para conductor de la Volquete.

6. Documento público consistente en la inspección técnica realizada a la volqueta de placas TSW-275 para el 27 de octubre de 2019<sup>8</sup>, y en el que el perito Fredy Martos Angulo deja constancia que el único vestigio de accidente que presentaba dicho rodante se circunscribe a “adherencias de fluidos biológicos en el flanco externo de la llanta delantera derecha del vehículo”, veamos:

3. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS:

En atención a la solicitud de experticia técnica se realiza inspección visual al vehículo para establecer los daños que presenta por el accidente de tránsito, verificar el estado mecánico del mismo, realizar la toma de improntas para verificar el registro de la licencia de tránsito, tomar imágenes fotográficas con el fin de realizar el respectivo álbum fotográfico y enviado previa solicitud escrita.

Al realizar la inspección visual del vehículo tipo volquete se observa adherencias de fluidos biológicos en el flanco externo de la llanta delantera derecha del vehículo o primer eje.

7. Informe de investigador de campo FPJ11, obrante en el archivo 56 del expediente digital, folio 103 y s.s. y suscrito por Juan Alejandro Hilarion Ruiz. Dicha probanza incluye fotografías tomadas a la volqueta una vez la misma es inmovilizada, en las que como continuación podrá observar su señoría, NO se evidencia ningún daño o vestigio de accidente reciente, en su parte frontal:

<sup>8</sup> Documento obrante en el archivo 56 del expediente, folios 25 y s.s, y que tampoco fue tachado, desconocido o impugnado por los demandantes.



8. Informe de investigador de campo FPJ11, obrante en el archivo 56 del expediente digital, folio 106 y s.s. y suscrito por Juan Alejandro Hilarion Ruiz. Allí, se incluyen fotografías tomadas a la motocicleta una vez la misma es inmovilizada, y en las que como continuación podrá observar su señoría, NO se evidencian daños en su parte trasera, veamos:



IMAGEN 01 DSC 3091 PLANO GENERAL



IMAGEN 02 DSC 3092 PLANO GENERAL



IMAGEN 03 DSC 3093 PLANO GENERAL



IMAGEN 04 DSC 3094 PLANO GENERAL

Las probanzas anteriormente enlistadas y en general la dinámica de la colisión consistente en que la motocicleta transitaba entre vehículos, demuestran también como dicho evento le era totalmente ajeno irresistible e imprevisible al conductor de la volqueta, pues el mismo en aplicación del principio de confianza aspiraba a que (i) ningún actor vial se iba inmiscuir por el medio de los carriles debidamente demarcados (ii) ningún actor vial se iba ubicar justo al lado de la llanta delantera izquierda, pues en dicho punto ni con el espejo retrovisor, ni con cualquier otra ayuda visual, es posible advertir su presencia.

Así las cosas y demostrada entonces la poca fiabilidad, coherencia y estructura de los testimonios en que se funda la decisión de declarar como responsables a los demandados, y así mismo, acreditada la causa extraña en modalidad del hecho de un tercero/culpa exclusiva de la víctima, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá se sirva a revocar en su integralidad, la sentencia del 20 de febrero de 2024, proferida para este caso por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

**Nota:** El presente recurso se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y para efectos del traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se suscribe:

**Carlos Eduardo Gonzalez Bueno**  
CC n° 1052403588 de Duitama  
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Memorial sustenta Apelación y descorre traslado - Proceso: 11001-31-99-003-2019-02392-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 11:07 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

ITAU - Recurso apelacion FMV(23347.1).pdf; Poder Fideicomiso Construcciones el Lago .pdf; Correo\_ Remite poder.pdf; SFC Fiduciaria enero.pdf; CERTICAMAA B&U ENERO 2024.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 9:33

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Memorial sustenta Apelación y descorre traslado - Proceso: 11001-31-99-003-2019-02392-01

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**LINA MARIA ALFARO VERA  
CITADOR IV  
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá  
(571) 423 33 90 Ext. 8354  
[ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.**

---

**De:** Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 8:50 a. m.

**Para:** Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** apadilla@delhierroabogados.com <apadilla@delhierroabogados.com>; litigios@delhierroabogados.com <litigios@delhierroabogados.com>

**Asunto:** Memorial sustenta Apelación y descorre traslado - Proceso: 11001-31-99-003-2019-02392-01

Doctora

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO PROMOVIDA POR FELIPE MENDOZA VEGA CONTRA ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA AL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Honorable Magistrada,

**CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, cobrando como apoderado de **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ITAÚ)**, conforme consta en el poder previamente allegado al expediente, presento memorial de SUSTENTACIÓN al recurso de apelación formulado y DESCORRO los reparos de la parte demandante, como se expone en el memorial adjunto.

De igual manera, para acreditar la calidad en que obro, reenvío el poder y los anexos que aporté al Despacho en enero del año en curso

Ruego se sirva acusar recibido y correcta descarga de los documentos anunciados.

 [Bermúdez Ulloa S.A.S.](#)



Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz  
Abogado Socio  
(+57 1) 6107878 Ext. 106  
(+57) 3102423976  
cbermudez@bermudezulloa.com  
[www.bermudezulloa.com](http://www.bermudezulloa.com)

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Doctora

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
PROMOVIDA POR FELIPE MENDOZA VEGA CONTRA ITAÚ ASSET  
MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA AL  
RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Honorable Magistrada,

**CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, cobrando como apoderado de **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ITAÚ)**, presento memorial de SUSTENTACIÓN al recurso de apelación previamente formulado y DESCORRO los reparos propuestos por la parte demandante, de la siguiente forma:

#### **I. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**

De acuerdo con el reparo formulado al interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 24 de febrero de 2021, el cual se planteó exclusivamente en cuanto a la decisión del *a quo* de no imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, reitero los argumentos previamente expuestos, así:

*“...El demandante formuló como pretensión cuarta declarativa, la siguiente:*

*“Se Declare que, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - ITAÚ FIDUCIARIA antes HELM TRUST S.A., se encuentra en mora de pagar al Beneficiario de la fiducia, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$342.157.418.00) M/Cte.; más los intereses causados a una tasa del 6% anual sobre el capital nominal y la corrección monetaria desde el primero (1º) Febrero de 2018 y hasta la fecha de confirmación de su pago; **correspondientes al faltante de pago, atendiendo***

**con ello el fallo impuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil -Proceso No.2003-0690**". (subraya y negrilla fuera de texto)

Luego formuló como pretensión segunda de condena la siguiente:

"Se Condene a, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - ITAÚ FIDUCIARIA antes HELM TRUST S.A., a pagar a título de perjuicios al Beneficiario único de la fiducia, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$342.157.418.00)** M/Cte.; más los intereses causados a una tasa del 6% anual sobre el capital nominal y la corrección monetaria **desde el primero (1º) Febrero de 2018** y hasta la fecha de confirmación de su pago, o lo que se llegaré a probar durante el proceso". (subraya y negrilla fuera de texto).

Y finalmente manifestó bajo la gravedad de juramento que estimaba el perjuicio, en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$342.157.418.00) M/Cte.; más los intereses causados a una tasa del 6% anual sobre el capital nominal y la corrección monetaria desde el primero (1º) febrero de 2018 y hasta la fecha de confirmación.

Es decir que el demandante formuló como pretensión el pago de un supuesto perjuicio causado por la sociedad que apodero al no haberle pagado el faltante del valor de la condena impuesta a la sociedad CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA dentro del proceso civil promovido por FELIPE MENDOZA VEGA, radicado bajo el No.11001-31-03-024-2003-00690-01, perjuicio que bajo juramento estimó en la suma de (\$342.157.418.00) M/Cte.

El a quo resolvió la primera instancia del proceso no accediendo a la pretensión aludida, por lo que en Derecho corresponde imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 206 del CGP, disposición que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, **una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

(...) PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. **En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.**

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Respecto de la disposición legal antes aludida, la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, señaló:

“5.1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, **y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones** o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

5.1.4. De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79 se establece una serie de eventos en los cuales **se presume la existencia de temeridad o mala fe**. Entre estos eventos, conviene destacar que **la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal**, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta de los involucrados en el proceso”. (negrilla fuera de texto).

Luego en la misma sentencia, señaló:

“5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado”. (negrilla fuera de texto).

Y finalmente señala la Corte:

“6.2.1. Es evidente que la norma no hace ninguna distinción respecto de la circunstancia determinante de la sanción, esto es, respecto de que se “nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”. Como lo anota el Ministerio Público, son diversas las causas por las cuales puede ocurrir la falta de demostración de los perjuicios. Dos son los escenarios hipotéticos iniciales que dan cuenta del fenómeno sub examine: **(i) los perjuicios no se demostraron porque no existieron; y (ii) los perjuicios no se demostraron, pese a existir, porque no se satisfizo la carga de la prueba.**

6.2.2. **En el primer escenario hipotético** -que corresponde al ejemplo que se da en el informe ponencia al que se alude atrás- es evidente que **la causa del fenómeno es una conducta temeraria, que puede tener importantes consecuencias en materia de responsabilidad**, conforme a varias de las normas legales analizadas.

2.3. **En el segundo escenario hipotético**, en el cual los perjuicios sí existen, la falta de satisfacción de la carga de la prueba puede deberse a diversas causas. Esta diversidad permite plantear al menos dos nuevos escenarios hipotéticos: **(i) los perjuicios no se demostraron porque la parte a la que correspondía la carga de la prueba obró de manera ligera, negligente y descuidada; y (ii) los perjuicios no se demostraron porque, pese a la diligencia de la parte a la que correspondía la carga de la prueba, los medios de prueba existentes y adecuados para demostrarlos, no pudieron ser puestos en conocimiento del juez”.**

*En el caso que nos ocupa es claro que desde la misma formulación de la demanda el demandante actuó de mala fe, cuando pidió que la sociedad que apodero resultara condenada a pagar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$342.157.418.00) M/L “correspondientes al faltante de pago, atendiendo con ello el fallo impuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil -Proceso No.2003-0690”.*

*La pretensión resultaba absolutamente carente de fundamento legal, por lo siguiente:*

- *ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., nunca asumió obligación de pago de saldos por concepto de condenas impuestas en el proceso judicial promovido por Felipe Mendoza Vega contra Construcciones El Lago Ltda., derivada del contrato de fiducia objeto del proceso.*

- *Era absolutamente claro que la obligación de la sociedad que apodero no iba más allá de entregar al señor Felipe Mendoza los recursos fideicomitados, y sus rendimientos, para el evento de que el fideicomitente resulta condenado en el aludido proceso judicial.*
- *ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no fue parte del proceso civil promovido por Felipe Mendoza Vega contra Construcciones El Lago Ltda.*
- *ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no fue condenada por la justicia civil a pagar al demandante suma de dinero alguna, en la sentencia dictada dentro del proceso civil promovido por Felipe Mendoza Vega contra Construcciones El Lago Ltda.*

*Lo anterior era tan evidente que el periodo probatorio se centró en la verificación de la cuantía de los rendimientos de la suma de dinero fideicomitada, y no se centró en la existencia de una supuesta obligación de ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. de pagar más allá del monto de esos recursos, por supuestos saldos de la sentencia del proceso judicial, porque estaba claro para ambas partes que ese no era el alcance del contrato de fiducia.*

*No está por demás destacar las condiciones profesionales del demandante, informadas por él mismo en curso del interrogatorio de parte rendido dentro del proceso, que lo hacen conocedor de lo que constituye el contrato de fiducia en nuestro país, y en especial la que fue la finalidad prevista en el clausulado del contrato objeto del proceso”.*

Por lo anotado, solicito al honorable Tribunal Superior Sala Civil se sirva revocar la sentencia dictada el día 24 de febrero de 2021, exclusivamente en lo que corresponde a la negativa de imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, tomando como base de cálculo la suma de \$342.157.418, y confirmar el resto de lo decidido en la sentencia referida.

## **II. RÉPLICA A LOS REPAROS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

En cuanto a los reparos formulados por la parte demandante frente a la sentencia proferida en la audiencia del 24 de febrero de 2021, solicito sean rechazados y que, en su lugar, se CONFIRME la providencia impugnada. Lo anterior en la medida que los argumentos de la demandante carecen de soporte fáctico y jurídico, como se expone enseguida:

**A. Frente al argumento en virtud del cual el otrosí del 12 de septiembre de 2006 debía declararse ilegal.**

Esta objeción debe negarse porque carece de fundamento, toda vez que el otrosí no fue controvertido por parte de quienes eran parte del contrato inicial, ni por quienes firmaron aquella modificación; siendo ellos los que estaban legitimados para reclamar cualquier irregularidad en la celebración del mencionado negocio jurídico.

Además, el argumento de la demandante debe negarse porque, en aplicación del principio de congruencia, que se encuentra tipificado en el artículo 281 del C.G.P., “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla...*”, la declaratoria de ilegalidad que ahora persigue el demandante no se incluyó en las pretensiones de la demanda.

Si, en gracia de discusión, el Despacho llega a estudiar la legalidad del otrosí suscrito el 12 de septiembre de 2006, lo primero que debe destacarse es que el señor FELIPE MENDOZA VEGA carece de legitimación en la causa por activa para atacar dicho negocio jurídico, puesto que no era, ni es parte de aquella relación jurídica. En consecuencia, el otrosí es válido puesto que ni ha sido declarado nulo por vía judicial, ni acusado por quienes participaron de aquel negocio.

El señor FELIPE MENDOZA VEGA solamente adquirió derechos sobre el FIDEICOMISO CONSTRUCCIONES EL LAGO a partir del 31 de julio de 2018, fecha en que se cumplió la condición suspensiva establecida en el contrato de fiducia. Antes de ello, como lo indicó el propio Superintendente, el señor Mendoza Vega era un tercero ajeno al contrato y, por ello no puede controvertir los negocios celebrados por los fideicomitentes con anterioridad a esa fecha.

En segundo lugar, remarco que la demandante no formuló su recurso sobre la base de una prueba que permita derruir la legalidad y validez del otrosí, por el contrario, afirma que “*...lo único que hay al interior del proceso, se reitera, es dudas con respecto de la procedencia y legalidad del otrosí...*”; es decir, el recurrente no tiene certeza de que exista un motivo o vicio que afecte la legalidad y validez del negocio jurídico, del cual ni siquiera fue parte, pero pretende se declare su ilegalidad, simplemente para favorecer sus intereses.

En tercer lugar, la afirmación del recurrente en cuanto a que “*...el Despacho de primera instancia avaló la celebración de un otrosí que cambió parcialmente la finalidad y el objeto del contrato de fiducia mercantil, sin que acudiesen todos los fideicomitentes...*” carece de fundamento, porque, para empezar, en el marco de este proceso no se debatió la legalidad de aquel otrosí y, además, en virtud del mismo no se afectó el objeto del fideicomiso que era cumplir los compromisos derivados de la sentencia que se profiera dentro del proceso 2003-00690.

La realidad es que el mentado otrosí permitió a los fideicomitentes realizar aportes adicionales, los cuales se destinarían a atender otras obligaciones relacionadas con la liquidación de la sociedad CONSTRUCCIONES EL LAGO. En otras palabras, no afectó el objeto inicial del fideicomiso, ni afectó de manera alguna al demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el argumento de la demandante resulta carente de sustento y debe ser rechazado.

**B. Frente al argumento en virtud del cual la decisión de desestimar pretensión indemnizatoria, por falta de prueba, pasaba por alto el valor probatorio del juramento estimatorio.**

El demandante asevera que la Superintendencia "...concluyó que no había prueba que acreditara la cuantía del perjuicio sufrido por Felipe Mendoza. Es evidente que el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta los perjuicios causados por la inexacta liquidación del patrimonio autónomo con base en el otrosí ilegal. Es decir, más allá de la condena por 48 millones que se produjo, sí existieron perjuicios adicionales causados por la mala gestión de la Fiduciaria y que el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta, aún cuando la cuantía del perjuicio quedó probada con la firmeza del juramento estimatorio...".

Esa afirmación, se soporta en el desconocimiento de las pretensiones de la demanda y un mal entendimiento del fallo impugnado. En efecto, las pretensiones de la demanda perseguían, por una parte, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la liquidación inexacta de los recursos asignados al fideicomiso CONSTRUCCIONES EL LAGO y, por otra parte, el reconocimiento y pago de unos supuestos "daños morales subjetivados, referidos a la angustia, dolor o malestar".

Sobre esa base, en la sentencia recurrida la Superintendencia ordenó a ITAÚ que "... pague la suma de \$48.881.323,00 por concepto de rendimientos más los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2018 hasta el momento del pago total..."; es decir, los perjuicios materiales reclamados en la demanda, por el valor que fue probado en el proceso. Esto teniendo en cuenta los cálculos que se presentaron ante la Superintendencia y que el demandante no comparte, pues pretende beneficiarse de recursos que no correspondían a los que se destinaron al pago de su acreencia.

Llama la atención que el demandante pretende que se declare la ilegalidad del otrosí al contrato de fiducia, que fue la fuente para que los fideicomitentes realicen aportes adicionales a ese patrimonio autónomo y, al mismo tiempo, procura que aquellos recursos adicionales, que no se hubieran entregado sin que medie aquel otrosí, sean considerados como recursos a favor suyo.

Debe recordarse que, como se indicó en las consideraciones de la sentencia apelada, de acuerdo con el contrato de fiducia, la suma apropiada para responder por el proceso civil 2003-00690 era de 350 millones, la cual debía ser invertida en el FIC para generar rendimientos y con esos valores salir al pago. Esa suma no incrementada con los dineros adicionales aportados por los fideicomitentes en virtud del otrosí, ni se disminuyó por el uso de los rendimientos de aquellos aportes adicionales.

Por lo tanto, los únicos perjuicios que pueden reclamarse en relación con el manejo de recursos del fideicomiso son aquellos que corresponden al yerro en el cálculo de los rendimientos de la suma entregada, monto que ITAÚ pagó al demandante antes de la sentencia de primera instancia, tal como se dejó constancia en el fallo, donde se indicó que ITAÚ pagó al demandante \$86.248.259. Así pues, el reparo presentado carece de sustento.

**C. Frente al reparo relativo a la negación de los perjuicios morales reclamados.**

La Superintendencia negó las demás pretensiones, es decir, el reconocimiento y pago de los daños morales subjetivados, no solo porque el demandante omitió su deber de probar su cuantía, sino porque ni siquiera se probó la existencia de los supuestos de hecho que darían lugar a los perjuicios morales reclamados, ni desplegó actuación probatoria alguna tendiente a demostrarlos.

Pretender que el juramento estimatorio sea prueba suficiente de los perjuicios reclamados desconoce que el inciso primero del artículo 206 del C.G.P. prevé, con absoluta claridad, que, cuando alguien pretenda una indemnización, el “**juramento hará prueba de su monto**”, más no configura prueba de la existencia de los hechos en que se soporta la existencia del supuesto perjuicio.

En el presente caso, el Juez de primera instancia negó las pretensiones indemnizatorias porque el demandante desatendió la carga que le correspondía, en el sentido de probar la existencia misma del daño reclamado. De esa suerte, por sustracción de materia, en ausencia de prueba de un daño, no es posible tomar el juramento como prueba del “monto” de la indemnización reclamada, mucho menos cuando ésta fue objetada y, además, resulta abiertamente injusta, como se anotó al plantear el sustentar el recurso de apelación presentado por ITAÚ.

De acuerdo con lo expuesto, el argumento de la demandante resulta carente de sustento y debe ser rechazado.

**D. Frente a la supuesta responsabilidad de ITAÚ.**

El pago realizado por ITAÚ antes de la audiencia, en virtud del cual se cubrió el valor correspondiente a la diferencia de los rendimientos derivados de la suma entregada por los fideicomitentes del FIDEICOMISO; mas no demuestra ninguno de los

incumplimientos que el demandante pretende endilgar a ITAÚ, ni representa un argumento para revocar la sentencia recurrida.

Por otra parte, el recurrente insiste en que “...*la celebración del otrosí sí constituye un tema central del litigio...*”, a pesar de que la legalidad y validez de ese acuerdo ni siquiera se sometió a debate, no fue formulado en las pretensiones y, por ende, no se vinculó al proceso a quienes son parte de aquel acuerdo. De esa suerte, que la fiduciaria atendiera las instrucciones de los fideicomitentes, de acuerdo con el otrosí que no ha sido declarado ilegal o nulo (es más, ni siquiera ha sido demandado), no puede tenerse como un actuar irregular que comprometa la responsabilidad de ITAÚ, como lo pretende el recurrente.

El reproche respecto de la supuesta irregularidad en los reportes contables del fideicomiso, por las cuentas 132 y 144, no tiene relación alguna con el objeto del proceso, pues se recuerda que el señor FELIPE MENDOZA era un tercero ajeno al fideicomiso hasta el 31 de julio de 2018, fecha en que se materializó la condición en virtud de la cual adquirió la condición de beneficiario, y las cuentas por las que reclama son de mayo de 2018; por tanto, no tiene legitimación ni interés alguno en el actuar de la fiduciaria antes de adquirir su condición de beneficiario y mucho menos cuando no se usaron los recursos destinados al pago de su acreencia.

Vale la pena destacar que, como lo indicó la Superintendencia, la facultad del demandante de solicitar información y pronunciarse sobre las cuentas del fideicomiso solamente la adquirió a partir del 31 de julio de 2018 y, la posibilidad de reclamar por el manejo de los recursos, solamente tendría lugar en caso de evidenciar que se afectaron los dineros destinados a cubrir su crédito, lo cual no sucedió. Por lo tanto, el reproche no está llamado a prosperar.

**E. Sobre la supuesta configuración de los supuestos de la responsabilidad civil contractual.**

Este argumento del recurrente resulta absolutamente confuso, pues afirma que las conductas que se reprochan a ITAÚ son: 1) la celebración del otrosí del 12 de septiembre de 2006 con quienes no eran fideicomitentes, desconociendo que aquel acuerdo pervive válido e irroga efectos, toda vez que quienes fueron parte no lo han demandado y 2) la atención de las instrucciones impartidas por los fideicomitentes, en virtud del mismo otrosí.

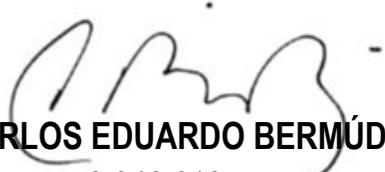
Sobre esa base, afirma que “...*Al ejecutar esas instrucciones que excedieron la finalidad del patrimonio autónomo, ITAÚ FIDUCIARIA afectó los dineros que estaban destinados a las resultas del proceso 2003 – 0690, en perjuicio del beneficiario...*”, con lo cual desconoce, primero, que el señor FELIPE MENDOZA no fue beneficiario sino hasta después del 31 de julio de 2018 y, segundo, que los recursos destinados al pago de su crédito no se afectaron.

Obviando la realidad, el recurrente colige que las “...conductas referenciadas anteriormente y desplegadas por la entidad financiera derivaron en un hecho dañoso, correspondiente a la inexacta liquidación del patrimonio autónomo y la entrega parcial de los dineros...”; es decir, señala que el hecho dañoso fue la “inexactitud en la liquidación de los rendimientos”, lo cual nada tiene que ver con el manejo de recursos (situación que rompe el nexo causal), pues se trata de una operación aritmética que se realiza al liquidar el fideicomiso, que en nada tiene que ver con la recepción y uso de recursos adicionales y que, actualmente ha sido superada.

De esa suerte, carece de sentido estudiar el factor de imputación de responsabilidad propuesto por el recurrente, pues la realidad es que no existe ningún hecho que se pueda atribuir a mi mandante, diferente al que ya fue reconocido por la Superintendencia en la sentencia impugnada, es decir la existencia de un yerro en la liquidación de rendimientos, situación que actualmente se encuentra superada con el pago que se realizó al demandante.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que conceda el recurso de apelación formulado por ITAÚ ASSET, imponiendo al señor FELIPE MENDOZA VEGA la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P. y, además, que desestimen los argumentos formulados por la parte demandante,

Atentamente,

  
**CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**

C.C. No 79.346.618 de Bogotá D.C.

T.P. No 45.218 del C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15  
Recibo No. AA24042253  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BERMÚDEZ & ULLOA ASOCIADOS S. A. S.  
Nit: 800.033.193-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00784993  
Fecha de matrícula: 24 de abril de 1997  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 90 No. 13A-31 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@bermudezulloa.com](mailto:notificaciones@bermudezulloa.com)  
Teléfono comercial 1: 6107878  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 90 No. 13A-31 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@bermudezulloa.com](mailto:notificaciones@bermudezulloa.com)  
Teléfono para notificación 1: 6107878  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 960 Notaría 30 de Bogotá del 25 de marzo de 1988, aclarada por E.P. No. 1323 Notaría 30 de Bogotá del 25 de abril de 1988, inscritas el 9 de mayo de 1988 bajo el No. 2725 del Libro XIII se constituyó la sociedad civil denominada: MENDOZA GAITAN Y CIA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 4354 Notaría 41 de santa fe de Bogotá del 21 de diciembre de 1995, inscrita el 23 de enero de 1996, bajo el No. 6345 del Libro XIII, la sociedad cambió su nombre de: MENDOZA GAITÁN Y CIA., por el de: MENDOZA, GAITAN, BERMUDEZ Y ASOCIADOS.

Por E.P. No. 575 Notaría 41 de Bogotá del 29 de marzo de 2001, inscrita el 14 de mayo de 2001, bajo el No. 776966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MENDOZA, GAITAN, BERMUDEZ Y ASOCIADOS, por el de: M G B ABOGADOS S.A.

Por Escritura Pública No. 575 del 29 de marzo de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá, inscrita el 14 de mayo de 2001, bajo el No. 776966 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de colectiva en anónima, y cambio su naturaleza de sociedad civil a comercial bajo el nombre de: M G B Abogados S.A.

Por E.P. No. 1242 Notaría 41 de Bogotá del 12 de junio de 2002, inscrita el 25 de junio de 2002, bajo el No. 832894 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de: M G B ABOGADOS S.A., por el de: GAITAN BERMUDEZ ASOCIADOS S.A.

Por Acta No. 23 de la asamblea de accionistas, del 26 de febrero de 2010, inscrita el 18 de junio de 2010 bajo el Número 01392212 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GAITAN BERMUDEZ ASOCIADOS S A por el de: GAITAN BERMUDEZ ASOCIADOS S.A.S.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Acta No. 23 de la Asamblea de Accionistas, del 26 de febrero de 2010, inscrita el 18 de junio de 2010 bajo el Número 01392212 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GAITAN BERMUDEZ ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta No. 33 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de abril de 2020, inscrita el 6 de Abril de 2020 bajo el Número 02567008 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GAITAN BERMUDEZ ASOCIADOS S A S, por el de: BERMÚDEZ & ULLOA ASOCIADOS S. A. S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La compañía tiene por objeto social principal la prestación de servicios profesionales dentro de la ciencia del derecho, en todas sus ramas, desde la simple asesoría o consultoría, hasta el apoderamiento y representación de intereses ajenos ante cualquier autoridad judicial o administrativa, y ante entidades públicas o privadas, en general. Para la cabal realización de su objeto la compañía podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación con el objeto social expresado en el presente artículo, y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionales derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. La sociedad podrá, igualmente, invertir sus excedentes de tesorería en la forma más rentable posible.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor : \$25.000.000,00  
No. de acciones : 250.000,00  
Valor nominal : \$100,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$25.000.000,00  
No. de acciones : 250.000,00  
Valor nominal : \$100,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$25.000.000,00  
No. de acciones : 250.000,00  
Valor nominal : \$100,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá Gerente y suplente del Gerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Como Representante Legal de la compañía, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma, con las limitaciones cualitativas y cuantitativas previstas en el artículo anterior. La asamblea deberá autorizar al gerente y suplente para celebrar cualquier negocio jurídico ajeno al giro ordinario de la sociedad, cuya cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, lo mismo que toda operación que implique constitución de gravámenes o limitaciones al dominio de los activos de la sociedad.

Por Documento Privado sin núm. del 12 de marzo de 2019, registrado el 13 de Marzo de 2019 bajo el Número 02434740 del Libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	Identificación:	T.P.
Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz	C.C.79.346.618	45.218
Germán Andrés Ulloa Cortés	C.C 79.169.638	146.661

Por Documento Privado No. Sin Núm. del Representante Legal, del 6 de octubre de 2020, registrado el 7 de octubre de 2020 bajo el Número 02623077 del Libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Fernando Xamir Ramírez Rojas	C.C. 1.085.911.832	209.097
Miguel Ángel Malagón Monroy	C.C. 1.033.777.389	346.921

Por Documento Privado No. Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2023, registrado el 26 de septiembre de 2023 bajo el Número 03021156 del Libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Juan Sebastián Martínez Muñoz	C.C. 1.020.802.972	407.338
María Paula Gómez Gómez	C.C. 1.020.832.590	374.490

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 33 del 1 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2020 con el No. 02567009 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Eduardo Bermudez Muñoz	C.C. No. 79346618

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
 Suplente Del German Andres Ulloa C.C. No. 79169638  
 Gerente Cortes

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 39 del 16 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2022 con el No. 02796282 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julian Dario Martin Feliciano	C.C. No. 1026267178 T.P. No. 175133-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Vergara Ruiz	C.C. No. 1024543016 T.P. No. 217672-T

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 30 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de marzo de 2017, inscrita el 9 de mayo de 2017 bajo el Número 02222364 del Libro IX, se removió la designación de Olaya Osorio Alfonso como Revisor Fiscal principal.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.760	29-XI-1.990	30 BOGOTA	12- XII-1.990 - 3.735
1.904	28-VIII-1.992	45 STAFE BTA	6- X -1.992 - 4.676
4.354	21- XII-1.995	41 STAFE BTA	23- I-1.996 - 6.345

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000575 del 29 de marzo de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00776966 del 14 de mayo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001242 del 12 de junio de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá	00832894 del 25 de junio de 2002 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

Acta No. 23 del 26 de febrero de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392212 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 33 del 1 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02567008 del 6 de abril de 2020 del Libro IX
Acta No. 39 del 16 de febrero de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02796281 del 23 de febrero de 2022 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.321.026.479

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de enero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de enero de 2024 Hora: 10:56:15

Recibo No. AA24042253

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240422538BDE0**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

## PODER PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DE RECURSO

Notificaciones Judiciales Asset <notificacionesjudiciales.asset@itau.co>

Jue 18/01/2024 9:03 AM

Para: Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

CC: Claudia Mercedes Cifuentes Rodriguez <claudia.cifuentes@itau.co>; Ana Maria Martinez fonseca <ana.martinezf@itau.co>; David Parada Vargas <david.parada@itau.co>

 2 archivos adjuntos (118 KB)

Poder Fideicomiso Construcciones el Lago .pdf; SFC Fiduciaria enero.pdf;

Doctora

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO PROMOVIDA POR FELIPE MENDOZA VEGA CONTRA ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ATENTAMENTE,

**ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.**

SOCIEDAD FIDUCIARIA

[notificacionesjudiciales.asset@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.asset@itau.co)

Doctora

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
FINANCIERO PROMOVIDA POR FELIPE MENDOZA VEGA  
CONTRA ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01.**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

Respetado señor:

**ANA MARIA MARTINEZ FONSECA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.020.716.977, actuando en calidad de representante legal para efectos judiciales de **ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.** antes **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, vocera y administradora del “**FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y PAGOS CONSTRUCCIONES EL LAGO**”, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., con NIT 800.141.021-1, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, confiero poder especial, amplio y suficiente, en favor de **BERMÚDEZ & ULLOA ASOCIADOS S.A.S.**, domiciliada en Bogotá D. C., con nit 800.033.193.7, cuyo objeto social comprende la prestación de servicios jurídicos, con el fin de que cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha

sociedad, pueda actuar en nombre de mi representada en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 75 y 77 del C. G. P.

El ejercicio de las facultades que impliquen recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio y sustituir requieren la expresa autorización del representante legal de la sociedad mandataria.

Adicionalmente, mis apoderados quedan facultados para promover acciones de tutela para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso efectivo a la administración de justicia que se estimen desconocidos en el proceso.

Confiero el presente poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin que se requiera presentación personal o reconocimiento. La dirección electrónica de mi apoderada es: [notificaciones@bermudezulloa.com](mailto:notificaciones@bermudezulloa.com).

Atentamente,

  
**ANA MARIA MARTINEZ FONSECA**  
Representante legal para efectos judiciales  
C.C. 1.020.716.977  
**ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A.**



Aceptamos,

**CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**

C.C. No 79.346.618 de Bogotá

Representante Legal

**BERMÚDEZ & ULLOA ASOCIADOS S.A.S**

E-mail: [cbermudez@bermudezulloa.com](mailto:cbermudez@bermudezulloa.com)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7440454308163839**

Generado el 04 de enero de 2024 a las 16:13:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, pudiendo utilizar el nombre comercial de Itaú Fiduciaria**

**NIT: 800141021-1**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 6128 del 23 de septiembre de 1991 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO

Escritura Pública No 5082 del 25 de septiembre de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por HELM TRUST S.A.

Escritura Pública No 01682 del 20 de agosto de 2009 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de HELM TRUST S.A. por la de HELM FIDUCIARIA S.A., pudiendo utilizar el nombre comercial HELM FIDUCIARIA.

Escritura Pública No 1199 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de HELM FIDUCIARIA S.A., por la de ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA pudiendo utilizar el nombre comercial de ITAÚ ASSET MANAGEMENT o ITAÚ FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0615 del 15 de mayo de 2023 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA pudiendo utilizar el nombre comercial de ITAÚ ASSET MANAGEMENT o ITAÚ FIDUCIARIA por ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, pudiendo utilizar el nombre comercial de Itaú Fiduciaria

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3612 del 04 de octubre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Gerente General que será el representante legal de la misma y como tal, el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. Estará directamente subordinado y deberá oír y acatar el concepto de la Junta Directiva, cuando de conformidad con la Ley y con estos estatutos sea necesario y en tal caso obrar de acuerdo con ella. El período del Gerente General será de una (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente. SUPLENTE. El Gerente General tendrá los suplentes que designe la Junta directiva y que lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales. FUNCIONES: Corresponde al Gerente General: a) Representar legalmente a la Sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo jurisdiccional. b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las Leyes y en estos estatutos. c) Nombrar aquellos empleados que no sean designados por la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Dirigir la correspondencia y negocios de la Sociedad. e) Otorgar los poderes necesarios para que otra u otras personas, representen en forma transitoria a la Sociedad en asuntos de carácter judicial, administrativo, comercial o



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7440454308163839

Generado el 04 de enero de 2024 a las 16:13:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

fiscal. f) Cumplir y hacer cumplir los estatutos sociales y las determinaciones de la Asamblea General y la Junta Directiva. g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales. i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, pudiendo obrar libremente en cuanto que tales medidas o negocios no excedan los límites fijados por el consejo de administración si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. j) Renunciar a la gestión de la Sociedad de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva y del Superintendente Bancario. k) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar los mismos en los casos a que haya lugar. l) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos, contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. m) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la Sociedad o cuando debe esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. n) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. ñ) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los Fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. o) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea general o la Junta Directiva. PARAGRAFO PRIMERO: REPRESENTANTES LEGALES EXCLUSIVOS PARA EFECTOS JUDICIALES: La Junta Directiva podrá nombrar representantes legales para efectos judiciales exclusivamente, quienes estarán facultados para actuar en nombre y representación de LA FIDUCIARIA en los procesos de naturaleza civil, comercial, penal, laboral, constitucional y administrativo, en los cuales LA FIDUCIARIA participe como demandante, demandado o en cualquier otra calidad. Los Representantes Legales para efectos judiciales tendrán las siguientes facultades: 1. Actuar directamente o a través de apoderado en procesos de cualquier índole en que LA FIDUCIARIA figure como demandante o demandado, notificarse de demandas, de sus reformas, traslados, presentar dentro de cualquier proceso demandas de reconvencción y contra demandas, intervenir en incidentes, diligencias, querellas, proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, absolver interrogatorios de parte y recibir cualquier citación a nombre de LA FIDUCIARIA, y en general, para tomar las decisiones y realizar todas las gestiones en tales procesos en nombre de LA FIDUCIARIA. 2. Constituir apoderados extrajudiciales o judiciales, con facultades para adelantar el cobro o los procesos ejecutivos que sean necesarios para obtener el pago de las obligaciones a favor de LA FIDUCIARIA. En desarrollo de esta facultad podrá otorgar poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras con el fin de que estos adelanten, todas las actuaciones y los procesos administrativos, policivos, judiciales, extrajudiciales de cobro, ante cualquier autoridad que sea competente, dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito o suma que por cualquier concepto se le esté debiendo a LA FIDUCIARIA, pudiendo en consecuencia dar los poderes o autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución, concordatarios, procesos concursales de cualquier naturaleza y en cualquier etapa o modalidad, (por ejemplo procesos de liquidación obligatoria, reorganización empresarial etc.). 3. Para que en calidad de Representante legal para Efectos Judiciales actúe directamente en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, concilie y/o suscriba transacciones, absuelva interrogatorios de parte y reciba cualquier citación a nombre de la fiduciaria. 4. Otorgar en nombre de LA FIDUCIARIA, poderes especiales a abogados titulados con el objeto de que éstos demanden, se notifiquen, contesten y reconvengan las demandas o procesos que se adelante contra LA FIDUCIARIA bien sea policivos, judiciales o extrajudiciales (Escritura Pública No. 1576 del 10 de julio del 2015, Notaría 23 del Circulo de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Guillermo Mario Acuña Montes Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 92260240	Gerente General
Maria Fernanda Morales Carrillo Fecha de inicio del cargo: 18/02/2016	CC - 39780034	Suplente del Gerente General



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7440454308163839

Generado el 04 de enero de 2024 a las 16:13:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NOMBRE**

Oscar Lara Ortíz  
Fecha de inicio del cargo: 02/11/2023  
Ana María Martínez Fonseca  
Fecha de inicio del cargo: 08/02/2023

**IDENTIFICACIÓN**

CC - 79399806  
CC - 1020716977

**CARGO**

Suplente del Gerente General  
Representante Legal para  
Efectos Exclusivamente  
Judiciales



**WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ  
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Rad. 11001-31-99-003-2019-02392-01 // Felipe Mendoza sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 4:57 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

240318FelipeMendozaSustentacionApelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 16:47

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Rad. 11001-31-99-003-2019-02392-01 // Felipe Mendoza sustentación recurso de apelación

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**LINA MARIA ALFARO VERA**  
**CITADOR IV**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354**  
**[ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Andrés Felipe Padilla Isaza <apadilla@delhierroabogados.com>

**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 4:13 p. m.

**Para:** des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** David Parada Vargas <david.parada@itau.co>; Paola Andrea Cortes Barragan <paola.cortes@itau.co>; Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>; notificaciones@bermudezulloa.com <notificaciones@bermudezulloa.com>; Litigios <litigios@delhierroabogados.com>

**Asunto:** Rad. 11001-31-99-003-2019-02392-01 // Felipe Mendoza sustentación recurso de apelación

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ATN. MAGISTRADA STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

E.S.D.

**Ref.** Acción de Protección al Consumidor Financiero.

**Rad:** 11001-31-99-003-2019-02392-01

**Demandante:** FELIPE MENDOZA VEGA.

**Demandado:** ITAÚ FIDUCIARIA.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetados señores,

Por medio de la presente, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del proceso en referencia me permito radicar sustentación del recurso de apelación interpuesto según lo ordenado en auto fechado el 12 de marzo de 2024, notificado por estado del 13 de marzo del mismo año.

Por último, dando cumplimiento a la Ley 2213 se remite copia de la comunicación a la apoderada de la contraparte.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**

Director



Carrera 7 #127-48 Oficina 907

Centro Empresarial 128

Bogotá, D.C., 110121, Colombia

Cel.: 321 307 6758

Website: [www.delhierroabogados.com](http://www.delhierroabogados.com)

E-mail: [apadilla@delhierroabogados.com](mailto:apadilla@delhierroabogados.com)

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.**  
ATN. MAGISTRADA STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
E.S.D.

**Ref.** Acción de Protección al Consumidor Financiero.  
**Rad:** 11001-3199-003-2019-02392-01  
**Demandante:** FELIPE MENDOZA VEGA.  
**Demandado:** ITAÚ FIDUCIARIA.

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA**, mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.770.857 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 298.777 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **FELIPE MENDOZA VEGA** quien ostenta la calidad de parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito procedo comedidamente a sustentar recurso de apelación, en la oportunidad otorgada por el Despacho.

#### **I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN.**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la oportunidad para presentar la sustentación del recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia es la siguiente:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.*

En el caso en concreto, el Despacho notificó el auto admisorio del recurso de apelación el día 11 de enero de 2023. Por tanto, el término de ejecutoria del mentado auto transcurriría los días 12, 15 y 16 de enero de 2024. Sin embargo, el día 15 de enero de 2024, se solicitó aclaración y/o adición de dicho auto en lo referente a la admisión del recurso de apelación de la demandante y el término otorgado para su sustentación. Así, de acuerdo con el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la*

*cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.*

La petición de aclaración se refería, específicamente, a la admisión de la apelación y el consecuente término otorgado para radicar el escrito de sustentación. Sin embargo, a partir de auto fechado el 19 de febrero de 2024, el Tribunal decidió dejar sin efectos el auto notificado el día 11 de enero de 2024.

Luego, no fue sino hasta el auto fechado el 12 de marzo de 2024, notificado por estado el día 13 de marzo de 2024 que el Tribunal concedió nuevamente el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Dicho término, entonces, transcurre los días 14, 15, 18, 19 y 20 de marzo de 2024. Así, la presente sustentación al recurso de apelación se presenta en tiempo y oportunidad. Sin embargo, con la presentación de este escrito no se renuncia al término otorgado en la precitada norma, reservándose el suscrito la facultad de modificar o complementar la presente sustentación.

## **II. REPAROS CONCRETOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO.**

La solicitud que se le formula ad quem es que profiera sentencia de segunda instancia, también de carácter condenatorio, atendiendo a los argumentos que expondré a continuación y sustentaré en su oportunidad.

### **A. MANIFESTACIONES RESPECTO A LO SEÑALADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

#### **i. Frente a las consideraciones realizadas con relación al otrosí celebrado el 12 de septiembre de 2006.**

El Despacho de primera instancia no declaró la ilegalidad del otrosí celebrado el 12 de septiembre de 2006, ni siquiera cuando dentro de las pruebas que obran en el expediente, y como se reconoció expresamente dentro de la sentencia, se encuentra plenamente acreditado de manera expresa que aquel fue firmado por una persona distinta a la que tenía la legitimación para hacerlo.

De manera clara:

1. Quienes están legitimados para modificar un contrato mediante un otrosí, son las Partes suscriptoras del Contrato inicial. En el caso concreto, se trataba exclusivamente de la sociedad Construcciones El Lago LTDA.

2. La sociedad Construcciones El Lago LTDA. se liquidó y como obra en el Anexo 15 del escrito de demanda, páginas 3-5 (Anexo 1 de este escrito), la APROBACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE REMANTES (sic) indicó que los nuevos fideicomitentes serían:
  - a. Hernando Heredia Arquitectos LTDA. (45%).
  - b. **HAYTON HOLDING S.A. (45%).**
  - c. ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. (3%)
  - d. ESPACIOS URBANOS S.A. (7%).
  
3. Así, los citados serían quienes tienen la legitimación de suscribir otrosí. En cambio, como se ve en el Anexo 16 del escrito de demanda (Anexo 2 de este escrito), quienes suscribieron el otrosí fueron:
  - a. Hernando Heredia Arquitectos LTDA.
  - b. **RAFAEL REYES E.U.**
  - c. ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.
  - d. ESPACIOS URBANOS S.A.
  
4. Por qué cambió HAYTON HOLDING S.A. por RAFAEL REYES E.U.? No se sabe. No quedó demostrado en el proceso. No hay razón alguna. Sólo la duda y, a pesar de ella, el Despacho considera que el otrosí es perfectamente válido.
  
5. Por qué la Fiduciaria no se percató de este cambio en la identidad de uno de los suscriptores del otrosí? No pudieron decirlo en el marco del proceso. Lo único cierto es que cuando el Despacho decretó como prueba de oficio que se indicasen los fundamentos de ese cambio se limitaron a contestar en la Carta Remisoria de las pruebas de oficio, que se abstenían de aportar nueva prueba, así:

3) En la audiencia del 11 de diciembre de 2020 la Superintendencia decretó, como prueba de oficio, *“indicar las razones y fundamentos con base en los cuales permitió que el señor Rafael Reyes como representante legal de RAFAEL REYES EMPRESA UNIPERSONAL suscribiera el otro sí N°1 del contrato de fiducia.”*

Las razones y los fundamentos por los cuales el señor RAFAEL REYES suscribió el otrosí al contrato de fiducia del *FIDEICOMISO CONSTRUCCIONES EL LAGO* serán expuestos por el señor RAFAEL REYES en la declaración testimonial para la cual ha sido requerido y en la cual, según lo establece el numeral 6 del artículo 221 de la Ley 1564 de 2012, se puede solicitar al testigo que aporte o reconozca documentos relacionados con su declaración.

En ese orden de ideas, habiéndose decretado la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a obtener la declaración testimonial del señor RAFAEL REYES, se solicita al Despacho que la orden impartida a la Fiduciaria sea resuelta al momento de absolver el interrogatorio del señor Reyes.

6. Cuando debía practicarse el interrogatorio de Rafael Reyes, el mismo no se presentó a la diligencia por lo que el Despacho declaró desistida la prueba.
7. En consecuencia, lo único que hay al interior del proceso, se reitera, es dudas con respecto de la procedencia y legalidad del otrosí.
8. Al *a quo* le parece, sin más, que el otrosí está perfectamente celebrado, a pesar de que los suscriptores son distintos de los contratantes iniciales, sin justificación alguna.

En ese sentido, es importante poner de presente que, a diferencia de lo que concluyó el Despacho de primera instancia, el otrosí se suscribió con un vicio que no le permitía nacer a la vida jurídica. Así, no podemos predicar que con base en ese documento, que no cumplía uno de los requisitos básicos como el principio de relatividad de los Contratos, se constituya como el título base para llevar a cabo retiros que alteraron la garantía de mi representado, generando una inexacta liquidación del patrimonio autónomo.

En efecto, dable es recordar que la cláusula vigésima segunda del contrato de fiducia, fue expresa en establecer que cualquier adición y/o modificación del contrato debía contar por escrito firmado por los representantes de **los fideicomitentes**. Concretamente, dicha cláusula estableció:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES:** Todas las adiciones y modificaciones deberán constar por escrito firmado debidamente por los representantes de las partes.

De la misma manera, la cláusula décima cuarta del contrato de fiducia determinó de manera expresa la irrevocabilidad del contrato. En aquella cláusula, se dejó claro que el mismo no podía darse por terminado ni modificarse total o parcialmente, ni en sus transferencias, ni en su objeto o instrucciones de manera unilateral por el fideicomitente. Concretamente dicha cláusula reza:

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- IRREVOCABILIDAD:** El presente contrato es **IRREVOCABLE**, por que así lo establecen las partes. En consecuencia no podrá darse por terminado ni modificarse total o parcialmente, ni en sus transferencias, ni en su objeto o instrucciones de manera unilateral por **EL FIDEICOMITENTE**.

Por lo anterior, no se entiende cómo el Despacho de primera instancia avaló la celebración de un otrosí que cambió parcialmente la finalidad y el objeto del contrato de fiducia mercantil, sin que acudiesen todos los fideicomitentes. La respuesta no puede ser que hubo una revocación del Contrato inicial, porque el mismo era irrevocable.

En ese sentido, desde el punto de vista de la cláusula décima cuarta del contrato de fiducia, el otrosí violó la irrevocabilidad del contrato, pues permitió que se modificara parcialmente. Pero más allá de lo anterior, siendo ello aún más grave, violó la cláusula vigésima segunda del contrato de fiducia en la medida de que el otrosí no fue firmado por los representantes de todas las partes.

Lo anterior dado que, no todos los socios de Construcciones El Lago en liquidación, quien fungió como fideicomitente del patrimonio autónomo, firmaron el otrosí referenciado **ni se probó la razón del cambio que hubo con respecto de los suscriptores del instrumento**. En efecto, si bien el mismo fue firmado por Hernando Heredia Arquitectos Ltda, Espacios Urbanos S.A. y Aldea Proyectos Inmobiliarios S.A., también fue firmado **por Rafael Reyes Empresa Unipersonal, persona jurídica identificada con NIT. No. 830.500.154-2**.

Ello, da fe acerca de la finalidad del otrosí pues Rafael Reyes Empresa Unipersonal NO era accionista de Construcciones El Lago. Si se realiza un estudio del Anexo 12 de la demanda (Anexo 3 de este escrito), correspondiente al acta de disolución de la sociedad Construcciones El Lago, se encuentra que la misma estaba compuesta por 2 socios capitalistas, a saber i) Hernando Heredia Arquitectos Ltda, y ii) Hayton Holding S.A, así como 2 socios industriales i) Espacios Urbanos S.A. y ii) Aldea Proyectos Inmobiliarios S.A.

En ningún momento Rafael Reyes Empresa Unipersonal fungió como accionista de Construcciones el Lago, por lo que el mismo no tenía de suyo, capacidad para hacer parte del otrosí. Pero si en algún momento existió algún contrato o título que lo legitimase para ello, no quedó demostrado en el proceso. Reitero, al interior del expediente sólo existe la duda que suscita este asunto. Así, además de violar la irrevocabilidad del contrato de fiducia, se violó la cláusula de modificaciones: no fueron todos los fideicomitentes quienes celebraron tal documento y la Fiduciaria lo aceptó sin problemas.

Queda claro en este punto que **ITAÚASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA – ITAÚ FIDUCIARIA** antes **HELM TRUST S.A.** fue negligente y omitió el cumplimiento de sus deberes como garante, y deberá responder por sus actuaciones como lo ha señalado la Corte<sup>1</sup> en reiteradas oportunidades

*“...la responsabilidad del fiduciario en el manejo del patrimonio autónomo esta indisociablemente vinculada a su carácter de profesional especializado y a la confianza rectora de estos actos conforme a la regulación normativa de su profesión y de este negocio jurídico*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del Primero de Julio de 2009. MP. William Namen Vargas

*Por ello, la inobservancia de los cánones rectores inherentes a su condición de profesional experto, la ruptura de la confianza otorgada, el incumplimiento de sus deberes legales y contractuales, la inobservancia de la diligencia exigible, los cánones explícitos e implícitos rectores de su profesión, de las instrucciones impartidas, su extralimitación o sustracción inmotivada, compromete su responsabilidad directa, personal y su patrimonio por los daños causados a las partes o terceros, sin extenderla, por supuesto, a los resultados exitosos del negocio fiduciario, o sea, a sus resultados.*

*[...] Las características y peculiaridades de la fiducia mercantil y, en particular, la conformación del patrimonio autónomo, la escisión patrimonial y la personalidad jurídica del fiduciario, no excluyen en determinadas hipótesis su responsabilidad personal, tal como lo consideró el tribunal al imponerla a la demandada recurrente por su conducta lesiva de los derechos de la demandante al rehusarse a devolverle los dineros entregados en parte del precio si el proyecto se frustraba, no obstante, comprometerse y encontrarse autorizada expresa e irrevocablemente por la fideicomitente promitente vendedora en el contrato de promesa y en el contrato de fiducia, por un acto inherente a su gestión, pues con tal conducta se apartó de las instrucciones impartidas al respecto...”<sup>2</sup>.*

De lo antedicho, resulta claro que en Colombia, las sociedades fiduciarias deben responder frente a terceros, por todos aquellos daños y perjuicios que les causen por la inobservancia de los deberes fiduciarios que les impone la ley, no importando para el efecto, que la sociedad fiduciaria obre a título personal o como vocera de uno de sus patrimonios autónomos.

Así las cosas, no hay razones jurídicas de fondo para que el *a quo* haya dejado pasar la ilegalidad del otrosí. No obstante, lo hizo y además consideró que el mismo es legal y perfectamente viable a los ojos del contrato de fiducia. Dicho yerro sustancial deberá ser revisado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial.

## **ii. Frente a las consideraciones respecto de la supuesta falta de prueba del perjuicio.**

El Despacho de primera instancia declara la responsabilidad de **ITAÚASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA – ITAÚ FIDUCIARIA** antes **HELM TRUST S.A.** por el incumplimiento de sus deberes y además condena por que el profesional omitió sus deberes y en la liquidación del patrimonio autónomo en el 2018.

Sin embargo y a renglón seguido concluyó que no había prueba que acreditara la cuantía del perjuicio sufrido por Felipe Mendoza. Es evidente que el Despacho de primera instancia

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

no tuvo en cuenta los perjuicios causados por la inexacta liquidación del patrimonio autónomo con base en el otrosí ilegal. Es decir, más allá de la condena por 48 millones que se produjo, sí existieron perjuicios adicionales causados por la mala gestión de la Fiduciaria y que el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta, aún cuando la cuantía del perjuicio **quedó probada con la firmeza del juramento estimatorio**.

Al respecto, es importante señalarle al *Ad Quem* que la cuantía del perjuicio sí quedó probada durante el proceso. En efecto, al no haber sido tenida en cuenta la objeción del juramento estimatorio, el mismo hizo prueba de su monto. Entonces, **si quedó probado** que la suma del daño causado por ITAÚ FIDUCIARIA a FELIPE MENDOZA por cuenta de los incumplimientos contractuales y de la prosperidad de las pretensiones, es igual a la suma jurada en este medio de prueba.

Tengamos en cuenta que al autorizarse un otrosí que no debió haber nacido a la vida jurídica porque no todos los suscriptores tenían la legitimación para serlo, otrosí en el cual se basó la Fiduciaria (cometiendo un error importantísimo que derivó en la responsabilidad contractual pretendida) para autorizar retiros durante muchos años, que nunca deberían haberse autorizado.

Los depósitos adicionales son un tema aparte, dado que el Contrato de Fiducia permitía incrementar los dineros que habían sido fideicomitidos, por lo que con respecto de esas sumas no hay reparo alguno.

De las pruebas allegadas por el ITAÚ FIDUCIARIA, es claro cómo los depósitos adicionales a los 350 millones de pesos iniciales ascendieron a \$236.157.308. De la misma forma, se evidencia que los retiros totales distintos al pago que se le hizo a Felipe Mendoza, ascienden a \$380.926.553.

Lo que pretende hacer creer ITAÚ FIDUCIARIA es que desde el año 2005 al año 2018, 350 millones de pesos, constantemente invertidos en el fondo de inversión colectiva, arrojaron un total del ejercicio de \$465.592.327 pesos. Esto implica un rendimiento neto en DOCE años, del 34%.

Por el otro lado, pretende mostrar que \$236.157.308 que no estuvieron invertidos en el fondo durante el mismo tiempo y que tuvieron mucho menos tiempo para ser invertidos y que obviamente no generaron rendimientos como los \$350.000.000 iniciales, por ser menor la suma inicial a invertir, arrojaron un total de \$380.926.553 pesos, lo que implica una rentabilidad neta del 61%.

A pesar de lo anterior, la Fiduciaria defiende que nunca permitió que los fideicomitentes tocasen los dineros que debían salvaguardar la contingencia de la pérdida a la que fuera condenada la Fideicomitente inicial. El ejercicio aritmético es sencillo y DEMUESTRA de

manera clara y fehaciente, que los dineros sí se afectaron, lo que quiere decir que la Fiduciaria permitió movimientos de dineros que excedieron las finalidades del Contrato.

Cabe resaltar que si la Fiduciaria hubiese sido realmente diligente y no hubiese permitido que hubiere retiros que tuvieran como sustento un otrosí irregular (como se ha expuesto), las sumas fideicomitidas TOTALES hubiesen sido suficientes para a) Asumir la comisión fiduciaria que le cobraron 100% a Felipe Mendoza con respecto de la totalidad del encargo y b) pagar la totalidad de la sentencia que fue emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, debe el Despacho de segunda instancia determinar que sí hay un perjuicio probado dentro del proceso, cuya cuantía está determinada en el juramento estimatorio que hizo PLENA PRUEBA de su monto, cuando no se aceptó la objeción que formulare el demandado, por no ajustarse a derecho y sin que el Juez de primera instancia hubiese tachado de errada dicha estimación, en momento alguno.

**iii. Frente a las consideraciones realizadas con respecto al daño moral.**

El Despacho de primera instancia partió de un análisis de los daños morales objetivados y subjetivados para concluir que los segundos necesitan ser probados para efectos de que el juez, bajo su arbitrio judicial, pueda tasar el monto de la indemnización. Al respecto, concluyó que los daños morales subjetivos sufridos por el señor Felipe Mendoza, no fueron probados en el proceso.

A diferencia de lo que plantea el Despacho de primera instancia, es deber resaltar que dicho daño moral sí fue probado en el marco del proceso. La angustia sufrida por Felipe Mendoza, sumado al hecho de haber tenido que llegar hasta instancias judiciales para reclamar una exacta liquidación de un patrimonio autónomo, son daños morales probados.

Desde el año 2006 en el momento en que ITAÚ FIDUCIARIA incumplió con sus deberes como profesional y permitió la firma de un documento por quienes no eran titulares del derecho (fideicomitentes) y además con eso autorizó que se menoscabaran de manera flagrante los dineros de mi poderdante, es claro que surge la responsabilidad por el daño generado.

Ahora bien, mi poderdante, desde el año 2008 (léase desde hace 13 años) por comunicación de la DIAN donde es “invitado a atender diligencia de carácter tributario” se entera que ha sido reportado por ITAÚ FIDUCIARIA como beneficiario de un patrimonio autónomo y en cuantía superior a 350 millones.

Empecemos por lo que cualquier colombiano de bien siente al ser citado por la DIAN y luego por el calvario al que ITAÚ FIDUCIARIA lo somete año tras año, por 18 años para entregarle información. Lo cual no hace.

Tanto así que en la sentencia que hoy se discute, el mismo juez de primera instancia CONDENA a ITAÚ FIDUCIARIA a que cumpla con su deber y entregue, como era su deber desde el momento en que lo reportó a la DIAN (2008) toda la información al Señor Felipe Mendoza.

Sumemos a lo anterior el abuso de la posición que asumió ITAÚ FIDUCIARIA frente al hoy demandante, al negarle los medios de defensa ante la DIAN al no entregarle información y días después darle algo de información para más adelante volver a negársela. Ese no es el comportamiento de un profesional, queda claro. Pero esos comportamientos erráticos, omisivos y negligentes llevaron a mi representado a que por 18 años continuara en la búsqueda de la verdad.

Verdad que hoy se ha revelado claramente en este proceso, con la confesión directa del representante legal de ITAÚ FIDUCIARIA donde señala que como profesionales erraron y con cumplieron sus deberes al momento de la liquidación del patrimonio autónomo. Confirmado cuando un día antes de la audiencia consigna a favor de mi poderdante unas sumas de dinero, nuevamente a lo que ITAÚ FIDUCIARIA considera “deber” por su negligencia.

Prueba del daño obra en expediente de manera prístina, fue aportada con la demanda en la documental y además en las que de oficio ordenó el juez de primera instancia: al solicitarle a ITAÚ FIDUCIARIA la entrega de todos los soportes del patrimonio autónomo... situación está que ITAÚ FIDUCIARIA también incumplió, tanto así que fue condenado.

Pero hay más, y vamos al Anexo 19 de la demanda (**Anexo 14 de este escrito**) donde ITAÚ FIDUCIARIA certifica por medio de su representante legal que para el 09 de enero de 2008, (documento que sirve de prueba dentro de un proceso penal), que el patrimonio autónomo a esa fecha contaba con \$503.156.857,03 para pagarle al beneficiario condicionado (mi poderdante) en caso de que el fideicomitente fuera condenado. Sorpresa grande, zozobra y angustia vive mi representado cuando llegada la tan esperada condena en el año 2018 encuentra que ITAÚ FIDUCIARIA ha mentido flagrantemente en el proceso penal y solo recibe la suma de \$465.592.327,00

Y cuando solicita explicaciones, documentos, extractos a ITAÚ FIDUCIARIA, nuevamente la entidad los somete al calvario de negarle la información, o entregarla parcialmente, o remitir cartas diciendo que adjunta documento cuando no es cierto, hasta llevarlo al punto de tener que iniciar y surtir este proceso para poder conocer la verdad .

**B. RESPONSABILIDAD DE ITAÚ FIDUCIARIA EN EL DAÑO OCASIONADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.**

A diferencia de lo que propone el apoderado del demandado, sí hay un reconocimiento de responsabilidad con los desembolsos que se le realizaron a Felipe Mendoza. Así sea presentado como un “error de buena fe”, la transferencia por 86 millones de pesos que llevó a cabo la parte demandada, tan solo horas antes de la audiencia de instrucción y fallo, da cuenta de un incumplimiento por parte de ITAÚ FIDUCIARIA a los deberes y obligaciones que tenía de cara al contrato de fiducia.

En suma, a diferencia de lo propuesto, es importante reiterarle al Despacho que las pretensiones no están encaminadas a que se restituya a Felipe Mendoza el restante de la condena civil, sino a que ITAÚ FIDUCIARIA cumpla con sus deberes y se le liquide de manera exacta el patrimonio autónomo y se entreguen los rendimientos que se hubieran causado si ITAÚ FIDUCIARIA no hubiese incumplido con sus obligaciones de gestión y manejo del patrimonio autónomo. En las pretensiones lo que se solicita es condenar al pago de los dineros que no se entregaron por cuenta de dicha inexacta liquidación, junto con los intereses. Suma que, al no haber sido objetada en el juramento estimatorio, quedó probada al interior del proceso.

Además, se señala que la celebración del otrosí sí constituye un tema central del litigio. Dicho otrosí, que resulta ilegal puesto que no fue firmado por todos los fideicomitentes, fue la causa central para que luego se realizaran retiros del patrimonio autónomo en perjuicio de Felipe Mendoza. Dichos retiros, a su vez, fueron una de las causas por las cuales el patrimonio autónomo se liquidó de manera inexacta, liquidación inexacta que ya ha sido reconocida expresamente por ITAÚ FIDUCIARIA.

Ahora bien, en la audiencia de instrucción y fallo quedó ampliamente demostrado que de las mismas pruebas aportadas por el ITAÚ FIDUCIARIA, se desprende que en muchas ocasiones el Profesional Financiero violó sus reglas de seguridad y protocolos, para hacer caso a lo que decían los fideicomitentes, con base en un otrosí irregular. Así, vimos en el interrogatorio a Julián Bonilla, cómo quedó demostrado que en más de una ocasión el soporte allegado para servir como asiento y demostración a una orden de giro no coincidía con la orden de giro impartida.

Ahora bien, es cierta la defensa del apoderado del demandado; los valores coinciden. Pregunto, Honorables Magistrados ¿Los deberes y obligaciones que legal y contractualmente atan a los profesionales financieros, se preocupan solamente por el número? ¿Exigen estos deberes y obligaciones algún tipo de cuidado documental? El *a quo* ha indicado que debe prevalecer el número sobre los asientos contables. Mientras el número esté bien estamos bien, ha sido su mensaje. Al sentir de este extremo procesal, el sistema financiero y sus profesionales no pueden darse el lujo de cometer errores que a la

larga terminen afectando a quienes acceden en operaciones de captación, a depositar sus dineros. El reparo que formulamos no es de fondo, Honorables Magistrados. Es un reparo que a la larga es formal, pero tiene TODO que ver con la idoneidad y profesionalidad que las Entidades Financieras están obligadas a tener, y en ese punto debemos señalar que no es formal. Si ITAÚ FIDUCIARIA hubiera actuado como profesional y garante tales “inconsistencias” no se hubieran presentado

No es un soporte contable legalmente aceptado que solicite el pago de la cuenta No. 132 y posteriormente se pague la cuenta No. 133, así el valor sea el mismo (**Anexo 4 del presente escrito**). No existe congruencia ente lo pedido por el fideicomitente y el cumplimiento por el fiduciario quien en un acto de negligencia, paga sin verificar.

¿Dónde quedan las buenas practicas, los protocolos y las condiciones de seguridad que exige en estos casos la Superintendencia Financiera? Y más grave, esto es una clara violación al estatuto tributario por parte de ITAÚ FIDUCIARIA, que deberá ser investigado y sancionado.

No obstante lo anterior, también se señalaron casos en los que el número no coincide. Eso tampoco lo valoró el *a quo*. Se señalaron caso en los que NO EXISTE SOPORTE. A ojos del *a quo* no obstante, todo fue perfectamente apegado a Derecho. Señores Magistrados, esa conclusión se cae de su propio peso ante la incontrovertida evidencia que demuestra las irregularidades en los procesos del ITAÚ FIDUCIARIA.

Hay incluso un caso perfectamente señalado, señores Magistrados, y es que existe una orden de giro que tiene UNA SOLA FIRMA cuando incluso el otrosí irregular exige dos firmas para llevar a cabo el desembolso. Al *a quo* no le generó ni la más mínima inquietud ese hecho. A ojos de este servidor, en cambio, es un asunto de la más alta trascendencia, que no puede obviarse y requiere que haya un pronunciamiento por parte del Sistema de Administración de Justicia. Todos estos ejemplos se allegan como ANEXOS a este escrito, indicando la ubicación de los mismos en el Expediente para que el Despacho pueda corroborar que existen al interior del mismo. (**Anexos 4,5,6,7,8,9,10,11 de este escrito**)

Es el deber legal que tiene ITAÚ FIDUCIARIA como entidad financiera para corroborar que los desembolsos se realicen en debida forma (y se cuiden los dineros de los ahorradores o inversionistas), apegándose a sus procedimientos y lo que establece la Ley. Así, podemos formular una serie de preguntas que nos ayudan a avanzar por el tema objeto de reparo: ¿Por qué se permitieron retiros con cuentas de cobro que no coinciden con las órdenes de giro? ¿Por qué se permitieron retiros para otras finalidades distintas a aquellas estipuladas en el contrato de fiducia? ¿Por qué se permitieron retiros por montos distintos a los estipulados en el soporte? ¿Por qué no se siguió el procedimiento de firmas para el retiro?

Y más grave aún ¿Por qué existen retiros por más de 122 millones de pesos que no tienen soporte?

En cuanto a la consideración de Felipe Mendoza como Beneficiario condicionado. Sí aparece la prueba en el expediente en donde se deja claro que a la DIAN sí se lo reportó con base en una comunicación de ITAÚ FIDUCIARIA.

Ahora, respecto es necesario señalar que **a hoy ITAÚ FIDUCIARIA todavía está calculando lo que sería la liquidación exacta.** ¿Cómo puede ser que a más de dos años de liquidado el patrimonio autónomo, aún no se tenga la certeza de cual fue su liquidación realmente? ¿Los 86 millones si serán la liquidación exacta? No.

En un afán innecesario por atacar las pruebas aportadas por Felipe Mendoza y decretadas de oficio, ITAÚ cuestiona los Escenarios que construyó Felipe Mendoza. Es de señalarle al Despacho que se trata de diferentes escenarios que el juez decretó de oficio y que Felipe Mendoza tuvo que hacer por cuenta de las múltiples excusas del ITAÚ FIDUCIARIA cada vez que liquidaban mal, ello para tener claridad en qué punto la fiduciaria cometía el error, error que quedó probado en el proceso.

Por último, no es posible equiparar los conocimientos financieros de Felipe Mendoza y los de Itaú Fiduciaria, toda vez que no tienen el mismo rango profesional en la materia. La demandada como institución financiera debe cumplir con los estándares de profesionalismo propios de su área de desempeño, lo cual hasta el momento resulta reprochable, puesto que como se comprobado, realizó un mal manejo de los recursos del fondo. El hecho de que Felipe Mendoza sea una persona que sea versado en temas de economía y entienda las variantes macroeconómicas que afectan los movimientos mundiales del dinero, no implica que en esta relación no sea un consumidor financiero. Pretende arrojar una cortina de humo el apoderado de la demandada al tratar de “excusar” el negligente y omisivo compartimiento del profesional.

### **C. CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ADEMÁS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE EN CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO.**

Lo esgrimido hasta el momento es muestra del cúmulo de conductas mediante las cuales el demandado, además de violentar los derechos Felipe Mendoza en calidad de consumidor financiero, le ocasionó una serie de perjuicios que deben ser resarcidos, y cuyo reclamo se concretó en las pretensiones de la demanda y su cuantía se probó mediante el juramento estimatorio.

Así, señor Juez, a continuación se hará un análisis del porqué, según lo alegado y lo probado, se debe declarar al demandado civilmente responsable y condenarlo a pagar los perjuicios que le ocasionó al demandante, en la medida de que, en el caso concreto, se encuentran acreditados todos los supuestos de la responsabilidad civil contractual.

## 1. La Conducta.

En el caso concreto, la conducta desplegada por ITAÚ FIDUCIARIA, que se describió en el recuento de los fundamentos de hecho y que le generó daños al hoy demandante, se desplegó a través de varias acciones y omisiones.

Por un lado, a título de **acción**, ITAÚ FIDUCIARIA incumplió el contrato de fiducia irrevocable al celebrar el otrosí del 12 de septiembre de 2006 **Anexo 16 del escrito de demanda (Anexo 2 de este escrito)** con alguien ajeno a los fideicomitentes y sin el consentimiento del beneficiario – hoy demandante –, que dio pie para luego ejecutar pagos, retiros y erogaciones por fuera de la finalidad y del objeto del contrato como se ha demostrado ampliamente a lo largo del proceso. Al ejecutar esas instrucciones que excedieron la finalidad del patrimonio autónomo, ITAÚ FIDUCIARIA afectó los dineros que estaban destinados a las resultas del proceso 2003 – 0690, en perjuicio del beneficiario. Lo anterior, con el agravante de que, al alterar la cuantía del dinero depositado, ITAÚ comprometió la gestión y la causación de los rendimientos esperados.

Las conductas referenciadas anteriormente y desplegadas por la entidad financiera derivaron en un hecho dañoso, correspondiente a **la inexacta liquidación del patrimonio autónomo y la entrega parcial de los dineros (por concepto de capital e intereses)** que le corresponden al hoy demandante, beneficiario del mismo.

Al celebrar actos jurídicos incumpliendo el contrato de fiducia, al ejecutar retiros del dinero afecto a la finalidad del contrato y al gestionar mal los rendimientos y las inversiones de los dineros depositados, ITAÚ FIDUCIARIA causó una inexacta liquidación del patrimonio autónomo que, el hoy demandante, tuvo injustificadamente que soportar. Por cuenta de aquellas conductas, Felipe Mendoza no pudo percibir la totalidad del dinero esperado ni sus rendimientos, a los cuales tenía derecho por ser beneficiario del patrimonio autónomo. La diferencia entre el dinero al que tenía derecho y las sumas que realmente percibió, son el perjuicio cuya cuantía se probó a través de la firmeza del juramento estimatorio.

En suma, a título de **acción**, ITAÚ FIDUCIARIA cometió imprecisiones en la calificación y el papel que tenía el hoy demandante en el Patrimonio Autónomo. El hecho de no dar claridad frente a si el hoy demandante era beneficiario condicionado o directo del patrimonio autónomo, obligaron a Felipe Mendoza a afrontar un procedimiento administrativo en sede de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Anexo 14 de la demanda) (Anexo 12 de este escrito)**.

A título de **omisión**, ITAÚ FIDUCIARIA violó su deber legal de información, entregándole al hoy demandante información imprecisa e insuficiente respecto del desarrollo y los rendimientos del Patrimonio Autónomo. Dicha omisión, por demás, agravó y propagó el perjuicio sufrido por el hoy demandante. En efecto, al no tener información ni ningún control ni seguimiento de lo que ocurría con la ejecución del contrato de fiducia, no le permitieron al hoy demandante detener o al menos notar a tiempo las conductas dañosas de ITAÚ, antes de que se concretara el daño (la inexacta liquidación del patrimonio autónomo).

## 2. El Daño.

Es importante precisar que el Demandante está sufriendo dos tipos de daños: uno patrimonial por los perjuicios que le produjeron la inexacta liquidación del patrimonio autónomo, causada por las conductas desplegadas por ITAÚ FIDUCIARIA, y, otro extrapatrimonial, por la angustia, dolor y malestar que ha sufrido por el desasosiego de no tener respuestas ni cuentas claras durante la ejecución del contrato de fiducia.

En relación con los perjuicios patrimoniales, las conductas desplegadas por ITAÚ se tradujeron en **la inexacta liquidación del patrimonio autónomo**. Dicha liquidación, que se entiende como el daño evento, se produjo en detrimento de los derechos de Felipe Mendoza en calidad de beneficiario del patrimonio autónomo, y por cuenta de la negligencia de la fiduciaria en el marco de sus obligaciones de administrar el fideicomiso y respetar las condiciones del contrato de fiducia. Ahora, dicha liquidación, generó un daño consecuencia (perjuicio) en cabeza de Felipe Mendoza, correspondiente a los dineros que dejó de percibir por cuenta de la inexacta liquidación y cuya cuantía quedó probada en el proceso a través del juramento estimatorio.

En este punto, la cuantía del perjuicio, más allá de corresponder a lo que aún Felipe Mendoza no ha percibido de la condena a su favor en el proceso 2003 – 0690, representa la diferencia de lo que debieron rendir los dineros depositados en el patrimonio autónomo a lo largo de 12 años con una tasa de interés anual promedio superior al 5%, frente a lo poco que se le entregó a Felipe Mendoza al momento de la inexacta liquidación causada por las conductas desplegadas por ITAÚ FIDUCIARIA.

En relación con el daño moral, se ha demostrado que el presente conflicto ha agravado la espera injustificada de Felipe Mendoza por percibir los resultados de lo que generó el proceso 2003 – 0690. Durante este tiempo, el demandante, al no tener respuestas, cuentas claras ni tampoco percibir la totalidad del dinero y los rendimientos de los cuales es beneficiario, ha sufrido un daño moral considerable: el desgaste de la insistencia ante la indolencia y negligencia de ITAÚ FIDUCIARIA, sumado al sufrimiento que ha causado el hecho de tener

que iniciar otro pleito para obtener un dinero que le pertenece, son un daño injustificado que debe ser reparado por ITAÚ FIDUCIARIA, al ser el causante del mismo.

### 3. Nexo Causal.

En el caso concreto, la nexa causal o la relación entre la conducta y el daño, está dada por cuanto fueron las conductas desplegadas por ITAÚ FIDUCIARIA, lo que llevó a que el patrimonio autónomo se liquidara de manera inexacta (daño evento), privándole a Felipe Mendoza de acceder a la totalidad de los dineros que estaban afectos al pago e la condena en su favor (daño consecuencia / perjuicios).

La causalidad quedó recientemente probada al haberle ITAÚ FIDUCIARIA consignado a Felipe Mendoza los 86 millones de pesos, pues con ello se confirmó que por cuenta de su actuar, se liquidó mal el patrimonio autónomo y por eso hoy van reconociendo valores.

En este punto, el nexa causal entre la conducta desplegada por ITAÚ FIDUCIARIA y el daño sufrido por el hoy demandante, se puede acreditar aplicando un análisis de *conditio sine qua non* o de causalidad adecuada:

- Si dichas conductas de ITAÚ FIDUCIARIA que derivaron en una inexacta liquidación no se hubiesen desplegado, al hoy demandante no se le hubieran causado los perjuicios que se alegan: falta de pago por capital y falta de pago de intereses y rendimientos (*conditio sine qua non*).
- Es probable que las conductas que derivaron en la inexacta liquidación se traduzcan en los perjuicios causados. Si se hacen erogaciones por fuera del objeto del contrato de fiducia, si se es negligente en la administración de los rendimientos del patrimonio autónomo y si se cambian los términos del contrato sin el consentimiento del beneficiario, es altamente probable que se cause una liquidación inexacta del patrimonio autónomo y que se le generen perjuicios al beneficiario del mismo, a tal punto de no recibir los dineros y los rendimientos esperados. (Causalidad Adecuada).

### 4. Factor de Imputación.

Probada la conducta, el daño y el nexa causal que existe entre ambos, es menester señalarle, señor juez, que dicho daño es atribuible al demandado a título de culpa. Es decir, fue por la falta de debida diligencia y por actuar negligente e imprudente de ITAÚ FIDUCIARIA al desplegar las conductas señaladas, que se consumó el daño probado.

Lo anterior, con una consideración adicional y es que estamos en un contexto de responsabilidad del profesional, en la medida de que ITAÚ FIDUCIARIA funge como una entidad financiera autorizada, vigilada, controlada y supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dedicada profesionalmente en el sector financiero, experta en la gestión y la administración de recursos del público.

Ahora, siguiendo los parámetros de la responsabilidad civil, la determinación de la culpa como factor de imputación en el caso concreto, se verifica a través de una comparación entre el comportamiento de ITAÚ FIDUCIARIA como agente dañoso el caso concreto y el estándar de cuidado o la conducta que habría desplegado un buen profesional del sector financiero.

Ello, con la salvedad, de nuevo, de que nos encontramos en un contexto de responsabilidad civil del profesional, en donde el estándar de cuidado de quien realiza la conducta debe ser mucho mayor, debido a su experiencia, conocimiento y manejo de la actividad profesional. Más aún cuando se trata de una actividad como el sector financiero, que se encuentra reglada, que se debe ejercer con una autorización previa, y que tiene a su cargo una función social de raigambre constitucional.

Así, para corroborar si en el caso concreto ITAÚ FIDUCIARIA actuó o no con debida diligencia y siguió el estándar mínimo de conducta de un profesional del sector financiero y particularmente de la actividad fiduciaria, basta con comparar su actuar a la luz de sus obligaciones en el contrato de fiducia y de sus deberes legales en calidad de entidad financiera.

En este punto, se incumplió la obligación más básica relativa a liquidar de manera correcta el patrimonio autónomo. Dicho deber es lo mínimo que puede exigirsele a un profesional fiduciario. Al quedar probado que dicha obligación no se cumplió (el pago de los 86 millones), queda probado que ITAÚ FIDUCIARIA faltó a su deber objetivo de cuidado, y actuó con culpa.

Respecto de las obligaciones del contrato de fiducia, **(Anexo 13 de la demanda y este escrito)**, se pudo constatar que, a través de las conductas desplegadas por ITAÚ, se incumplió la cláusula tercera (finalidad), y se incumplió la cláusula décima (obligaciones del fiduciario), al no cumplir con las disposiciones que le son aplicables al contrato de fiducia mercantil, en especial aquellas del artículo 1234 del Código de Comercio, tales como i) realizar los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia, ii) invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y en los requisitos previstos, iii) procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, iv) transferir los bienes a quien corresponda una vez concluido el negocio fiduciario y v) rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Los incumplimientos anteriormente señalados, denotan un actuar negligente desde lo que le exigía a ITAÚ el contrato de fiducia mercantil. Fue por la poca diligencia de la fiduciaria al desplegar las conductas analizadas en acápite anteriores, que se le causó el perjuicio probado al hoy demandante. Celebrar actos jurídicos como el otrosí del 12 de septiembre del 2006 (**Anexo 16 demanda y 2 de este escrito**) que afectaron indebidamente la finalidad de la fiducia mercantil irrevocable, o efectuar retiros y erogaciones del dinero cuya destinación estaba preestablecida y antes de que se cumpliera la finalidad del patrimonio autónomo, son prueba del incumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia y prueba de cómo ITAÚ, a través de su actuar negligente, violó disposiciones del Código de Comercio causándole perjuicios al hoy demandante.

Ahora, desde el punto de vista de los deberes legales de ITAÚ en calidad de profesional y entidad financiera, podemos señalar que las conductas desplegadas por el demandado no se ajustaron al estándar mínimo de cuidado que, por ley, deben tener las entidades financieras. Las conductas que desplegó ITAÚ y que le causaron los perjuicios al hoy demandante, no se enmarcan ni en el estándar mínimo de cuidado que se espera de un profesional cuya actividad es vigilada y requiere de autorización previa.

Así, apegándonos a los deberes legales que establecen el marco de conducta de las entidades financieras, podemos establecer que ITAÚ, a través de su actuar, violó varios principios, deberes y obligaciones consagrados en los artículos 3, 7 y 9 Ley 1328 de 2009. Concretamente, el actuar del demandado se enmarca en una conducta que no respetó los principios de la debida diligencia, de transparencia y de responsabilidad en el trámite de quejas.

Asimismo, ITAÚ incumplió las obligaciones especial de las entidades financieras, pues i) no prestó el servicio ni el producto debidamente, ni en las condiciones pactadas en el contrato de fiducia, ii) no se abstuvo de incurrir en conductas que llevaran a un abuso contractual y que afectaran el equilibrio del contrato, iii) no se abstuvo de hacer cobros no informados previamente al consumidor financiero, iv) no se dio constancia del estado de la fiducia mercantil y sus condiciones específicas en el momento en el que lo solicitó el hoy demandante, v) no atendió las quejas ni los reclamos presentados por el hoy demandante y vi) no respetó el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

Con el incumplimiento de aquellas obligaciones, ITAÚ actuó de manera negligente en el caso concreto, alejado de lo que espera que debe ser su debida diligencia, causándole un daño al hoy demandante.

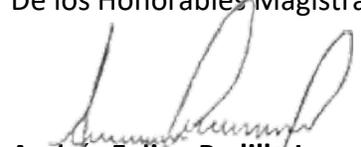
Por lo anterior, al encontrarse acreditados y probados todos los supuestos de la responsabilidad civil contractual, debe declarársele civilmente responsable a ITAÚ por haberle ocasionado perjuicios al hoy demandante en el marco de la ejecución y liquidación del contrato de fiducia. Con el incumplimiento de aquellas obligaciones, ITAÚ actuó de

manera negligente en el caso concreto, alejado de lo que espera que debe ser su debida diligencia, causándole un daño al hoy demandante.

### III. SOLICITUD.

Expuesto todo lo anterior, respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal revocar parcialmente la Sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el marco del proceso en referencia, y en su lugar declare todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,



**Andrés Felipe Padilla Isaza**

C.C. No. 1.020.770.857

T.P. No. 298.777 del C.S.J.

# ANEXO 1





ACTA N° 020  
JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS  
CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA. EN LIQUIDACIÓN  
PÁGINA 1 DE 6



ACTA EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS  
DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA. EN LIQUIDACIÓN  
ACTA N° 020

En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las 6:15 p.m. del día veintiocho (28) de Marzo de 2006, se reunieron en la Avenida 82 N° 12 - 18 Oficina 804, en ejercicio de la facultad establecida en el inciso segundo del Artículo 182 del Código de Comercio, estando representadas la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad, los presentes se constituyeron en Junta de Socios, quedando el capital social representado de la siguiente manera:

NOMBRE	CUOTAS	VALOR	PORCENTAJE
HAYTON HOLDING S.A. Representada por Rafael Reyes Uribe	40	\$ 20'000.000	50 %
HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA. Representada por Hernando Heredia Pérez	40	\$ 20'000.000	50%
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>\$ 40'000.000</b>	<b>100 %</b>

Además se hicieron presentes los Representantes Legales de las sociedades que son a su vez socias industriales de Construcciones El Lago Ltda. en Liquidación: Carlos Alberto Serna Londoño, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Espacios Urbanos S.A., y Nelson Julián Bonilla Nieto, en su condición de Representante Legal de la sociedad Aldea Proyectos Inmobiliarios S.A., y, además, en su condición de Representante Legal de Construcciones El Lago Ltda. en Liquidación.

Los documentos que acreditan las respectivas representaciones reposan en los archivos de la Compañía.

**ORDEN DEL DIA:**

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO
3. APROBACIÓN DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN
4. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES
5. APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANTES
6. ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL LIQUIDADOR
7. PROPOSICIONES Y VARIOS
8. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA PRESENTE REUNIÓN





ACTA N° 020  
 JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS  
 CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA. EN LIQUIDACIÓN  
 PÁGINA 2 DE 6

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:  
 CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

**1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

Se verificó el quórum, encontrándose presentes todos los socios y el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales. En consecuencia, hay quórum para deliberar y decidir válidamente.

**2. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO**

Se dio inicio a la reunión siendo designados como Presidente Rafael Reyes Uribe y Hernando Heredia Pérez como Secretario, designaciones que fueron **aprobadas de manera unánime** por todos los presentes.

**3. APROBACIÓN DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN**

El Representante Legal presentó a la Junta de socios el Balance de Liquidación:

Todos los socios **aprobaron de manera unánime** el Balance de Liquidación de la sociedad, el cual se anexa a la presente acta.

**4. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

El Representante Legal, manifestó a los socios capitalistas e industriales la necesidad de distribuir las utilidades del año 2005, conforme al proyecto de distribución que se expone continuación:

SOCIO	PORCENTAJE	UTILIDAD 2005	TOTAL DISTRIBUIDO
HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA.	45%	\$ 143'731.320	\$ 143'731.320
HAYTON HOLDING S.A.	45%	\$ 143'731.320	\$ 143'731.320
ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.	3%	\$ 9'582.088	\$ 9'582.088
ESPACIOS URBANOS S.A.	7%	\$ 22'358.205	\$ 22'358.205
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 319'402.934</b>	<b>\$ 319'402.934</b>

El Proyecto de Distribución de Utilidades propuesto por el Representante Legal fue **aprobado de manera unánime** por todos los presentes.





Adicionalmente, el Representante Legal propuso compensar las obligaciones de los socios a favor de la sociedad por concepto de préstamos con el saldo neto de "Utilidades por Distribuir", de acuerdo con el cuadro anterior.

Sometida a estudio, los socios **aprobaron por unanimidad** la compensación de las utilidades con las obligaciones a favor de la sociedad por concepto de préstamos<sup>1</sup>.

## 5. APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANTES

El Representante Legal en su calidad de liquidador presentó a la Junta el inventario del patrimonio social de acuerdo con lo reflejado por los Estados Financieros de Liquidación y en el cual se incluye el inventario de otros derechos y obligaciones en cabeza de la sociedad:

### 5.1. INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL:

#### A. PATRIMONIO

ACTIVO	\$ 83'903.725
PASIVO	\$ 33'179.196
REMANENTE	\$ 50'724.529

#### B. OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES:

- Posición de fideicomitente en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración "FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN – INMUEBLES CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA"<sup>2</sup>
- Posición contractual en el Contrato de Transacción de Febrero 6 de 2006 sobre los Espacios Publicitarios de las fachadas del Centro de Alta Tecnología P.H.<sup>3</sup>
- Posición de fideicomitente en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos: "Fideicomiso de Administración y Pagos Construcciones El Lago"<sup>4</sup>
- Posición contractual en el Contrato de Transacción sobre las Zonas Comunes del Centro de Alta Tecnología P.H., cuya celebración se encuentra autorizada por la Junta de Socios tal como consta en el Acta N° 019 de Noviembre 27 de 2005.

<sup>1</sup> Descritos en el numeral 3. del Informe de Gestión del Liquidador, anexo a la presente acta.

<sup>2</sup> Descrito en el numeral 1.4 del Informe de Gestión del Liquidador, anexo a la presente acta.

<sup>3</sup> Descrito en el numeral 1.2 del Informe de Gestión del Liquidador, anexo a la presente acta.

<sup>4</sup> Descrito en el numeral 1.3 del Informe de Gestión del Liquidador, anexo a la presente acta.



COMERCIO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN



\*01\*



\* 3 2 7 9 8 0 9 \*

e) Posición de demandado y demandante en reconvencción en el Proceso N° 03-00690 del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, iniciado por Felipe Mendoza Vega contra la sociedad.<sup>5</sup>

**5.2. CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN:**

El Representante Legal propuso a los socios que los remanentes y los otros derechos y obligaciones sean adjudicados de la siguiente forma:

**A. DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES:**

SOCIO	PORCENTAJE	REMANENTE
HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA.	45%	\$ 22.826.038 ✓
HAYTON HOLDING S.A.	45%	\$ 22.826.038 ✓
ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.	3%	\$ 1.521.735 ✓
ESPACIOS URBANOS S.A.	7%	\$ 3.550.717 ✓
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 50'724.529 ✓</b>

El Proyecto de Distribución de Remanentes propuesto por el Representante Legal fue **aprobado de manera unánime** por todos los presentes.

Adicionalmente, el Representante Legal propuso compensar el saldo de las obligaciones de los socios a favor de la sociedad por concepto de préstamos<sup>6</sup> con el saldo neto de "Remanentes por Distribuir", de acuerdo con el cuadro anterior, entregándose a los socios el saldo resultante de dicha compensación en los términos de lo establecido en el artículo 248 y 249 del Código de Comercio.

Sometida a estudio, los socios **aprobaron por unanimidad** la compensación de los remanentes con las obligaciones a favor de la sociedad por concepto de préstamos a los socios.

**B. DISTRIBUCIÓN DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES:**

- a) Posición de fideicomitente en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración "FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN – INMUEBLES CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA": Adjudicada a Hayton Holding S.A., en cuanto a los Locales 3-05, 3-06, 3-09, 3-10 y 1-101; y a todos los socios

<sup>5</sup> Descrito en el literal A. numeral 2.1 del Informe de Gestión del Liquidador, anexo a la presente acta.

<sup>6</sup> Descritos en el numeral 3. del Informe de Gestión del Liquidador, anexo a la presente acta.





\*01\*



\* 3 2 7 9 8 0 8 \*

capitalistas e industriales en la proporción de su participación se adjudica esta posición respecto de la Oficina 332.

- b) **Posición contractual en el Contrato de Transacción de Febrero 6 de 2006 sobre los espacios publicitarios de las fachadas del Centro de Alta Tecnología P.H.:** Adjudicada a cada uno de los socios capitalistas e industriales en la proporción de su participación.
- c) **Posición de fideicomitente en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos: "FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CONSTRUCCIONES EL LAGO":** Adjudicada a cada uno de los socios capitalistas e industriales en la proporción de su participación.
- d) **Posición contractual en el Contrato de Transacción sobre las Zonas Comunes del Centro de Alta Tecnología P.H.:** Adjudicada a cada uno de los socios en la proporción de su participación. Para estos efectos se otorgará poder especial a Nelson Julián Bonilla Nieto para que suscriba el contrato de transacción correspondiente.
- e) **Posición de demandado y demandante en reconvencción en el Proceso N° 03-00690 del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito:** Adjudicada a cada uno de los socios capitalistas e industriales en la proporción de su participación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 60 el Código Procedimiento Civil, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal calidad. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Sometida a estudio la propuesta de distribución de los otros derechos y obligaciones los socios la **aprobaron por unanimidad**, anotando que en cuanto al punto e) los socios se distribuirán en forma proporcional el costo de los honorarios del apoderado en ese proceso judicial, autorizando a compensar parcialmente con el saldo de remanentes por distribuir. Esta suma será consignada en Fideicomiso de Administración y Pagos Construcciones El Lago.

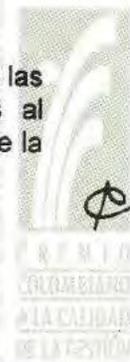
### 6. ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL LIQUIDADOR

Nelson Julián Bonilla Nieto, en su calidad de Representante Legal, y por lo tanto, liquidador de la sociedad, dio lectura al informe de gestión, el cual se anexa a la presente acta.

Una vez leído y después de un receso para su estudio el "Informe de Gestión" fue **aprobado de manera unánime** por todos los presentes.

### 7. PROPOSICIONES Y VARIOS

En este punto el Presidente de la Asamblea solicita dejar constancia en el acta de las manifestaciones de gratitud y felicitaciones expresadas por todos los socios al Representante Legal, Julián Bonilla Nieto, por la excelente gestión como Gerente de la sociedad durante toda su existencia.





ACTA N° 020

JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA. EN LIQUIDACIÓN

PÁGINA 6 DE 6

**CB**  
CAMARA  
DE COMERCIO DE BOGOTA

Los socios aprobaron unánimemente esta propuesta.

**B. PREPARACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA**

La Junta decretó un receso para la preparación del acta correspondiente. Concluida su redacción, el presidente la somete a consideración de la Junta siendo **aprobada de manera unánime** por los miembros asistentes.

Siendo las 7:35 p.m. se dio por terminada la reunión.

(Firmado)

**RAFAEL REYES URIBE**  
PRESIDENTE

(Firmado)

**HERNANDO HEREDIA PÉREZ**  
SECRETARIO

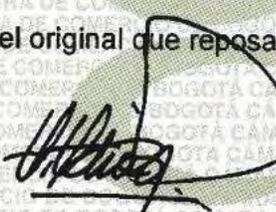
(Firmado)

**CARLOS ALBERTO SERNA LONDONO**

(Firmado)

**JULIAN BONILLA NIETO**

Es fiel copia del original que reposa en los libros de actas de la sociedad.

  
**HERNANDO HEREDIA PÉREZ**  
SECRETARIO



ESTRATEGIA DE CALIDAD  
PREMIOS A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN



**PREMIOS**  
**COLOMBIANO**  
**A LA CALIDAD**  
**DE LA GESTIÓN**

**83 CAMARA**  
DE COMERCIO DE BOGOTA

N.I.T. 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 10 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01065522  
DEL LIBRO 09 A NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA EN  
LIQUIDACION

ACTO: SE APROBO LA CUANTA FINAL DE LIQUIDACION

MATRICULA: 01151967

RECIBO NO. 02NA80628017

EL SECRETARIO,  
ALEXANDRA URIBE ABISAMBRA



SE  
SECRETARÍA  
CALLE 100 N.º 100-100  
BOGOTÁ D.C.



PREMIO  
COLONIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN



INSCRITO EL DIA 10 DE JULIO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01456796  
DEL LIBRO 15 A NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA EN  
LIQUIDACION

ACTO: CANCELACION DE MATRICULA MERCANTIL

MATRICULA: 01151967

RECIBO NO. 02NA80628017

EL SECRETARIO,  
ALEXANDRA URIBE ABISAMBRA



FREMI  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTION

— SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA —



**CERTIFICA:**  
**QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCIÓN.**

**LA INFORMACION AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑÍA**

**BOGOTÁ, D.C. 04 ENERO 2008**

**EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.**

**BOGOTÁ**



**— SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA —**

DISEÑO POR: [unreadable] TEL: 476 25 10 - 48 20 077

# ANEXO 2



## OTROSÍ N° 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS

Entre los suscritos a saber, de una parte, **HERNANDO HEREDIA PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17'192.209 expedida en Bogotá, quien obra, de una parte, en nombre y representación de **HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT 860.049.890-0; **RAFAEL FRANCISCO ERNESTO FERNANDO REYES URIBE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería N° 311.502, quien actúa en nombre y representación de **RAFAEL REYES E.U.**, empresa unipersonal domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT 830.500.154-2; **CARLOS ALBERTO SERNA LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17'149.629 de Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación de **ESPACIOS URBANOS S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., identificado con NIT N° 800.0723.163-7; **NELSON JULIÁN BONILLA NIETO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'411.464 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de **ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., identificada con el NIT N° 830.097.620-4, sociedades que en adelante y para los efectos del presente Otrosí se denominarán **LOS FIDEICOMITENTES**, y, de la otra, **LUIS ERNESTO TORRES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien en su calidad de Suplente Representante Legal, obra en nombre y representación de la sociedad fiduciaria **HELM TRUST S.A.** antes **FIDUCIARIA DE CRÉDITO S.A. FIDUCRÉDITO**, sociedad de servicios financieros, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizada para desarrollar su objeto social, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se anexa, quien en el texto de este contrato se denominará **EL FIDUCIARIO**, hemos acordado celebrar el presente Otrosí N° 1 al **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS** en virtud del cual se constituyó el "Fideicomiso de Administración y Pagos Construcciones El Lago", el cual se regirá por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes y en especial por las cláusulas que a continuación se señalan, previos los siguientes antecedentes:

### ANTECEDENTES

1. La sociedad Construcciones El Lago Ltda., en desarrollo del proceso de liquidación voluntaria, mediante Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos de Diciembre 13 de 2005 constituyó el "Fideicomiso de Administración y Pagos Construcciones El Lago", en adelante el Fideicomiso, para efectos de constituir la provisión a que se refiere el Artículo 245 del Código de Comercio.

Mediante Acta N° 020 de Junta Extraordinaria de Socios, la sociedad Construcciones El Lago Ltda. en Liquidación aprobó la Cuenta Final de Liquidación, adjudicando a las



sociedades **HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA., HAYTON HOLDING S.A., ESPACIOS URBANOS S.A. y ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.** la posición contractual de fideicomitentes en el Fideicomiso en la proporción de sus aportes.

3. Teniendo en cuenta que ya ha quedado en firme la liquidación de Construcciones El Lago Ltda., los fideicomitentes han decidido adicionar otros recursos al Fideicomiso con el objeto que sea este quien cancele eventuales obligaciones a cargo de la sociedad ya liquidada, previa instrucción de los mismos, instrucciones que deberán ser remitidas conforme a lo establecido en este Otrosí.
4. En consecuencia, es necesario modificar el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos de Diciembre 13 de 2005 en los términos del presente Otrosí.

### CLÁUSULAS

**PRIMERA:** Las partes acuerdan en modificar la cláusula segunda del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS** de fecha 13 de Diciembre de 2005, la cual quedará de la siguiente forma:

**"CLÁUSULA SEGUNDA.- BIENES FIDEICOMITIDOS:** EL FIDEICOMITENTE transfiere a título de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos al FIDUCIARIO, los siguientes recursos:

- a) La suma de Trescientos Cincuenta Millones de Pesos M/C (\$ 350'000.000 M/C) para efectos de la provisión establecida en el Artículo 245 del Código de Comercio, dentro del Proceso 2003-0690 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.
- b) Las sumas que LOS FIDEICOMITENTES decidan adicionar para efectos del pago de eventuales obligaciones que surjan a cargo de Construcciones El Lago Ltda., sociedad ya liquidada.

**PARÁGRAFO:** Por el presente contrato no se cede ninguna de las obligaciones a cargo del FIDEICOMITENTE, pues, es él el directamente obligado a cumplir a cabalidad todos los compromisos y obligaciones derivados de la sentencia definitiva que se profiera dentro del proceso ordinario No. 2003-0690, y en general de las obligaciones adquiridas en desarrollo de su liquidación."

**SEGUNDA:** Las partes acuerdan en modificar la cláusula tercera del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS** de fecha 13 de Diciembre de 2005, la cual quedará de la siguiente forma:



OTROSÍ N° 1

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS

"FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CONSTRUCCIONES EL LAGO"

PÁGINA 3 DE 4

**"CLÁUSULA TERCERA.- FINALIDAD:** La finalidad del presente contrato es que **EL FIDUCIARIO**, reciba los recursos dinerarios transferidos por el presente contrato, invierta dichos recursos en su fondo común ordinario, y efectúe los pagos solicitados por el Fideicomitente así:

a) Respecto de los recursos a que se refiere el literal a) de la Cláusula Segunda del presente Contrato, **EL FIDUCIARIO** deberá efectuar los pagos de la siguiente forma:

- En el evento en que **LOS FIDEICOMITENTES** resulten condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada proferida por las instancias judiciales respectivas y derivadas del proceso ordinario No. 2003-0690 que actualmente cursa en el Juzgado 24 Civil de Circuito de Bogotá, con los recursos fideicomitados atienda dichas obligaciones litigiosas a favor del demandante, señor **FELIPE MENDOZA VEGA**, o quien represente sus intereses.
- En caso contrario, esto es, que **LOS FIDEICOMITENTES** resulten absueltos de las pretensiones de la demanda antes indicada, proceda a reintegrar a **LOS FIDEICOMITENTES**, o a quien estos designe los recursos fideicomitados según al literal a) de la Cláusula Segunda del presente Contrato, junto con los rendimientos producidos, previamente descontados los costos y gastos de la presente fiducia. También es finalidad del presente Fideicomiso, colocar los recursos a que se refiere el literal a) de la Cláusula Segunda del presente contrato a órdenes del Juzgado 24 Civil del Circuito o Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de que cualquiera de estas dos instancias autorice el pago por consignación solicitado por **LOS FIDEICOMITENTES**, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de las consideraciones del presente escrito.

b) Respecto a las sumas que **LOS FIDEICOMITENTES** adicionen en los términos del literal b) de la Cláusula Segunda del presente Contrato, **EL FIDUCIARIO** deberá efectuar los pagos solicitados por **LOS FIDEICOMITENTES**. Para dar cumplimiento a estas instrucciones se requiere que las mismas vengán suscritas por dos (2) de **LOS FIDEICOMITENTES**".

**TERCERA:** Los demás términos y condiciones de **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS** de fecha 13 de Diciembre de 2.005, permanecen vigentes hasta su vencimiento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en cinco (5) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, a los DOCE (12) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil seis (2006).

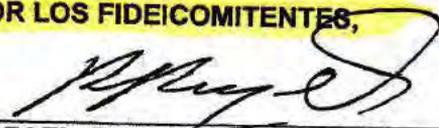


POR EL FIDUCIARIO,

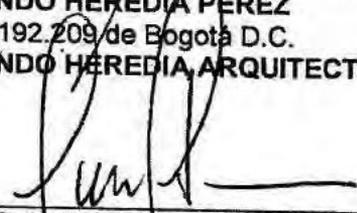


  
\_\_\_\_\_  
**LUIS ERNESTO TORRES  
RODRÍGUEZ**  
C.C. 79.273.564 de Bogotá D.C.  
HELM TRUST S.A.

**POR LOS FIDEICOMITENTES,**

  
\_\_\_\_\_  
**RAFAEL FRANCISCO ERNESTO  
FERNANDO REYES-URIBE**  
C.E. N° 311.502  
RAFAEL REYES E.U.

  
\_\_\_\_\_  
**HERNANDO HEREDIA PÉREZ**  
C.C. 17'192.209 de Bogotá D.C.  
**HERNANDO HEREDIA, ARQUITECTOS  
LTDA.**

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS ALBERTO SERNA LONDOÑO**  
C.C. 17'149.629 de Bogotá D.C.  
**ESPACIOS URBANOS S.A.**

  
\_\_\_\_\_  
**NELSON JULIAN BONILLA NIETO**  
C.C. 79'411.464 de Bogotá D.C.  
**ALDEA PROYECTOS INMOBILIARIOS  
S.A.**

# ANEXO 3





AA 16891822



ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2537

DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

FECHA DE OTORGAMIENTO : CINCO

(5) DE MAYO

DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2.004)

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CLASE DE ACTO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí, JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES NOTARIA(O) CUARENTA Y CINCO (45)

(E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció JULIAN BONILLA NIETO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.411.464 quien obra en representación de

la sociedad "CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA", en su calidad de GERENTE, constituida por escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil dos (2002) otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Circulo de Bogotá, inscrita el día veinticinco (25) de Enero de dos mil dos (2002) bajo el número 00811911 del libro IX, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta para su protocolización y manifestó:

PRIMERO: Que de acuerdo a el Acta de la Junta Ordinaria de Socios número cero cero tres (003) de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil cuatro (2004) copia que se protocoliza para que forme parte integrante de la presente escritura, procede a solemnizar la reforma estatutaria consistente en la declaratoria de DISOLUCION ANTICIPADA de la sociedad,

SEGUNDO: Que en consecuencia la sociedad queda a partir de la fecha disuelta y en estado de liquidación.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



2810





HASTA LA ÚLTIMA MINUTA.

**ADVERTENCIA OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Se advirtió al (los) otorgante (s) la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y/o Cámara de Comercio, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Vencido éste término se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. En todo caso entratándose de los actos de hipoteca y/o patrimonio de familia deben registrarse únicamente dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento. LEIDA esta escritura en forma legal, el (los) otorgante (s) estuvo (ieron) de acuerdo con ella, la aceptó (aron) en la forma como está redactada y, en testimonio de él (ellos) dan su aprobación y asentimiento, la firma (n) conmigo y ante mí la (el) Notaria (o) de todo lo cual doy fé, y por ello lo autorizo.

**DERECHOS NOTARIALES DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996 Y RESOLUCIÓN 1450 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$33.390.**

**ESTA ESCRITURA SE EXTIENDE EN LAS HOJAS DE PAPEL**

**NOTARIAL NUMEROS: AA-16891822 Y 16891823.**

**Suprimido desde 79'411.464 hasta quien, SI VALE.**

**JULIAN BONILLA NIETO**

**c.c. 73411.464**

**CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA.**



**PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN**



2537

AA 16891823



Esta hoja corresponde a la escritura pública número: DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (2537) DE FECHA MAYO CINCO (5) DE DOS MIL CUATRO (2004), DE ESTA NOTARIA, Contiene la disolución de la sociedad "

CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA "



JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES

NOTARIA 45 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**CB CAMARA**  
DE COMERCIO DE BOGOTA  
NIT. 860.007.322-9

1531878

INSCRITO EL DIA 11 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00933643 DEL LIBRO 09 A NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA EN LIQUIDACION

ACTO: DISOLUCION

MATRICULA: 01151967  
RECIBO NO. 01C090511024

EL SECRETARIO,  
AMANDA AIDE MENJURA CASTELLANOS

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

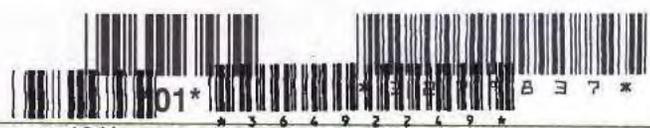
— SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA —



INFORMACIONES  
DE INTERES  
PARA LOS USUARIOS  
DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTION



\*01\* CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA 2537  
 SELF NORTE  
 28 DE ABRIL DE 2004 HORA 10:45:03  
 02NAZ042811803EXY0514 HORA : 00L  
 \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
 \* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR \*  
 \* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE \*  
 \* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE \*  
 \* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE \*  
 \* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1649 \*  
 \*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :  
 NOMBRE : CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA  
 N.T.T : 830097623-6  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO. 01151967

CERTIFICA :  
 CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000122 DE NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00811911 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CONSTRUCCIONES EL LAGO LIMITADA

REFORMAS:  
 ESCRITURA FECHA NOTARIA CIUDAD INSCRIPCION NOTARIA  
 000122 2003/05/02 00035 BOGOTA D.C. 003794\*0 2003/05/02

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE ENERO DE 2012 .

CERTIFICA :  
 OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: DISEÑO, CONSTRUCCION, COMERCIALIZACION Y PROMOCION DE PROYECTOS INMOBILIARIOS. ADQUIRIR BIENES INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION, DISEÑAR PROYECTOS INMOBILIARIOS, TURISTICOS, COMERCIALES, DE VIVIENDA Y MIXTOS, REALIZAR OBRAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O FUERA DEL MISMO, COMERCIALIZAR Y ARRENDAR BIENES INMUEBLES, SEAN ESTO CONSTRUUIDOS POR LA SOCIEDAD O POR TERCEROS, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, PARTICIPAR EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES O ENTIDADES, ASOCIACIONES O ENTIDADES CUYO OBJETO SOCIAL ESTE RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION, REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES, ASESORIAS Y GESTIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD CONSTRUCTORA Y URBANISTICA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, Y CUALQUIER OTRA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO:



PREMIO  
 COLOMBIANO  
 A LA TALIGAB  
 DE LA GESTOR

— SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA —





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
 SEDE NORTE  
 28 DE ABRIL DE 2004  
 02NAZ042811803EXY0514

2537

TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA DEL EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**CERTIFICA**

REVISOR FISCAL: \*\*  
 QUE POR ACTA NO. 0000008 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE ENERO DE 2003, INSCRITA EL 06 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00005433 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL NAVARRETE GONZALEZ CARLOS HUMBERTO	C.C. 0000280582
REVISOR FISCAL SUPLENTE MORALES MENDEZ JOSE MARIA	C.C. 0001921760

**CERTIFICA**

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 82 NO. 12-18 OFC 804  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 DIRECCION COMERCIAL : AV 82 NO. 12-18 OFC 804  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 E-MAIL : contactenos@aldea.com.co

**CERTIFICA**

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 2,500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MIXTANCA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

*[Handwritten signature]*





2537

### ACTA DE JUNTA ORDINARIA DE SOCIOS ACTA No. 003

En la ciudad de Bogotá, D.C., siendo las 4:00 p.m. del día (veinticuatro) 24 de marzo de 2004, en la Avenida 82 N° 12-18 oficina 804, estando representadas la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 426 del Código de Comercio, los presentes se constituyeron en Junta de Socios, estando el capital social representado de la siguiente manera:

NOMBRE	CUOTAS	VALOR	%
✓ Hayton Holding S.A. Representada por Rafael Reyes	40 ✓	20.000.000.00 ✓	50%
✓ Hernando Heredia Arquitectos Ltda. Representada por Hernando Heredia	40 ✓	20.000.000.00 ✓	50%
<b>Total</b>	<b>80 ✓</b>	<b>40.000.000.00 ✓</b>	<b>100%</b>

Además se hicieron presentes los representantes de las personas jurídicas que son socios industriales de la sociedad: Julián Bonilla Nieto, en su condición de representante legal de la sociedad Aldea Proyectos Inmobiliarios Ltda. y Rodrigo Serma en su condición de representante legal de la sociedad Espacios Urbanos Ltda. Los documentos que acreditan las respectivas representaciones reposan en los archivos de la Compañía.

#### EL ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del Quórum.
2. Elección de presidente y secretario.
3. Aprobación de Estados Financieros Balance y Estado de Resultado con corte a diciembre 31 de 2003.
4. Disolución de la sociedad.
5. Nombramiento ó ratificación del revisor fiscal.
6. Varios
7. Lectura y Aprobación del acta de la presente reunión.

#### Desarrollo del orden del día:

##### 1. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

Se verifico el quórum encontrándose presentes todos los invitados por tanto hay quórum para deliberar y decidir válidamente.

##### 2. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO

Se dio inicio a la reunión siendo designados como Presidente al Sr. Rafael Reyes Uribe y a Hernando Heredia Pérez como secretario, designaciones que fueron aprobadas de manera unánime por todos los presentes.



PRIMIG  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN





ESTA HOJA CORRESPONDE A LA  
COPIA NUMERO DOS DE LA ESCRITURA  
PUBLICA NUMERO 02537 DE FECHA  
2004-05-05 DE LA NOTARIA 45 DEL  
CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

COPIA NUMERO DOS (Fotocopia) TOMADA DE SU  
ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL Art. 13  
DEL DECRETO 960 DE 1970, EN 5 HOJAS UTILES  
CON DESTINO A LA CAMARA DE COMERCIO.  
BOGOTA, D.C., FECHA: 2004-05-06



N O T A. CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE  
SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA  
AUTORIZACION E INTERVENCION DEL NOTARIO  
CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS  
PUEDE CAUSAR SANCION PENAL.



PREMIADO  
CON EL  
PREMIO  
ALTA CALIDAD  
DE LA GESTION



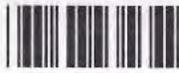
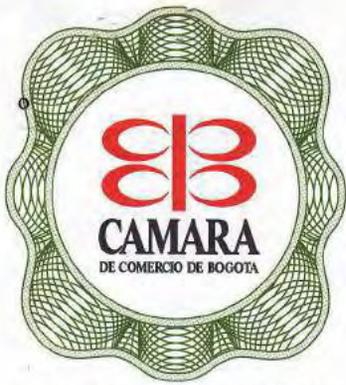
PREMIO  
COLOMBIANO  
ALTA CALIDAD  
DE LA GESTION

— SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA —

ELABORADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

ELABORADO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

IMPRESO POR: [unreadable] TEL: 3 235 235 - 301 02 70 00



\*01\*



\*3279918\*

**CERTIFICA:**

**QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCIÓN.**

**LA INFORMACION AQUÍ CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA**

**BOGOTÁ, D.C. 04 ENERO 2008**

**EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.**

**CCB**



CONSEJO DE CONTROL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
CALLE 100 No. 100-100 BOGOTÁ D.C.  
TEL: 300 0000



**PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN**

**— SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA —**

IMPRESO POR CCB TEL: 300 0000 FAX: 300 0000

# ANEXO 4

ORDEN DE PAGO  
310419 - FIDEICOMISO CONSTRUCCIONES EL LAGO  
ORDEN DE PAGO

NUMERO : 12  
NUMERO ALTERNO :

VIGENCIA ACTUAL  RESERVA PRESUPUESTAL  Estado : TRAMITE

Fecha Compromiso Presupuestal :	Fecha de Registro de la Orden: 27/05/2008	Fecha de Pago 27/05/2008
Proveedor: 830097620 - 4 ALDEA PROYECTOS INMOBILIA	Teléfono: 6377979	
Tipo de Retención: General no es Gran Contribuyente ni Autorretenedor	Actividad Económica:	

Pago No.: 1 Tipo de Movimiento: 3 CAUSACION SIN PPTO FIDEICOMISO

Concepto: RESTITUCION DE APORTES Origen  
Fondo : 1 Plan : 3464714  
Destino  
6 : TRANSFERENCIA ACH  
Banco 14 Sucursal : 13 Nro. Cta : 013363536

Facturas Relacionadas

Valores Liquidados

Prefijo	Número	Fecha	Valor
	15052008	15/05/2008	7,000,000.00

Valor Bruto	Descuentos	Reintegro	Valor Neto
7,000,000.00	0.00	0.00	7,000,000.00

Conceptos de Liquidación

Descripción	Clase	Porcentaje	Bases	Descuentos	Reintegros
RETIRO APORTES	OTROS DESCUENTOS		7,000,000.00	0.00	0.00
Totales			7,000,000.00		
Valor a Girar:					7,000,000.00

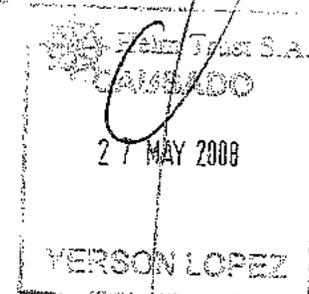
Codificación Contable

TpCo Gr: 916 TpCo Esp: 182 PASIVOS GENERALES Nro: 12 Periodo: 200805

Mayor	Descripción	Area	Ceco	Nit Descripción	Débito	Crédito
72595959901	DIVERSAS			830097620 - 4 ALDEA PROYECTOS INMOBILIA		7,000,000.00
73105001025	RETIRO O RESTITUCION DE APORTES			830097620 - 4 ALDEA PROYECTOS INMOBILIA	7,000,000.00	
					7,000,000.00	7,000,000.00



OK



Autorizado por NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 120 NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 222	Dependencia CARLOS JAVIER MORALES RODRIGUEZ	Elaborado por YERSON HERNEY LOPEZ GARCIA
--	--	---

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: REITERACIÓN - Memorial  
descorre recurso del demandante - RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/04/2024 4:59 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

ITAU - Recurso apelacion FMV(23347.1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Judicial**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 16:51

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REITERACIÓN - Memorial descorre recurso del demandante - RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01

Cordial saludo,

remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los  
archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**LINA MARIA ALFARO VERA**  
**CITADOR IV**  
**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354**  
**[ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 3:47 p. m.

**Para:** Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** apadilla@delhierroabogados.com <apadilla@delhierroabogados.com>

**Asunto:** REITERACIÓN - Memorial descorre recurso del demandante - RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01

No suele recibir correos electrónicos de cbermudez@bermudezulloa.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO PROMOVIDA POR FELIPE MENDOZA VEGA CONTRA ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01.**

**ASUNTO: RÉPLICA AL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Honorable Magistrada,

**CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, cobrando como apoderado de **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ITAÚ)**, conforme consta en el poder previamente allegado al expediente, REITERO el memorial por medio del cual DESCORRO los reparos de la parte demandante.

Ruego se sirva acusar recibido y correcta descarga de los documentos anunciados.

 [Bermúdez Ulloa S.A.S.](#)



**Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz**  
Abogado Socio  
(+57 1) 6107878 Ext. 106  
(+57) 3102423976  
cbermudez@bermudezulloa.com  
[www.bermudezulloa.com](http://www.bermudezulloa.com)

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Doctora

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
PROMOVIDA POR FELIPE MENDOZA VEGA CONTRA ITAÚ ASSET  
MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 11001-31-99-003-2019-02392-01.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA AL  
RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Honorable Magistrada,

**CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, cobrando como apoderado de **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ITAÚ)**, presento memorial de SUSTENTACIÓN al recurso de apelación previamente formulado y DESCORRO los reparos propuestos por la parte demandante, de la siguiente forma:

#### **I. SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**

De acuerdo con el reparo formulado al interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 24 de febrero de 2021, el cual se planteó exclusivamente en cuanto a la decisión del *a quo* de no imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, reitero los argumentos previamente expuestos, así:

*“...El demandante formuló como pretensión cuarta declarativa, la siguiente:*

*“Se Declare que, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - ITAÚ FIDUCIARIA antes HELM TRUST S.A., se encuentra en mora de pagar al Beneficiario de la fiducia, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$342.157.418.00) M/Cte.; más los intereses causados a una tasa del 6% anual sobre el capital nominal y la corrección monetaria desde el primero (1º) Febrero de 2018 y hasta la fecha de confirmación de su pago; **correspondientes al faltante de pago, atendiendo***

**con ello el fallo impuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil -Proceso No.2003-0690**". (subraya y negrilla fuera de texto)

Luego formuló como pretensión segunda de condena la siguiente:

"Se Condene a, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - ITAÚ FIDUCIARIA antes HELM TRUST S.A., a pagar a título de perjuicios al Beneficiario único de la fiducia, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$342.157.418.00)** M/Cte.; más los intereses causados a una tasa del 6% anual sobre el capital nominal y la corrección monetaria **desde el primero (1º) Febrero de 2018** y hasta la fecha de confirmación de su pago, o lo que se llegaré a probar durante el proceso". (subraya y negrilla fuera de texto).

Y finalmente manifestó bajo la gravedad de juramento que estimaba el perjuicio, en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$342.157.418.00) M/Cte.; más los intereses causados a una tasa del 6% anual sobre el capital nominal y la corrección monetaria desde el primero (1º) febrero de 2018 y hasta la fecha de confirmación.

Es decir que el demandante formuló como pretensión el pago de un supuesto perjuicio causado por la sociedad que apodero al no haberle pagado el faltante del valor de la condena impuesta a la sociedad CONSTRUCCIONES EL LAGO LTDA dentro del proceso civil promovido por FELIPE MENDOZA VEGA, radicado bajo el No.11001-31-03-024-2003-00690-01, perjuicio que bajo juramento estimó en la suma de (\$342.157.418.00) M/Cte.

El a quo resolvió la primera instancia del proceso no accediendo a la pretensión aludida, por lo que en Derecho corresponde imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 206 del CGP, disposición que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, **una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

(...) PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. **En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.**

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Respecto de la disposición legal antes aludida, la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, señaló:

“5.1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, **y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones** o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

5.1.4. De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79 se establece una serie de eventos en los cuales **se presume la existencia de temeridad o mala fe**. Entre estos eventos, conviene destacar que **la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal**, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. En conclusión, existen instrumentos legales idóneos para establecer la temeridad o mala fe de la conducta de los involucrados en el proceso”. (negrilla fuera de texto).

Luego en la misma sentencia, señaló:

“5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado”. (negrilla fuera de texto).

Y finalmente señala la Corte:

“6.2.1. Es evidente que la norma no hace ninguna distinción respecto de la circunstancia determinante de la sanción, esto es, respecto de que se “nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”. Como lo anota el Ministerio Público, son diversas las causas por las cuales puede ocurrir la falta de demostración de los perjuicios. Dos son los escenarios hipotéticos iniciales que dan cuenta del fenómeno sub examine: **(i) los perjuicios no se demostraron porque no existieron; y (ii) los perjuicios no se demostraron, pese a existir, porque no se satisfizo la carga de la prueba.**

6.2.2. **En el primer escenario hipotético** -que corresponde al ejemplo que se da en el informe ponencia al que se alude atrás- es evidente que **la causa del fenómeno es una conducta temeraria, que puede tener importantes consecuencias en materia de responsabilidad, conforme a varias de las normas legales analizadas.**

2.3. **En el segundo escenario hipotético**, en el cual los perjuicios sí existen, la falta de satisfacción de la carga de la prueba puede deberse a diversas causas. Esta diversidad permite plantear al menos dos nuevos escenarios hipotéticos: **(i) los perjuicios no se demostraron porque la parte a la que correspondía la carga de la prueba obró de manera ligera, negligente y descuidada; y (ii) los perjuicios no se demostraron porque, pese a la diligencia de la parte a la que correspondía la carga de la prueba, los medios de prueba existentes y adecuados para demostrarlos, no pudieron ser puestos en conocimiento del juez”.**

*En el caso que nos ocupa es claro que desde la misma formulación de la demanda el demandante actuó de mala fe, cuando pidió que la sociedad que apodero resultara condenada a pagar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$342.157.418.00) M/L “correspondientes al faltante de pago, atendiendo con ello el fallo impuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil -Proceso No.2003-0690”.*

*La pretensión resultaba absolutamente carente de fundamento legal, por lo siguiente:*

- *ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., nunca asumió obligación de pago de saldos por concepto de condenas impuestas en el proceso judicial promovido por Felipe Mendoza Vega contra Construcciones El Lago Ltda., derivada del contrato de fiducia objeto del proceso.*

- *Era absolutamente claro que la obligación de la sociedad que apodero no iba más allá de entregar al señor Felipe Mendoza los recursos fideicomitidos, y sus rendimientos, para el evento de que el fideicomitente resulta condenado en el aludido proceso judicial.*
- *ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no fue parte del proceso civil promovido por Felipe Mendoza Vega contra Construcciones El Lago Ltda.*
- *ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., no fue condenada por la justicia civil a pagar al demandante suma de dinero alguna, en la sentencia dictada dentro del proceso civil promovido por Felipe Mendoza Vega contra Construcciones El Lago Ltda.*

*Lo anterior era tan evidente que el periodo probatorio se centró en la verificación de la cuantía de los rendimientos de la suma de dinero fideicomitida, y no se centró en la existencia de una supuesta obligación de ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. de pagar más allá del monto de esos recursos, por supuestos saldos de la sentencia del proceso judicial, porque estaba claro para ambas partes que ese no era el alcance del contrato de fiducia.*

*No está por demás destacar las condiciones profesionales del demandante, informadas por él mismo en curso del interrogatorio de parte rendido dentro del proceso, que lo hacen conocedor de lo que constituye el contrato de fiducia en nuestro país, y en especial la que fue la finalidad prevista en el clausulado del contrato objeto del proceso”.*

Por lo anotado, solicito al honorable Tribunal Superior Sala Civil se sirva revocar la sentencia dictada el día 24 de febrero de 2021, exclusivamente en lo que corresponde a la negativa de imponer al demandante la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, tomando como base de cálculo la suma de \$342.157.418, y confirmar el resto de lo decidido en la sentencia referida.

## **II. RÉPLICA A LOS REPAROS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

En cuanto a los reparos formulados por la parte demandante frente a la sentencia proferida en la audiencia del 24 de febrero de 2021, solicito sean rechazados y que, en su lugar, se CONFIRME la providencia impugnada. Lo anterior en la medida que los argumentos de la demandante carecen de soporte fáctico y jurídico, como se expone enseguida:

**A. Frente al argumento en virtud del cual el otrosí del 12 de septiembre de 2006 debía declararse ilegal.**

Esta objeción debe negarse porque carece de fundamento, toda vez que el otrosí no fue controvertido por parte de quienes eran parte del contrato inicial, ni por quienes firmaron aquella modificación; siendo ellos los que estaban legitimados para reclamar cualquier irregularidad en la celebración del mencionado negocio jurídico.

Además, el argumento de la demandante debe negarse porque, en aplicación del principio de congruencia, que se encuentra tipificado en el artículo 281 del C.G.P., “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla...*”, la declaratoria de ilegalidad que ahora persigue el demandante no se incluyó en las pretensiones de la demanda.

Si, en gracia de discusión, el Despacho llega a estudiar la legalidad del otrosí suscrito el 12 de septiembre de 2006, lo primero que debe destacarse es que el señor FELIPE MENDOZA VEGA carece de legitimación en la causa por activa para atacar dicho negocio jurídico, puesto que no era, ni es parte de aquella relación jurídica. En consecuencia, el otrosí es válido puesto que ni ha sido declarado nulo por vía judicial, ni acusado por quienes participaron de aquel negocio.

El señor FELIPE MENDOZA VEGA solamente adquirió derechos sobre el FIDEICOMISO CONSTRUCCIONES EL LAGO a partir del 31 de julio de 2018, fecha en que se cumplió la condición suspensiva establecida en el contrato de fiducia. Antes de ello, como lo indicó el propio Superintendente, el señor Mendoza Vega era un tercero ajeno al contrato y, por ello no puede controvertir los negocios celebrados por los fideicomitentes con anterioridad a esa fecha.

En segundo lugar, remarco que la demandante no formuló su recurso sobre la base de una prueba que permita derruir la legalidad y validez del otrosí, por el contrario, afirma que “*...lo único que hay al interior del proceso, se reitera, es dudas con respecto de la procedencia y legalidad del otrosí...*”; es decir, el recurrente no tiene certeza de que exista un motivo o vicio que afecte la legalidad y validez del negocio jurídico, del cual ni siquiera fue parte, pero pretende se declare su ilegalidad, simplemente para favorecer sus intereses.

En tercer lugar, la afirmación del recurrente en cuanto a que “*...el Despacho de primera instancia avaló la celebración de un otrosí que cambió parcialmente la finalidad y el objeto del contrato de fiducia mercantil, sin que acudiesen todos los fideicomitentes...*” carece de fundamento, porque, para empezar, en el marco de este proceso no se debatió la legalidad de aquel otrosí y, además, en virtud del mismo no se afectó el objeto del fideicomiso que era cumplir los compromisos derivados de la sentencia que se profiera dentro del proceso 2003-00690.

La realidad es que el mentado otrosí permitió a los fideicomitentes realizar aportes adicionales, los cuales se destinarían a atender otras obligaciones relacionadas con la liquidación de la sociedad CONSTRUCCIONES EL LAGO. En otras palabras, no afectó el objeto inicial del fideicomiso, ni afectó de manera alguna al demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el argumento de la demandante resulta carente de sustento y debe ser rechazado.

**B. Frente al argumento en virtud del cual la decisión de desestimar pretensión indemnizatoria, por falta de prueba, pasaba por alto el valor probatorio del juramento estimatorio.**

El demandante asevera que la Superintendencia "...concluyó que no había prueba que acreditara la cuantía del perjuicio sufrido por Felipe Mendoza. Es evidente que el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta los perjuicios causados por la inexacta liquidación del patrimonio autónomo con base en el otrosí ilegal. Es decir, más allá de la condena por 48 millones que se produjo, sí existieron perjuicios adicionales causados por la mala gestión de la Fiduciaria y que el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta, aún cuando la cuantía del perjuicio quedó probada con la firmeza del juramento estimatorio...".

Esa afirmación, se soporta en el desconocimiento de las pretensiones de la demanda y un mal entendimiento del fallo impugnado. En efecto, las pretensiones de la demanda perseguían, por una parte, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la liquidación inexacta de los recursos asignados al fideicomiso CONSTRUCCIONES EL LAGO y, por otra parte, el reconocimiento y pago de unos supuestos "daños morales subjetivados, referidos a la angustia, dolor o malestar".

Sobre esa base, en la sentencia recurrida la Superintendencia ordenó a ITAÚ que "...pague la suma de \$48.881.323,00 por concepto de rendimientos más los intereses de mora causados desde el 1 de agosto de 2018 hasta el momento del pago total..."; es decir, los perjuicios materiales reclamados en la demanda, por el valor que fue probado en el proceso. Esto teniendo en cuenta los cálculos que se presentaron ante la Superintendencia y que el demandante no comparte, pues pretende beneficiarse de recursos que no correspondían a los que se destinaron al pago de su acreencia.

Llama la atención que el demandante pretende que se declare la ilegalidad del otrosí al contrato de fiducia, que fue la fuente para que los fideicomitentes realicen aportes adicionales a ese patrimonio autónomo y, al mismo tiempo, procura que aquellos recursos adicionales, que no se hubieran entregado sin que medie aquel otrosí, sean considerados como recursos a favor suyo.

Debe recordarse que, como se indicó en las consideraciones de la sentencia apelada, de acuerdo con el contrato de fiducia, la suma apropiada para responder por el proceso civil 2003-00690 era de 350 millones, la cual debía ser invertida en el FIC para generar rendimientos y con esos valores salir al pago. Esa suma no incrementada con los dineros adicionales aportados por los fideicomitentes en virtud del otrosí, ni se disminuyó por el uso de los rendimientos de aquellos aportes adicionales.

Por lo tanto, los únicos perjuicios que pueden reclamarse en relación con el manejo de recursos del fideicomiso son aquellos que corresponden al yerro en el cálculo de los rendimientos de la suma entregada, monto que ITAÚ pagó al demandante antes de la sentencia de primera instancia, tal como se dejó constancia en el fallo, donde se indicó que ITAÚ pagó al demandante \$86.248.259. Así pues, el reparo presentado carece de sustento.

**C. Frente al reparo relativo a la negación de los perjuicios morales reclamados.**

La Superintendencia negó las demás pretensiones, es decir, el reconocimiento y pago de los daños morales subjetivados, no solo porque el demandante omitió su deber de probar su cuantía, sino porque ni siquiera se probó la existencia de los supuestos de hecho que darían lugar a los perjuicios morales reclamados, ni desplegó actuación probatoria alguna tendiente a demostrarlos.

Pretender que el juramento estimatorio sea prueba suficiente de los perjuicios reclamados desconoce que el inciso primero del artículo 206 del C.G.P. prevé, con absoluta claridad, que, cuando alguien pretenda una indemnización, el “**juramento hará prueba de su monto**”, más no configura prueba de la existencia de los hechos en que se soporta la existencia del supuesto perjuicio.

En el presente caso, el Juez de primera instancia negó las pretensiones indemnizatorias porque el demandante desatendió la carga que le correspondía, en el sentido de probar la existencia misma del daño reclamado. De esa suerte, por sustracción de materia, en ausencia de prueba de un daño, no es posible tomar el juramento como prueba del “monto” de la indemnización reclamada, mucho menos cuando ésta fue objetada y, además, resulta abiertamente injusta, como se anotó al plantear el sustentar el recurso de apelación presentado por ITAÚ.

De acuerdo con lo expuesto, el argumento de la demandante resulta carente de sustento y debe ser rechazado.

**D. Frente a la supuesta responsabilidad de ITAÚ.**

El pago realizado por ITAÚ antes de la audiencia, en virtud del cual se cubrió el valor correspondiente a la diferencia de los rendimientos derivados de la suma entregada por los fideicomitentes del FIDEICOMISO; mas no demuestra ninguno de los

incumplimientos que el demandante pretende endilgar a ITAÚ, ni representa un argumento para revocar la sentencia recurrida.

Por otra parte, el recurrente insiste en que “...*la celebración del otrosí sí constituye un tema central del litigio...*”, a pesar de que la legalidad y validez de ese acuerdo ni siquiera se sometió a debate, no fue formulado en las pretensiones y, por ende, no se vinculó al proceso a quienes son parte de aquel acuerdo. De esa suerte, que la fiduciaria atendiera las instrucciones de los fideicomitentes, de acuerdo con el otrosí que no ha sido declarado ilegal o nulo (es más, ni siquiera ha sido demandado), no puede tenerse como un actuar irregular que comprometa la responsabilidad de ITAÚ, como lo pretende el recurrente.

El reproche respecto de la supuesta irregularidad en los reportes contables del fideicomiso, por las cuentas 132 y 144, no tiene relación alguna con el objeto del proceso, pues se recuerda que el señor FELIPE MENDOZA era un tercero ajeno al fideicomiso hasta el 31 de julio de 2018, fecha en que se materializó la condición en virtud de la cual adquirió la condición de beneficiario, y las cuentas por las que reclama son de mayo de 2018; por tanto, no tiene legitimación ni interés alguno en el actuar de la fiduciaria antes de adquirir su condición de beneficiario y mucho menos cuando no se usaron los recursos destinados al pago de su acreencia.

Vale la pena destacar que, como lo indicó la Superintendencia, la facultad del demandante de solicitar información y pronunciarse sobre las cuentas del fideicomiso solamente la adquirió a partir del 31 de julio de 2018 y, la posibilidad de reclamar por el manejo de los recursos, solamente tendría lugar en caso de evidenciar que se afectaron los dineros destinados a cubrir su crédito, lo cual no sucedió. Por lo tanto, el reproche no está llamado a prosperar.

**E. Sobre la supuesta configuración de los supuestos de la responsabilidad civil contractual.**

Este argumento del recurrente resulta absolutamente confuso, pues afirma que las conductas que se reprochan a ITAÚ son: 1) la celebración del otrosí del 12 de septiembre de 2006 con quienes no eran fideicomitentes, desconociendo que aquel acuerdo pervive válido e irroga efectos, toda vez que quienes fueron parte no lo han demandado y 2) la atención de las instrucciones impartidas por los fideicomitentes, en virtud del mismo otrosí.

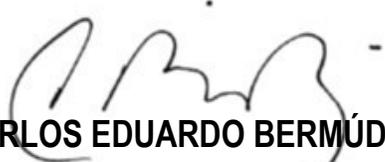
Sobre esa base, afirma que “...*Al ejecutar esas instrucciones que excedieron la finalidad del patrimonio autónomo, ITAÚ FIDUCIARIA afectó los dineros que estaban destinados a las resultas del proceso 2003 – 0690, en perjuicio del beneficiario...*”, con lo cual desconoce, primero, que el señor FELIPE MENDOZA no fue beneficiario sino hasta después del 31 de julio de 2018 y, segundo, que los recursos destinados al pago de su crédito no se afectaron.

Obviando la realidad, el recurrente colige que las “...conductas referenciadas anteriormente y desplegadas por la entidad financiera derivaron en un hecho dañoso, correspondiente a la inexacta liquidación del patrimonio autónomo y la entrega parcial de los dineros...”; es decir, señala que el hecho dañoso fue la “inexactitud en la liquidación de los rendimientos”, lo cual nada tiene que ver con el manejo de recursos (situación que rompe el nexo causal), pues se trata de una operación aritmética que se realiza al liquidar el fideicomiso, que en nada tiene que ver con la recepción y uso de recursos adicionales y que, actualmente ha sido superada.

De esa suerte, carece de sentido estudiar el factor de imputación de responsabilidad propuesto por el recurrente, pues la realidad es que no existe ningún hecho que se pueda atribuir a mi mandante, diferente al que ya fue reconocido por la Superintendencia en la sentencia impugnada, es decir la existencia de un yerro en la liquidación de rendimientos, situación que actualmente se encuentra superada con el pago que se realizó al demandante.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que conceda el recurso de apelación formulado por ITAÚ ASSET, imponiendo al señor FELIPE MENDOZA VEGA la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P. y, además, que desestimen los argumentos formulados por la parte demandante,

Atentamente,

  
**CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**

C.C. No 79.346.618 de Bogotá D.C.

T.P. No 45.218 del C. S. de la J.